



Jaime Cubides Cárdenas *et al.*



# EL FUERO MILITAR

Justicia interamericana y Operaciones  
para el Mantenimiento de la Paz



**Esta página queda intencionalmente en blanco.**

# EL FUERO MILITAR

Justicia interamericana y Operaciones  
para el Mantenimiento de la Paz

**Jaime Cubides Cárdenas *et al.***

---

**Esta página queda intencionalmente en blanco.**

# EL FUERO MILITAR

Justicia interamericana y Operaciones  
para el Mantenimiento de la Paz

**Jaime Cubides Cárdenas *et al.***

---

FACULTAD DE RELACIONES INTERNACIONALES



ESCUELA MILITAR DE CADETES  
"General José María Córdova"

Bogotá, D. C., 2017



ESCUELA MILITAR DE CADETES  
"General José María Córdova"

DIRECTIVOS

DIRECTOR-RECTOR

Brigadier General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda

SUBDIRECTOR

Coronel Rodrigo Botía Gómez

VICERRECTOR ACADÉMICO

Coronel Oscar Rodrigo Moreno Moreno

ÁREA DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN

Teniente Coronel Sara Constanza López Moreno



ÁREA DE INVESTIGACIÓN,  
DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN

JEFE DEL ÁREA DE I + D + I  
Teniente Coronel Sara Constanza López Moreno

EDITOR  
Helver Martín Alvarado, MSc.

ASESOR DEL ÁREA DE I + D + I  
Jesús Alberto Suárez Pineda, Ph.D.

CORRECTOR DE ESTILO  
Felipe Solano Fitzgerald, MSc.

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN  
Rubén Alberto Urriago Gutiérrez

---

El Sello Editorial Esmic garantiza un riguroso proceso de selección y evaluación de los trabajos publicados.

Esta obra ha sido sometida a una revisión por pares, realizada a instancias de los editores. Todas las revisiones fueron hechas por evaluadores externos especializados.

*This work has been peer reviewed through a process administered by the editors. All reviews were conducted by external expert referees.*

Los autores autorizan a la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova” para imprimir la versión en español de este manuscrito para efectos educativos sin ánimo de lucro.

Jaime Cubides Cárdenas (Coeditor y Coordinador Académico); Jaime Cubides Cárdenas; Alfonso Jaime Martínez Lazcano; Karla Elizabeth Mariscal Ureta; Henry Manuel Vallejo Rubiano; Paola Alexandra Sierra Zamora; María Dolores Núñez Ávila; Carolina Rodríguez Bejarano; Eliana Paola Galindo Buriticá; Paola Alejandra Abril Zuleta; Johan Sebastián Suárez Pinilla. El Fuero Militar. Justicia interamericana y Operaciones para el Mantenimiento de la Paz / Jaime Cubides Cárdenas et al. — 1ª. ed. — Bogotá: Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”, 2017. 160 p.; 17 x 24 cm.

Incluye bibliografía.

ISBN 978-958-59627-6-7

Contenido: Derechos Humanos; Fuero Penal Militar; Desaparición forzada; Sistema Interamericano de Derechos Humanos; Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Organización de las Naciones Unidas; Operaciones para el Mantenimiento de la Paz.

1. Fuerzas Armadas — Fuero Penal Militar — Sistema Interamericano de Derechos Humanos — Ampliación.  
2. Fuerzas Armadas — Desaparición forzada de personas — Reparación — Obediencia debida 3. Operaciones para el Mantenimiento de la Paz — Organización de las Naciones Unidas. 4. Tít.

CDD: 343.0143 (Sistema de Bibliotecas. Fuerza Pública Colombiana)

Título: El Fuero Militar. Justicia interamericana y Operaciones para el Mantenimiento de la Paz

Primera edición, 2017

©Jaime Cubides Cárdenas  
(Coeditor y Coordinador Académico)

© Jaime Cubides Cárdenas  
© Alfonso Jaime Martínez Lazcano  
© Karla Elizabeth Mariscal Ureta  
© Henry Manuel Vallejo Rubiano  
© Paola Alexandra Sierra Zamora  
© María Dolores Núñez Ávila  
© Carolina Rodríguez Bejarano  
© Eliana Paola Galindo Buriticá  
© Paola Alejandra Abril Zuleta  
© Johan Sebastián Suárez Pinilla  
(Autores)

© 2017 Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”  
Área de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación  
Calle 80 N.º 38-00. Bogotá, D. C., Colombia  
Teléfono: (57+) 3770850 ext. 1104  
Licencia Creative Commons: Atribución – No comercial – Sin Derivar  
Correo electrónico: selloeditorial@esmic.edu.co

Impresión y encuadernación: Imprenta Nacional  
Tiraje de 500 ejemplares  
Impreso en Colombia - *Printed in Colombia*

ISBN 978-958-59627-6-7

Este libro ha sido evaluado con un procedimiento de doble ciego –  
*blind peer reviewed.*

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida ni en su totalidad ni en sus partes, tampoco registrada o transmitida por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio sea mecánico, foto-químico, electrónico, magnético, electro-óptico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito de la editorial.

El contenido de este libro corresponde exclusivamente al pensamiento de los autores y es de su absoluta responsabilidad. Las posturas y aseveraciones aquí presentadas son resultado de un ejercicio académico e investigativo que no representa la posición oficial ni institucional de la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”.



## Contenido

Presentación . . . . .	11
Siglas y abreviaturas . . . . .	13
Introducción. . . . .	15
<b>CAPÍTULO I</b>	
Las Fuerzas Armadas en casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. . . . .	18
<b>CAPÍTULO II</b>	
El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la restricción de los alcances del Fuero Penal Militar colombiano . . . . .	42
<b>CAPÍTULO III</b>	
El Fuero Militar en el derecho colombiano vs. el derecho ecuatoriano . . . . .	64
<b>CAPÍTULO IV</b>	
Desaparición Forzada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: elementos para comprensión desde la reparación y la obediencia debida . . . . .	82
<b>CAPÍTULO V</b>	
Conceptualización y normatividad aplicable en las “Operaciones para el Mantenimiento de la Paz” . . . . .	106
Conclusiones . . . . .	145
Referencias . . . . .	149

**Esta página queda intencionalmente en blanco.**

## Presentación

El presente libro, titulado *El Fuero Militar. Justicia interamericana y Operaciones para el Mantenimiento de la Paz*, es el resultado del proyecto de investigación: “Justicia multinivel y aplicabilidad del control de convencionalidad en la tutela judicial efectiva de los Derechos Humanos dentro de la Fuerza Pública colombiana”, adscrito y financiado por la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”, el cual forma parte de la línea de investigación “Equidad de género, seguridad y defensa”, del Grupo de Investigación en Ciencias Militares, reconocido y categorizado en B por Colciencias, registrado con el código COL0082556. Esta investigación también se desarrolló con la colaboración de investigadores externos internacionales de México, pertenecientes a la Universidad Autónoma de Chiapas (Unach) y la Universidad Autónoma de Sinaloa. Igualmente, se realizó en colaboración con el Grupo de Investigación “Persona, instituciones y exigencias de justicia”, reconocido y categorizado en A por Colciencias, registrado con el código COL0120899 y vinculado al Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (Cisjuc), adscrito y financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia.

Asimismo, con la participación del semillero de investigación “Observatorio de justicia constitucional y Derechos Humanos” de la misma institución. Este libro presenta resultados de investigación generados por el grupo “Centro de Gravedad”, reconocido y categorizado en A por Colciencias, registrado con el código COL0104976 y vinculado al Centro de Estudios Estratégicos sobre Seguridad y Defensa Nacionales (Ceaseden), adscrito y financiado por la Escuela Superior de Guerra de la República de Colombia.

**Esta página queda intencionalmente en blanco.**

## Siglas y abreviaturas<sup>1</sup>

CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CDP	Comité contra las Desapariciones Forzadas
CDESC	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CE	Consejo de Estado colombiano
CEA	Conferencia de los Ejércitos Americanos
CEDIH	Centro de Estudio del Derecho Internacional Humanitario
CIDFP	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIPPDF	Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
ComIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CorCC	Corte Constitucional de Colombia
CorIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CorPI	Corte Penal Internacional
CorSJ	Corte Suprema de Justicia
CPC	Constitución Política de Colombia
CPE	Constitución Política del Ecuador
CPM	Código Penal Militar
CRC	Congreso de la República de Colombia
DDHH	Derechos Humanos
DEMIL	Defensoría Militar
DFP	Desaparición Forzada de Personas
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DPPDF	Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

---

<sup>1</sup> Las abreviaturas se han confeccionado con un triple propósito: para aligerar la lectura, estandarizar su uso entre los diferentes autores y evitar repeticiones innecesarias en el cuerpo del texto. Solo aparecen aquí los nombres de instituciones o documentos que son usados con cierta frecuencia y se omiten, por ende, aquellos entes o textos legales que son mencionados una sola vez, pero cuyas siglas aparecen entre paréntesis en su lugar, según corresponda. (N. del Ed.)

DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
ER	Estatuto de Roma
FPM	Fuero Penal Militar o Fuero Militar, según corresponda
GTDFI	Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias
JPM	Jurisdicción Penal Militar
JusPM	Justicia Penal Militar
OAP	Operaciones de Apoyo para la Paz
OEA	Organización de Estados Americanos
OMP	Operación(es) para el Mantenimiento de la Paz
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PDESC	Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales
SIDH	Sistema Interamericano de los Derechos Humanos
SIPDH	Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos
SUDH	Sistema Universal de Derechos Humanos
SUPDH	Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

## Introducción

El presente libro tiene como finalidad establecer pautas, nociones, herramientas e instrumentos para comprender el Fuero Penal Militar (FPM). Se aborda una línea investigativa que comienza con las nociones generales del FPM a la luz de un Estado social de derecho para el contexto jurídico colombiano, hasta establecer, dentro del marco jurídico del derecho internacional, los escenarios jurídicos concretos de las instituciones militares, tanto nacionales como internacionales, para dirimir conflictos que pueden llegar a acarrear transgresiones a los Derechos Humanos (DDHH). Es por esto que se hará plena observancia al marco legal relativo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

Dentro de la línea de investigación mencionada previamente, se desarrollarán cinco apartados en este libro. Todos están encaminados a hacer aportes a la transformación de la institución militar en el Estado colombiano, pero desde una perspectiva del derecho comparado entre los Estados de Colombia y Ecuador, y mediante descripciones que toman por objeto situaciones parecidas en la República Federal de Brasil y los Estados Unidos de México. Lo anterior forma parte del espíritu que antepone el respeto hacia los DDHH y supone de esta manera la relevancia del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (SIDH) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU) frente a las restricciones jurídicas de las acciones de las Fuerzas Armadas.

En primer lugar, se parte del hecho de que es necesario contextualizar el FPM dentro del marco jurídico colombiano, con lo cual se determina el ámbito constitucional al cual deben atender las instituciones militares. Con este presupuesto, el FPM es la garantía que tienen los miembros de la Fuerza Pública para ser investigados y juzgados por una jurisdicción que entienda las acciones que cometa cualquier uniformado con ocasión del servicio activo. En este contexto es pertinente confrontar las discusiones motivadas por la ampliación del FPM, desde las perspectivas de las instituciones militares y del SIDH, con especial énfasis en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH) que han determinado responsabilidad internacional para el Estado colombiano por transgresiones a los DDHH.

En segundo lugar, con el fin de establecer los alcances de la jurisdicción interamericana dentro del FPM del Estado colombiano, se matiza desde un enfoque comparado su evolución en el territorio nacional, con respecto a la jurisdicción penal ordinaria, observando igualmente el desarrollo y las generalidades del FPM en el Estado de Ecuador, cuya naturaleza es intrínseca al marco constitucional de ese país.

En tercer lugar, se estudian las sentencias de la CorIDH frente a la justicia penal militar en Colombia y México, en relación con la desaparición forzada, enmarcada dentro de un contexto pluriofensivo y continuado. Habiendo concretado las generalidades del FPM y de las Fuerzas Militares desde esta misma visión comparada, posteriormente se hace un análisis descriptivo de dichas Fuerzas Armadas a la luz del DIDH.

De esta manera, en cuarto lugar, al efectuar una correlación entre los sistemas de protección de los DDHH y las Fuerzas Armadas, se examinan los principios de legalidad y necesidad en materia militar, para así establecer las infracciones de DDHH ocasionadas tras las ejecuciones arbitrarias y el uso indebido de la fuerza por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas. Una vez esclarecido lo anterior, la línea investigativa se enfoca desde el sistema regional de los DDHH, en correspondencia con los países antes mencionados y sometidos a la jurisdicción del SIDH por cuanto integran la Organización de Estados Americanos (OEA).

Finalmente, habiendo estructurado las nociones y características del FPM, la Justicia Penal Militar (JusPM) y las acciones de las Fuerzas Armadas frente a la vigilancia de sistemas regionales de DDHH, se las analizará asimismo según lo



establecido por la ONU. Esto permitirá colegir, a la luz de una perspectiva global, el papel de las Fuerzas Militares dentro de un contexto internacional. En este sentido, se consideran las operaciones militares como garantes de bienes públicos globales. Esto es oportuno señalarlo, puesto que, al determinar los perfiles militares tanto en el caso penal militar colombiano y brasileño, así como en el ámbito de la ONU, se puede relacionar la función de las Fuerzas Militares como garantes de la paz, la protección y la seguridad de los ciudadanos de cada Estado, siempre en total respeto por los DDHH.

---

ALFONSO JAIME MARTÍNEZ LAZCANO. Docente e investigador nacional del Conacyt. Doctor en Derecho Público, profesor de la Universidad Autónoma de Chiapas y profesor honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Director de la revista jurídica *Primera Instancia* y presidente del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional, de la Asociación Panameña de Derecho Procesal Constitucional, de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional y de la Asociación Paraguaya de Derecho Procesal Constitucional. [alfonso.martinez@unach.mx](mailto:alfonso.martinez@unach.mx).

---

JAIME CUBIDES CÁRDENAS. Abogado y especialista en Derecho Público de la Universidad Autónoma de Colombia. Especialista y magíster en Docencia e Investigación con énfasis en las Ciencias Jurídicas de la Universidad Sergio Arboleda, y magíster en Derecho de la misma institución. Estudiante de doctorado en Derecho en la línea de investigación de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Docente de la Facultad de Relaciones Internacionales de la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”. [jaimecubides@gmail.com](mailto:jaimecubides@gmail.com).

---

KARLA ELIZABETH MARISCAL URETA. Licenciada en Derecho, especialista en Derecho Constitucional y Amparo, magíster en Derecho en área Constitucional y Amparo, doctora en Ciencias del Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa, México. Estancia posdoctoral en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Programa de Becas posdoctorales en la UNAM. [drakar-lamariscal@gmail.com](mailto:drakar-lamariscal@gmail.com).

Capítulo resultado de los proyectos de investigación “Justicia multinivel y aplicabilidad del control de convencionalidad en la tutela judicial efectiva de los Derechos Humanos dentro de la Fuerza Pública colombiana”, que forma parte de la línea de investigación “Equidad de género, seguridad y defensa”, del Grupo de Investigación en Ciencias Militares, adscrito y financiado por la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”, y del proyecto “Desafíos para la seguridad y defensa nacional de Colombia”, que forma parte de la línea de investigación “Políticas y modelos de seguridad y defensa”, del Grupo de Investigación “Centro de Gravedad”, reconocido y categorizado en A por Colciencias, registrado con el código COL0104976 y vinculado al Centro de Estudios Estratégicos sobre Seguridad y Defensa Nacionales (Ceaseden), adscrito y financiado por la Escuela Superior de Guerra de la República de Colombia. En colaboración con la Universidad Autónoma de Chiapas y de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano

Jaime Cubides Cárdenas

Karla Elizabeth Mariscal Ureta

## CAPÍTULO I

---

# Las Fuerzas Armadas en casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

### RESUMEN

Este texto tiene como propósito exponer diferentes casos en relación con las Fuerzas Armadas y la violación de Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con lo cual se evidencia la evolución histórica de la protección internacional de los Derechos Humanos y la importancia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Desde esta perspectiva, los principales ejes temáticos del presente capítulo son los siguientes: *i)* los Derechos Humanos y la protección internacional, *ii)* Sistema Interamericano de Derechos Humanos, *iii)* la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y *iv)* los criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con las Fuerzas Armadas. Se concluye que es necesario que las Fuerzas Armadas conozcan las observaciones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha planteado en sus informes.

### PALABRAS CLAVE

Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Derechos Humanos; Fuerzas Armadas; Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

### ABSTRACT

This text has as intention to expose different cases related to the Armed Forces and the violation of Human Rights and the Inter-American System of Human Rights, carrying out the historical evolution of the international protection of the Human Rights and the importance of the Inter-American Commission of Human Rights. From this perspective, the principal thematic axes of this chapter are the following ones: *i)* the Human Rights and the international protection, *ii)* Inter-American System of Human Rights, *iii)* the Inter-American Commission of Human Rights, *iv)* the armed forces in criteria of the Inter-American Commission of Human Rights, concluding with the need of the knowledge of the armed forces related to the raised observations in the reports of the Inter-American Commission of Human Rights.

### KEYWORDS

Armed Forces; Inter-American Commission of Human Rights; Inter-American System of Human Rights; Human Rights.

## Introducción

El presente capítulo contiene dos variables que en muchos casos se encuentran enfrentadas. De un lado están las Fuerzas Armadas<sup>1</sup> implicadas en violaciones contra los Derechos Humanos (DDHH) que tutela la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). De otro, se cuenta con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ComIDH), entidad encargada de investigar las peticiones sobre dichas violaciones y emitir, en el caso de que se considere pertinente, recomendaciones a los Estados para efectos de reparar a las víctimas y garantizar la convencionalidad.

Ahora bien, no se debe perder de vista que el papel de la ComIDH no es enjuiciar la conducta de las Fuerzas Armadas en los casos exhibidos a través de una petición, sino que parte de investigar dicha conducta para determinar si el Estado está incurriendo en violaciones a los derechos de la CADH, en cuyo caso, deberá emitir las recomendaciones que estime pertinentes y, si es procedente, turnar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH) el asunto.

En este orden de ideas, a continuación se expone el concepto de los DDHH como objeto de protección con el fin de señalar la composición del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). Asimismo, se abordan los sistemas creados en el ámbito internacional para proteger los DDHH tanto en su contexto universal como regional (europeo, africano e interamericano). Con referencia a este último, se tratan sus antecedentes, fundamento normativo, órganos y fines.

Al final del capítulo, se estudian el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (SIDH) y la ComIDH como uno de sus órganos, para aterrizar en la cuestión de aquellos casos en los cuales se ha denunciado el papel de las Fuerzas Armadas en la violación de los DDHH contemplados por la CADH.

## Los Derechos Humanos y la protección internacional

Los DDHH, como prerrogativas universales, encuentran mecanismos de protección en los contextos mundial y regional. Estos mecanismos se traducen en la articulación de normas vinculantes y entes de garantía de su respeto (comisiones, cortes, tribunales, consejos), así como de una gran gama de conceptos y principios

---

<sup>1</sup> *Nota aclaratoria.* En México, utilizar el término de *Fuerzas Armadas* es un concepto genérico para referirse a la Fuerza Pública y a las Fuerzas Militares indistintamente. En Colombia, la acepción más amplia es *Fuerza Pública*, porque incluye las Fuerzas Militares y la Policía Nacional de Colombia. Por eso, en el texto se abordará el objeto de estudio dentro de la concepción de Fuerzas Armadas.

conocidos como *soft law*<sup>2</sup>. Ahora bien, tanto unos como otros son indispensables cuando se enfrentan niveles de impunidad, corrupción y déficit en la garantía de los derechos, como sucede en muchas naciones y respecto de diferentes DDHH.

En este sentido, el reconocimiento de los DDHH ha sido resultado de un sinnúmero de acontecimientos en diversos escenarios mundiales. En palabras de Vallarta Plata (2006), obedecen al “proceso de formación histórica, en el cual se mezclan ingredientes filosóficos, religiosos, éticos, políticos, jurídicos y toda una amalgama histórica” (p. 3), por lo cual se puede considerar que los DDHH son conquistas de diferentes hechos históricos de aquellos que han luchado para frenar el abuso del poder y garantizar la dignidad del ser humano.

Por tales antecedentes, la historia del surgimiento de los DDHH se puede dividir en tres etapas fundamentales. La primera se ubica a finales del siglo XVIII, cuando estos se consagraron por primera vez en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789. Como asevera De la Barreda Solórzano (2006), ambas declaraciones son aquellas que

tuvieron gran auge en Francia, donde un grupo de pensadores notables, entre ellos Voltaire, Diderot y Rousseau, elaboró la Enciclopedia en que se combatía el fanatismo y la superstición al difundir tanto los conocimientos científicos y técnicos como los postulados democráticos que propugnaban la elección por parte del pueblo de los gobernantes y el establecimiento de leyes que limitaran los actos de estos últimos. (p. 4)

Gracias a la difusión de las ideas científicas y democráticas se hizo posible un cambio de mentalidad que introdujo el movimiento conocido como la Ilustración. A partir de entonces, se confió y buscó a los gobernantes no por linaje, herencia o designio divino, sino a través de procurar y realizar procesos de ley dictados por la razón.

Se puede decir que la segunda etapa empezó en la segunda mitad del siglo XX, cuando aparece lo que Carmona Tinoco (2011) llama

la consagración normativa de un enorme catálogo de Derechos Humanos a nivel internacional, tanto en el ámbito universal como en el regional. A esta etapa de adopción de compromisos se sumó la preocupación y esfuerzos internacionales por la efectiva aplicación y el disfrute pleno de los derechos básicos, creando procedimientos y mecanismos específicos de supervisión. (p. 182)

---

2 Para una aproximación reciente sobre el concepto de *soft law* y con bibliografía actualizada, se invita al lector a consultar la información de la *Oxford Bibliographies* en la entrada preparada por Teresa Fajardo (*s.v.*, DOI: 10.1093/OBO/9780199796953-0040). En términos generales, la *soft law* alude a un marco legal que no es enteramente vinculante, pero sí posee un significado y alcance jurídicos de carácter universal. (N. del Ed.)

Estos últimos se traducen en obligaciones extraterritoriales de los Estados en materia de DDHH.

Al mismo tiempo, surge también el concepto de DDHH en el desarrollo y consolidación de las libertades individuales, las que fueron posibles, en buena medida, gracias a las ideas propuestas durante siglos en Inglaterra. En la tercera etapa, Azuela Rivera (2009) aclara que cinco documentos anglosajones pueden citarse como catálogos de tales derechos individuales frente al Estado, estos son:

La Carta Magna dada en el siglo XIII, misma que constituye en su artículo 39 un antecedente inmediato de los artículos 14 y 16 constitucionales de México, cuyo contenido radicaba en el principio de legalidad; la Petición de Derechos del siglo XVI, está formulada en los términos de una petición que los pares espirituales y temporales dirigen al rey con el objeto de que ningún impuesto sea decretado sin previa aprobación del parlamento, para que ningún individuo esté obligado a dar donativos al rey ni sea molestado cuando no los pague; la ley de Habeas Corpus, tendiente a proteger la libertad personal, declarando el derecho y estableciendo normas tendientes a garantizarlo; el Bill de Derechos, el que contiene una enumeración de derechos fundamentales de los documentos anteriores, reforzando el parlamento, el principio de legalidad y además consagrando el principio prohibitivo de las fianzas excesivas; y por último, el acta de establecimiento, contenía disposiciones encaminadas a asegurar la independencia de los jueces de los demás poderes públicos. (pp. 107-120)

Puede decirse que estos cinco documentos constituyen los precedentes de la concepción moderna de los DDHH, al lado de muchos otros acontecimientos, como la Revolución Francesa y la Declaración de Virginia de los Estados Unidos de Norteamérica.

Ahora bien, respecto a la concepción de los DDHH, como aquella construcción lingüística asociada al término de derechos fundamentales, cabe mencionar que “por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad suelen ser recogidos por las Constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior” (Real Academia de la Lengua Española).

No obstante, Lara Ponte (1998) sostiene que “el vocablo *derechos humanos* lleva consigo una redundancia, todos los derechos son humanos” (p. 27). En estas condiciones, se sostiene la tesis de llamarles precisamente “derechos humanos” porque pertenecen al género humano, quien los posee por propia naturaleza.

Sin embargo, hablar de los DDHH en el contexto global conlleva múltiples acepciones. Algunos destacan los derechos del hombre, los derechos individuales, los derechos de la persona, frente a los derechos innatos, los derechos públicos subjetivos, todos los cuales se encuentran relacionados con la dignidad humana, al hecho

de existir y de ser. Emergen ante la estimación del hombre o la persona. Asimismo, las denominaciones de derechos del ciudadano, o libertades públicas, nos conducen a aspectos más extensivos, como ostentar la calidad de ciudadanos. Hablar de derechos fundamentales es considerar los aspectos esenciales al ser humano, los que le son indispensables y, por tanto, deben estar resguardados en la norma frente a la acción del Estado y/o los particulares.

En efecto, cada concepto se interrelaciona, se permea, al punto de que se puede considerar que la línea entre ellos es casi invisible. No obstante, cada uno obedece a una génesis propia, a una posición teórica, a determinados sucesos históricos, a culturas propias, que al final armonizan en una mezcla que queda consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Al respecto, Martínez de Bringas (2012) afirma que

[l]os Derechos Humanos constituyen un discurso adecuado para centrar y ubicar las exigencias de las diversidades culturales al dar estricta medida de las disposiciones individuales y colectivas de grupos y pueblos; de las agresiones y conculcaciones a las que las diversidades han sido sometidas y expuestas; al otorgar posibilidades de defensa mediante el artificio normativo de la titularidad de derechos. (p. 113)

De lo anterior es posible colegir que esas condiciones fundamentales a las cuales se ha hecho referencia enmarcan las exigencias y necesidades de las diversidades culturales frente a quienes ejercen poder sobre ellas de manera desbordada.

Finalmente, hablar de DDHH es abordar criterios normativos que marcan el límite a la acción estatal de los propios órganos del Estado. O bien, las acciones de aquellos particulares investidos de autoridad que en el marco de sus actividades deben observar irrestrictamente los derechos y disposiciones normativas que guarda en la esfera interna la Constitución, la Ley y las normas que integran el sistema jurídico nacional. Y en el ámbito externo, aquellos pactos entre sujetos de derecho en el orden internacional.

El proceso de constitucionalización del DIDH se inicia cuando los países incluyen el reconocimiento de los derechos en sus textos constitucionales. Eyner Isaza (2016) comenta que este proceso se ha manifestado en el otorgamiento de un determinado rango normativo en el derecho interno a los instrumentos internacionales. Es decir, con la precisión, en las Constituciones, del valor que debe tener tanto la norma internacional como la del derecho interno en relación con los DDHH, de manera que se determina cuál es la que debe prevalecer en caso de conflicto entre estas (p. 341).

Rolla (2006) sostiene que la positivización de los derechos de la persona concreta representa históricamente el valor general y universal de la persona humana

reconocida por las grandes declaraciones universales. Tanto los derechos como las técnicas y los instrumentos de tutela deben ser no solo codificados, sino también aceptados y convalidados por la cultura jurídica y política de un determinado país (p. 44). Sin embargo, la positivización y la inclusión de los derechos en las normas fundantes de los países no garantizan su cumplimiento, por lo cual se habrán de diseñar estrategias de supervisión y control interno, y si tal cosa no es suficiente, también es preciso tomar medidas en el orden supranacional.

Al no ser suficiente el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos en normas internas y externas, aun cuando estas mantengan el carácter de supremas o bien de convencionales, se hace necesario crear mecanismos de protección con el fin de garantizar los derechos. Por ejemplo, estos mecanismos, en el orden interno mexicano, son los encargados de la defensa de la Constitución y del orden constitucional, así como de los derechos que la Carta Fundamental reconoce tanto de índole nacional como internacional: tales mecanismos se conocen como control constitucional. Por lo demás, estos necesitan instancias que garanticen su desarrollo en el marco de la legalidad y la imparcialidad, instancias conocidas como cortes o tribunales, los cuales son indispensables en el ámbito nacional y en el internacional. De tal manera que, en materia de DDHH, hoy se tienen nuevas realidades que implican, a su vez, nuevas formas de regular la vida y las relaciones internas y externas en las sociedades.

En este sentido, fenómenos como la globalización y la expansión de las economías e industrias han modificado las relaciones entre los sujetos internacionales. Vallarta Plata (2006) considera que “la globalización impacta como un conducto para buscar soluciones a conflictos actuales y, a partir de este proceso, se da una evolución en el tratamiento de los derechos humanos” (p. 238).

Serna de la Garza (2012), por su parte, describe que la fase actual de la globalización se caracteriza por los siguientes aspectos:

- a. La intensificación de las relaciones sociales a escala mundial;
- b. El surgimiento de una cierta forma de organización de la actividad económica, de alcance transnacional;
- c. El surgimiento de nuevos actores en la política internacional;
- d. La formación de redes transnacionales de generación, flujo e intercambio de patrones culturales y;
- e. La emergencia de problemas de dimensión planetaria. (p. 54)

Ahora bien, en el nuevo esquema de escenarios internacionales, por un lado, los individuos se relacionan más intensamente a través de medios de comunicación



accesibles, sencillos y mundiales. Por otro, las negociaciones comerciales alcanzan un impacto transnacional con redes de distribución y consumo mucho más amplias, y, en consecuencia, la fusión de normas y políticas de fuente internacional permea los tejidos internos de las naciones. Sobre todo cuando se enfrentan realidades con problemas que requieren estrategias de solución a escala regional o mundial. En atención a lo anterior, se favorece la difusión y consolidación de los derechos fundamentales, pues se pueden exponer más abiertamente y a mayor escala, así como encontrar adeptos con causas justas y reforzar lazos entre defensores de DDHH.

Becerra Ramírez (2012) advierte que “la revaloración de los tratados internacionales y en general el derecho internacional funciona como la columna vertebral de la globalización y, concretamente, en el caso de los DDHH, de la creación de una especie de orden público internacional” (p. 141). Estos instrumentos internacionales permiten, a través del acuerdo de voluntades de los países parte, llegar a consensos políticos y a acciones conjuntas que en el caso de los DDHH redundan en asegurar, de una mejor manera, su eficacia y cumplimiento a través de la protección de tratados vinculantes y de *soft law*.

De tal forma que, al respecto, coincidimos con Saltalamacchia Ziccardi y Covarrubias Velasco (2012), cuando expresan que “los tratados internacionales han sido un motor esencial en el desarrollo reciente de los derechos fundamentales en todo el mundo (aunque con diferente intensidad según sea el país de que se trate), como es obvio” (p. 70).

Una situación jurídica que se da en virtud de que estos acuerdos de carácter internacional obligan a los Estados a adecuar sus normas y políticas a nuevas realidades que son mucho más integradoras. Lo circunstancial radica en buscar el balance entre la pauta internacional y el derecho interno, para armonizar y mejorar las relaciones, además de equilibrar los intereses de todos los involucrados.

En este orden de ideas, se indica la existencia de sistemas internacionales de protección como: el DIDH; sistemas de protección de los Derechos Humanos tanto en el ámbito global como en el regional; Sistema Universal y sistemas regionales. En cuanto a los sistemas regionales: el africano se sustenta en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul), redactada en 1981; el SIDH se configuró a partir de la CADH, la cual en la primera parte estableció los derechos por tutelar bajo este tratado, en la segunda definió los órganos que se encargarían de interpretarla y aplicarla correspondientes a la ComIDH y la CorIDH, y en la tercera describió el funcionamiento de estos.

En cuanto a la Unión Europea se refiere, existe una importante labor en defensa de la naturaleza. Esa labor comprende dos ámbitos: las acciones interiores, que son aquellas llevadas a cabo desde y en el seno de la Comunidad Europea, y

las acciones exteriores, que son las que se realizan desde la Comunidad Europea hacia el exterior. Dentro de estas acciones están las llamadas *garantías normativas*. Se aprueba el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Acta Única Europea (AUE) y el Tratado de la Unión Europea.

No obstante, la tarea de armonizar el derecho interno y el externo en materia de DDHH no es sencilla. Al respecto, lo primero que se debe comprender a cabalidad es el desarrollo de los llamados *sistemas de protección de DDHH* en el ámbito internacional. Entre ellos, el más desarrollado y punto de partida de los sistemas regionales es el Sistema Universal de los Derechos Humanos (SUDH).

Ahora bien, antes de la Segunda Guerra Mundial se configuró lo que se conoció como la Sociedad de las Naciones, también llamada la Liga de las Naciones. Esta emerge una vez finaliza la Primera Guerra Mundial, precisamente, para no volver a experimentar la guerra. Nace como un organismo internacional fundado en el Tratado de Versalles el 28 de junio 1919 con sede en Ginebra (Suiza), cuya vigencia inició el 10 de enero de 1920.

Pese al trabajo realizado por la Sociedad de las Naciones, no se logró detener la Segunda Guerra Mundial. Por esto se ha argumentado que este lamentable suceso resume el fracaso de la Liga o Sociedad de las Naciones. Sin embargo, una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, y luego de advertir nuevamente los horrores de la guerra y la devastación mundial, nace un nuevo intento por mantener la paz internacional a través de la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

La constitución de la ONU trajo consigo una nueva era de los DDHH, los cuales pasaron de ser considerados derechos de carácter interno, a ser un asunto de relevante importancia para la comunidad internacional como garantes de la paz, la seguridad y el desarrollo entre los pueblos. De esta nueva organización nació la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). Su aparición ha influido en muchos pactos, convenios y tratados de DDHH concertados desde 1948.

Con la formalización de la ONU y la DUDH nace lo que se conoce como el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUPDH). A partir de ese momento han surgido mecanismos convencionales y extraconvencionales para la protección de los DDHH. Al respecto, Hernández Cruz (2010) señala que

[l]os mecanismos convencionales se han establecido a través de los Comités existentes en el sistema de Naciones Unidas, como órganos de vigilancia y que tienen como función básica la aplicación de los principales tratados de Derechos Humanos por parte de los Estados, en cambio, los mecanismos extraconvencionales son mecanismos y procedimientos establecidos fuera del marco de los tratados por órganos. (p. 138)<sup>3</sup>

---

3 Los órganos a los cuales alude la anterior cita son: la ComIDH, Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y el Consejo Económico Social.

Hoy en día, el Sistema de Naciones Unidas tiene representantes de casi todos los países del mundo, pero el Consejo de Seguridad está representado por los países que fundaron la ONU y que son considerados grandes potencias internacionales, por lo cual en ocasiones se le ha criticado aduciendo intereses de los miembros del Consejo de Seguridad en la toma de decisiones de los casos sobre los cuales les ha tocado deliberar, mucho más allá de las aspiraciones que fundan el SUDH. No obstante, aunque el Sistema Universal puede aún perfeccionarse, es sin duda un gran esfuerzo de la comunidad internacional para proteger y defender los DDHH.

La DUDH se concentró básicamente en proteger los derechos civiles y políticos. Sin embargo, con la evolución del concepto de DDHH se hizo necesario expandir la protección universal, por lo cual se concreta y formula el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC), con la característica de que si bien establece un sistema de informes, no prevé mecanismos de comunicación de las violaciones, por lo cual su efectividad también ha sido un poco cuestionada.

En efecto, se ha considerado, como lo menciona Hernández Cruz (2010), que “los derechos económicos, sociales y culturales son meros derechos programáticos, y es por esa razón que no puede someterse a los Estados a un sistema de implementación de tipo contencioso” (p. 100).

Lo que se ha logrado, en todo caso, es que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) emita observaciones generales para definir las principales obligaciones de los Estados en relación con el PDESC y la sustancia de los derechos que este contempla, con la finalidad de darles un contenido normativo comparable al de los derechos civiles y políticos. Asimismo, se han establecido debates relativos a los derechos que en específico contempla el PDESC, además de la creación de relatorías especiales sobre derechos considerados por el CDESC.

En este orden de ideas, el SUDH, integrado por la DUDH y por el PDESC, está diseñado para proteger los DDHH de todas las generaciones, solo que la Declaración Universal se enfoca en derechos civiles y políticos, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales se encuentran contenidos en el Pacto. Ahora bien, el hecho de que el Sistema Universal se encuentre actualmente vigente no significa que los derechos que reconoce hayan logrado plena efectividad entre las naciones que lo integran. Infortunadamente, la eficacia de los derechos, tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales, se encuentra circunscrita a una serie de escenarios que cambian todos los días en cada nación, por lo cual es necesario supervisar constantemente su cumplimiento.

Se puede pensar, por ejemplo, que una vez reconocidos los derechos por el Sistema Universal e incluso llevados a las Constituciones y marcos legales de las

naciones, hay perspectivas de un cumplimiento cabal. Sin embargo, esto no es así, ya que pese al Sistema Universal, junto con todos los documentos y órganos que comprende, aún es una meta pendiente lograr el resguardo pleno de los derechos entre los países miembros. Por esta razón, a la fecha también han surgido sistemas denominados *regionales* para proteger los DDHH, entre los cuales se cuentan: el Sistema Europeo de Derechos Humanos, el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos y el Sistema Africano de Derechos Humanos.

Estos sistemas regionales son indiscutiblemente necesarios, en virtud de que, aunque exista un gran esfuerzo internacional concretado en la DUDH y en el PDESC del Sistema Universal, es necesario reforzar la protección de los DDHH en cada región, tomando en consideración que existen diferencias de índole política, cultural, religiosa y económica que en cada lugar enmarcan la situación de los DDHH. Tales diferencias pueden retomar los sistemas regionales y ser apeladas o aplicadas en el caso de ser necesario.

Hablando de los sistemas regionales, quizás uno de los más desarrollados es el Sistema Europeo, teniendo en cuenta el proceso de consolidación de la Unión Europea, más allá de una simple zona de integración económica, en donde

[s]e puede considerar que el derecho constitucional europeo o el constitucionalismo europeo tiene que ver con la creación de un *ius commune* tanto en lo que concierne a las modalidades de ejercicio del poder como a la protección de los derechos fundamentales para, al fin y al cabo, limitar el poder político. (Burgorgue-Larsen, 2013, p. 131)

Menos desarrollado, pero no menos importante, es el Sistema Africano. Por su parte, trata de defender los DDHH aun a pesar de que en ciertos casos existen culturas originarias que tienen prácticas como la ablación, totalmente violatoria de los DDHH. De ahí que el sistema busque coadyuvar en el tránsito de la ideología social y política para la mejor defensa de los derechos.

Ahora bien, en América tenemos lo que se ha denominado SIDH, el cual surge a partir de la Organización de Estados Americanos (OEA), con la CADH, también conocida como Pacto de San José. Tal sistema, como bien dice Ferrer Mac-Gregor (2013), se ha desarrollado hasta el punto de estimar que hoy

[t]ransitamos hacia un SUDH Integrado —con un control de convencionalidad dinámico y complementario—, lo que está forjando progresivamente un auténtico *Ius Constitutionale Commune Americanum* como un núcleo sustancial e indisoluble para preservar y garantizar la dignidad humana de los habitantes de la región. (p. 670)

Nótese que el *Ius Constitutionale Commune Americanum* tiene características propias, distintas de *Ius Commune* europeo, las que es necesario señalar y comprender para optimizar la defensa de los DDHH en el continente.

## El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos

Como se ha advertido con antelación, las meras convenciones e incluso cartas constitucionales protectoras y promotoras de los DDHH no son suficientes para garantizar la eficacia de estos. Por esta razón se han consolidado los sistemas de protección de los DDHH. Como bien afirma Martínez Lazcano (2015), el SIDH puede ser definido de la siguiente manera:

Es un medio convencional de control regional supranacional de promoción y protección de derechos humanos a la población de los Estados Americanos que se han adherido de forma voluntaria a este régimen, supervisado por dos instituciones internacionales: la Comisión IDH y la Corte IDH y en el plano interno por todos los jueces nacionales con base en el control difuso de convencionalidad. (p. 154)

En este orden de ideas, se encuentra que el desarrollo y la evolución del SIDH se puede establecer, hasta ahora, en cinco etapas fundamentales:

- a. Una primera constituida por los antecedentes del Sistema, con diversos instrumentos internacionales, por ejemplo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, acompañada por la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales de 1948.
- b. Una segunda en la cual se integra el SIDH, destacándose aquí el papel fundamental de la Comisión IDH, creada por la Resolución VIII de la V Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago, 1959).
- c. La tercera etapa tiene lugar a partir de 1978 con la entrada en vigor de la CADH de 1969, la cual establece la Comisión IDH y la Corte IDH como sus órganos de supervisión.
- d. La cuarta, a partir de la década de los ochenta, en donde se adoptan los dos protocolos adicionales a la CADH, el que se refiere a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988, y el relativo a la Abolición de la Pena de Muerte de 1990.
- e. Y, finalmente, una quinta que apunta a consolidar el perfeccionamiento del SIDH, aunado a los otros sistemas de protección global como los pactos de Naciones Unidas sobre derechos humanos. (Hernández, 2010, p. 139)

Por su parte, Martínez Lazcano (2015) considera una sexta etapa con la creación obligatoria del control difuso de convencionalidad, ya que incluye como parte del SIDH “en el plano interno por todos los jueces nacionales [con base en el] control difuso de convencionalidad” (p. 250).

El control difuso de convencionalidad es más complejo de lo que se piensa. Además de hacer un parangón de normas internas respecto a la CADH, el juez local debe tener conocimientos sobre la jurisprudencia de la CorIDH, así como conocer el *corpus iuris* del SIDH. La información actualizada de lo que acontece en el SIDH es requisito indispensable para cada juez local que quiera hacer valer los DDHH (Martínez & Cubides, 2015, p. 97).

En la última etapa se advierten grandes retos para llegar a hacer cumplir los objetivos del SIDH. Entre estos, lograr la efectividad de las sentencias de la CorIDH, consolidar el papel de la ComIDH y dotar a ambos órganos de la financiación requerida para cumplir las metas propuestas y de la fuerza necesaria para volver el Sistema una alternativa eficaz en la protección de los DDHH.

Ahora bien, en el ámbito normativo, el SIDH tiene su origen en la CADH, la cual es producto del consenso entre los miembros de la OEA, organización internacional creada por las naciones del continente americano con el fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia (Carta de la OEA, art. 1).

El SIDH, a su vez, cuenta con dos órganos de supervisión, competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en la CADH: *i*) la ComIDH y *ii*) la CorIDH (CADH, art. 33).

Se puede decir que, específicamente, el SIDH se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, la cual fue reformada en 1967 en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Buenos Aires, y en 1985 mediante el “Protocolo de Cartagena de Indias”, suscrito durante el decimocuarto periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización. Asimismo, el Protocolo de Washington (1992) introdujo modificaciones adicionales que disponen que uno de los propósitos fundamentales de la OEA es promover, mediante la acción cooperativa, el desarrollo económico, social y cultural de los Estados miembros y ayudar a erradicar la pobreza extrema en el hemisferio.

La ComIDH, como órgano del SIDH, es producto de la Quinta Reunión Consultiva de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile en 1959, en la cual se adoptaron importantes resoluciones relativas al desarrollo y fortalecimiento del SIDH.

La ComIDH, compuesta por siete miembros, elegidos a título personal entre ternas presentadas de parte de los gobiernos por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, tiene a su cargo promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que el Consejo señale, contenidas en el Estatuto de la ComIDH que se redactó originalmente el 25 de mayo de 1960. Dicho Estatuto fue modificado luego en noviembre de 1965, con la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, ocasión en la que se ampliaron las funciones y facultades de la ComIDH.

Por consiguiente, el SIDH pretende ser eficaz en materia de DDHH para protegerlos y para generar contextos de reorientación de los sistemas nacionales cuando no están cumpliendo a cabalidad con dicha labor.

Ahora bien, el SIDH además ha constituido la CorIDH. Es una especie de órgano supervisor del respeto a los DDHH por los Estados Parte. Sin embargo, no se trata de una supeditación a la jurisdicción internacional por imposición. Más bien, se encarga de la adopción voluntaria de los Estados mediante la concordancia entre la jurisprudencia de la CorIDH con el derecho interno. Es decir, lo que se busca no es el seguimiento de la CADH y sus derivados normativos por la mera obligación, sino por la adopción y convencimiento de que dichas normas forman parte de los órdenes jurídicos nacionales, al estar incorporados al derecho interno a través de la adopción del SIDH y sus componentes.

En este sentido, la CorIDH encuentra su fundamento en la CADH, en la cual se establece su funcionamiento, y en el Estatuto de la CorIDH, aprobado mediante Resolución N.º 448, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su noveno periodo de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, basado en la CADH.

## **La Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

La ComIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos que se encarga de promover y proteger los DDHH en el continente americano. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la CorIDH, instalada en 1979. Es, por ende, una institución del SIDH.

La ComIDH tiene su fundamento normativo en la CADH, específicamente en el Capítulo VII. En lo tocante a su organización, se advierte que está integrada por siete miembros, con la característica de que sean personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de DDHH (CADH, 1969, art. 34). La elección de sus miembros está a cargo de la Asamblea General de la Organización a partir de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros (CADH, 1969, art. 36).

Asimismo, destaca que la ComIDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los DDHH, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que estos le soliciten;
- f. actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta CADH, y
- g. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (CADH, 1969, art. 41)

Para acudir a la ComIDH no se necesita una calidad o legitimación específica. En este sentido, cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, pueden presentar a la ComIDH peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de derechos contemplados en la CADH por un Estado Parte (CADH, art. 44). A esto se le llama *sistema de peticiones individuales*, que, tratándose de la ComIDH, permite a todos los interesados acudir en forma directa, lo que no sucede con la CorIDH. Ahora bien, para que proceda una petición, entre otras cosas, se requiere



- a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d. que la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición. (CADH, art. 46)

En este orden de ideas, el Estatuto de la ComIDH considera sobre su competencia que puede conocer peticiones de la siguiente manera: respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, ante las cuales la ComIDH tiene las siguientes atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;
- f. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados Partes en la CADH y de los Estados que no son partes;
- g. practicar observaciones *in loco* [en el lugar de los hechos] en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y
- h. presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión IDH para que este lo someta a la Asamblea General. (Estatuto de la ComIDH, 1979, art. 18)

En relación con los Estados Parte en la CADH, la ComIDH ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en aquella y en el presente Estatuto para:

- a. diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la CADH;
- b. comparecer ante la Corte IDH en los casos previstos en la CADH;
- c. solicitar a la Corte IDH que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;
- d. consultar a la Corte IDH acerca de la interpretación de la CADH o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos;
- e. someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la CADH, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y
- f. someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la CADH. (Estatuto de la ComIDH, 1979, art. 19)

En relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la CADH, la ComIDH tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, las siguientes:

- a. prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- b. examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la CADH con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;
- c. verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la CADH fueron debidamente aplicados y agotados. (Estatuto de la ComIDH, 1979, art. 20)

En cuanto al procedimiento, una vez recibida la petición, la ComIDH se sujetará a lo siguiente:

- a. si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación, solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión IDH al considerar las circunstancias de cada caso;

- b. recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c. podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
- d. si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión IDH realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión IDH realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
- e. podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
- f. se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la CADH. (CADH, 1969, art. 48)

Ahora bien, ante una petición formulada a la ComIDH puede sobrevenir una solución amistosa, con base en el inciso 1.f. del citado artículo 48 de la CADH. En tal caso, la ComIDH redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes de la CADH y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (CADH, 1969, art. 49).

Si no se llega a la solución amistosa, por el contrario, la ComIDH procederá a redactar un informe, en el cual expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la ComIDH, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho documento su opinión por separado, el cual será transmitido a los Estados interesados, los cuales no estarán facultados para publicarlo, con las medidas que considere necesarias (CADH, 1969, art. 50).

Como se ha observado, la ComIDH funciona como órgano supervisor del cumplimiento de la CADH en los Estados miembros de la Organización que no son partes de la CADH, en aquellos que sí son partes de la CADH y en los que además han aceptado la competencia contenciosa de la CorIDH. De esta manera, la ComIDH puede, entre sus atribuciones, constituir relatorías especiales sobre temas que considere específicos relativos a los derechos que protege la CADH, ya sea por su propia iniciativa o por solicitud de terceros. Para estos casos, la ComIDH podrá designar a sus miembros como responsables de relatorías de cada país, en cuyo caso asegurará que cada Estado miembro de la OEA cuente con un relator o relatora (Reglamento de la ComIDH, 2009, art. 15).

En cuanto a quienes fungen como relatores es necesario mencionar que tienen la responsabilidad de llamar la atención del pleno de la ComIDH sobre cuestiones que, habiendo llegado a su conocimiento, puedan ser consideradas como materia de controversia, grave preocupación o especial interés de la ComIDH, pues son representantes de esta y de la propia CADH.

Igualmente, con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la OEA, 41.b de la CADH, 18.b del Estatuto de la ComIDH y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), la ComIDH podrá, por iniciativa propia o por solicitud de alguna de las partes, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexión con alguna petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del SIDH (Reglamento de la ComIDH, 2009, art. 25).

En efecto, una vez aceptada la petición, a juicio de la ComIDH se puede generar una investigación *in loco*, en aquellos casos que se considere necesario y conveniente, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión. Y tratándose de casos considerados graves y urgentes, la Comisión IDH podrá realizar una investigación *in loco*, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan solo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad (Reglamento de la ComIDH, 2009, art. 39).

Finalmente, la ComIDH debe deliberar sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante las audiencias y las observaciones *in loco*. Informe sobre el cual la ComIDH puede proceder de la siguiente manera:

1. Si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. El informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión IDH a la Asamblea General de la OEA.
2. Si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión IDH adopte una decisión al respecto.
3. Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados Partes en la CADH que hubieran aceptado la jurisdicción de la ComIDH, también notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado.

dicción contenciosa de la Corte IDH, al notificar al peticionario la Comisión IDH le dará la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte IDH. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte IDH, deberá presentar los siguientes elementos:

- a. la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;
- b. los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte IDH; y
- c. las pretensiones en materia de reparaciones y costas. (Reglamento de la ComIDH, 2009, art. 44)

## **Las Fuerzas Armadas según los criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

El 16 de noviembre de 1995, la ComIDH recibió una petición presentada por Rigoberta Menchú Tum, Eduardo Antonio Salerno y María López Funes. Posteriormente se constituyó como peticionario el Grupo de Apoyo Mutuo (GAM) por la ejecución extrajudicial y las lesiones causadas a un grupo de pobladores de la finca Xamán, cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas de Guatemala.

En la petición se argumentó que el 5 de octubre de 1995, miembros de las Fuerzas Armadas de Guatemala ingresaron a la finca Xamán, que once pobladores fallecieron y veintinueve personas resultaron heridas. En cuanto a la admisibilidad del caso, los peticionarios manifestaron que se agotaron los recursos internos. Agregaron que el proceso penal tuvo distintas irregularidades y falencias y que duró un tiempo irrazonable. Indicaron que a la fecha las víctimas y sus familiares no han recibido ningún tipo de reparación.

Por su parte, el Estado reconoció la ocurrencia de los hechos y argumentó que adoptó las medidas necesarias para esclarecerlos e identificar y sancionar a los militares responsables. Indicó, además, que tras un proceso ajustado a su normativa interna, emitió una sentencia condenatoria en contra de los militares involucrados en los delitos de ejecución arbitraria. Sin embargo, en sesión celebrada el 10 de junio de 2016, en el marco del 158 periodo extraordinario de sesiones de la ComIDH, se estableció finalmente que el Estado de Guatemala, pese a reconocer y tomar acciones para esclarecer los hechos en el caso y responsabilizar a los militares, incurrió en violaciones a los derechos establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 19, 24 y 25.1 de la CADH, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de *i*) las once personas

fallecidas, incluyendo tres niños; *ii*) las veintinueve personas heridas, de las cuales tres murieron producto de las heridas sufridas; y *iii*) de sus familiares, tal como se indica en cada una de las secciones del informe. Por lo tanto, recomendó al Estado de Guatemala lo siguiente:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe en el aspecto material, moral y cultural, incluyendo: *i*) una justa compensación; *ii*) medidas de satisfacción para la recuperación de la memoria de las víctimas y para el reconocimiento público de la responsabilidad estatal por los hechos; y *iii*) medidas de rehabilitación mediante la implementación de un programa de atención en salud física y mental y/o psicosocial culturalmente adecuado a los sobrevivientes y familiares de las víctimas.
2. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Estas medidas deben incluir: *i*) la implementación de programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas; *ii*) el fortalecimiento de la capacidad institucional para investigar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno; y *iii*) adoptar mecanismos eficaces para enfrentar las amenazas y hostigamientos contra operadores jurídicos, víctimas y testigos en el marco de dichas investigaciones. (ComIDH, Informe N.º 28/16. Caso 11.550)

Como se puede colegir del análisis al caso presentado por petición a la ComIDH, en ocasiones los países incurren en violaciones a la CADH por la actuación de sus agentes o cuerpos militares, los cuales pueden actuar por cuenta propia o bien por orden oficial. Es evidente que el caso ocurrido en Guatemala, es decir, el expuesto en el presente apartado, se reproduce de forma similar en muchos otros países del SIDH, por lo cual es un ejemplo ilustrativo de realidades que muchos americanos observamos en nuestros países.

Sobre la cuestión resulta útil citar el contenido del Informe anual 2015, presentado por la ComIDH sobre el capítulo relativo al “uso de la fuerza”, en el cual se señala lo siguiente:

La fuerza ha sido empleada con frecuencia de forma incompatible con los estándares internacionales. Los agentes de las policías civiles o sus grupos especiales, las fuerzas armadas y agentes privados han desplegado su fuerza en distintos contextos, tales como protestas sociales y manifestaciones públicas, operativos migratorios y para combatir la criminalidad, desalojos, entre otros, donde la falta de entrenamiento, coordinación, supervisión y control han causado daños irreparables a la vida e integridad personal. La intolerancia de algunos Estados al disenso y a las manifestaciones públicas de descontento social, y la histórica invisibilización de

ciertos grupos, parecerían guardar relación con el observado arbitrario y excesivo uso de la fuerza en perjuicio de manifestantes, defensoras y defensores de derechos humanos, periodistas y otros comunicadores, personas LGBT, personas migrantes y en movilidad humana, personas afrodescendientes, pueblos indígenas y sus miembros, y otras comunidades vulnerables y sumidas en la pobreza, incluyendo sus niñas, niños y adolescentes. De especial preocupación para esta Comisión IDH resulta la cada vez más frecuente tendencia a emplear la fuerza para el manejo de protestas sociales y manifestaciones públicas que buscan externar descontentos y reclamos referidos, *inter alia*, a la construcción de grandes emprendimientos, la explotación de recursos naturales por parte de empresas privadas, o la reivindicación de derechos fundamentales. (ComIDH, 2015, Informe anual)

Tal como se advierte, muchos de los casos presentados ante la ComIDH implican violaciones de DDHH ocasionadas por el despliegue del uso de la fuerza del Estado sobre los particulares, a través de agentes de las policías civiles o sus grupos especiales, las Fuerzas Armadas y agentes privados, que si bien pueden actuar por cuenta propia, son encubiertos, solapados y en el peor de los casos avalados o enviados por la organización estatal.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que en algunos Estados existe la tendencia a delegar tareas de orden y seguridad a las Fuerzas Militares, e incluso en la declaración de estados de excepción para abordar escenarios de protesta social o enfrentar aumentos en los índices de criminalidad, lo cual genera en muchas ocasiones violaciones graves a los DDHH.

Sobre este particular, se ha establecido que dentro de un marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la ComIDH como la CorIDH han coincidido en que, para que el uso de la fuerza se encuentre justificado, se deberán satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad con base en las obligaciones internacionales contenidas en instrumentos como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y el Código de Conducta para Funcionarios, en los cuales solo se justifica el uso de las armas de fuego para evitar la comisión de un delito, detener a quien oponga resistencia y constituya peligro a la sociedad, esté en fuga o bien, su uso sea inevitable para proteger una vida.

Asimismo, la ComIDH determina que para cumplir con los principios ya desarrollados, el Estado, además de adecuar su regulación interna a los estándares internacionales, tiene la obligación de dotar a los agentes del orden con los equipos necesarios y apropiados para atender sus obligaciones, implementar adecuados medios de selección de personal, ofrecer entrenamiento y capacitación constantes, y evaluar regularmente sus capacidades (ComIDH, 2015, Informe anual). Por este motivo no puede justificarse, por ejemplo, el empleo de las Fuerzas Militares en

asuntos de seguridad pública argumentando falta de capacidad en las instancias policiales que tienen bajo su competencia. Por el contrario, lo recomendado es dotarlas de equipos y capacitación necesaria para que los órganos policiales puedan hacer frente de manera efectiva a los problemas de inseguridad, en el marco del respeto a los derechos consagrados en la CADH.

De ahí que ha de considerarse la asignación de armas de fuego al personal de acuerdo con sus funciones, capacidades para manejarlas y para determinar los momentos en que deben ser utilizadas y en cuáles no. También se debe tener en consideración que los agentes militares, si tienen adiestramientos para funciones distintas a las desempeñadas, no son adecuadamente empleados por el Estado en sus tareas, lo cual pone en riesgo el orden social y la efectividad de la protección a los derechos por un mal uso o un uso inadecuado de la fuerza.

Específicamente sobre los cuerpos militares, la ComIDH observa que en varios países del hemisferio se admite la participación de fuerzas del orden de naturaleza militar en labores de control interno. Asimismo, que derivado de ello se ha seguido cercanamente la situación a través de sus varios mecanismos, además mediante la información pública disponible, en la cual resulta preocupante el balance de personas fallecidas, lesionadas, detenidas y desalojadas violentamente resultantes del despliegue de tales intervenciones. Este hecho refleja la inhabilidad de las Fuerzas Militarizadas para enfrentar problemas de criminalidad común y pobreza, que requieren ser abordados de manera integral a través de otras medidas. Por esta razón, la ComIDH destaca la importancia de contar con cuerpos civiles de policías con competencia exclusiva en el monitoreo y preservación de la seguridad de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, cuyas normas y entrenamientos expresamente refieran a la excepcionalidad del uso de la fuerza y que integren los principios de legalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad (ComIDH, 2015, Informe anual).

## Conclusiones

La efectividad sobre el cumplimiento de los DDHH depende en gran medida de la capacidad para hacer evaluaciones correctas de las situaciones particulares y de la aplicación de las normas a los casos concretos con base en principios que rigen el DIDH.

En el SIDH y sus órganos, como la ComIDH y la CorIDH, se debe trabajar arduamente en el reconocimiento de la satisfacción plena de los derechos consagrados en la CADH, así como en el establecimiento de obligaciones claras a los Estados Parte frente a la efectiva realización de los derechos en cuestión.



Es imperativo, por tanto, en materia de Fuerzas Armadas advertir el contenido de las observaciones planteadas en diversos informes de la ComIDH y congregadas en el Informe anual 2015, en las cuales se exhorta a los Estados a dar cumplimiento cabal a la CADH a través del respeto y protección de los DDHH, principalmente por parte de los órganos del Estado.

Esto se dice en el sentido de reglamentar en las jurisdicciones nacionales el uso de la fuerza en condiciones de la excepcionalidad, atendiendo a los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad con base en las obligaciones internacionales contenidas en instrumentos como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y el Código de Conducta para Funcionarios.

Además de reforzar a la Policía, dotando a los agentes con los equipos necesarios y apropiados para atender sus obligaciones, implementar eficaces medios de selección de personal, ofrecer entrenamiento y capacitación constantes, y evaluar regularmente sus capacidades, para que el empleo de las Fuerzas Militares en asuntos de seguridad pública se fundamente en la falta de capacidad en las instancias policiales que tienen bajo su competencia la seguridad pública. Pues los cuerpos militares están entrenados y capacitados para asuntos distintos de los del orden civil a los cuales deben enfocarse.

Tomándose en consideración que los agentes militares tienen adiestramientos para funciones distintas a las desempeñadas, no son empleados adecuadamente por el Estado en sus tareas, lo cual pone en riesgo el orden social y la efectividad en la protección de los derechos por un mal uso o un uso inadecuado de la fuerza.

La investigación que se propone realizar en este el libro estará directamente relacionada con ámbitos nacionales e internacionales, en relación ya sea con delitos particulares (como la desaparición forzada), estudios comparativos entre países (como Colombia y Ecuador), la incidencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto al Fuero Militar en determinados países (como Colombia) o el análisis de este mismo sistema y casos que afectan a las acciones adelantadas por las Fuerzas Armadas. En cualquier caso, es necesario, además, llevar a cabo un estudio relacionado con una situación y con un propósito específico. Por lo cual, se abordará al final el tema fundamental sobre las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz (OMP).

---

JAIME CUBIDES CÁRDENAS. Abogado y especialista en Derecho Público de la Universidad Autónoma de Colombia. Especialista y magíster en Docencia e Investigación con Énfasis en las Ciencias Jurídicas de la Universidad Sergio Arboleda y magíster en Derecho de la misma institución. Estudiante de doctorado en Derecho en la línea de investigación de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Docente de la Facultad de Relaciones Internacionales de la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”. [jaimecubides@gmail.com](mailto:jaimecubides@gmail.com).

---

PAOLA ALEJANDRA ABRIL ZULETA. Integrante del semillero de investigación “Observatorio de justicia constitucional y Derechos Humanos”, del Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (Cisjuc), de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Estudiante de Derecho de la misma institución. [paabril49@ucatolica.edu.co](mailto:paabril49@ucatolica.edu.co).

---

JOHAN SEBASTIAN SUÁREZ PINILLA. Auxiliar de investigación del Grupo de Investigación “Persona, instituciones, exigencias de justicia” e integrante del semillero de investigación “Observatorio de justicia constitucional y Derechos Humanos”, vinculado al Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (Cisjuc), de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Estudiante de Derecho de la misma institución. [jssuarez96@ucatolica.edu.co](mailto:jssuarez96@ucatolica.edu.co).

Capítulo resultado de los proyectos de investigación “Justicia multinivel y aplicabilidad del control de convencionalidad en la tutela judicial efectiva de los Derechos Humanos dentro de la Fuerza Pública colombiana”, que forma parte de la línea de investigación “Equidad de género, seguridad y defensa”, del Grupo de Investigación en Ciencias Militares, adscrito y financiado por la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”. En colaboración con el proyecto titulado “Desafíos contemporáneos para la protección de Derechos Humanos en escenarios de posconflicto desde enfoques interdisciplinarios”, que forma parte de la línea de investigación “Fundamentación e implementación de los Derechos Humanos”, del Grupo de Investigación “Persona, instituciones y exigencias de justicia”, reconocido y categorizado como Tipo A por Colciencias, registrado con el código COL0120899 y vinculado al Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas (Cisjuc), adscrito y financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia.

Jaime Cubides Cárdenas  
Paola Alejandra Abril Zuleta  
Johan Sebastian Suárez Pinilla

## CAPÍTULO II

# El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la restricción de los alcances del Fuero Penal Militar colombiano

### RESUMEN

Este capítulo analiza la ampliación del Fuero Penal Militar en Colombia. Aunque se encontraron diferentes posturas que apoyaban y estaban en contra de dicha opción, existe una postura que resalta sobre las demás: la del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Desde esta perspectiva, el presente capítulo tiene como principal objetivo exponer la posición del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y cómo Colombia generó esta opción desde su legislación, para lo cual se expone la evolución histórica de la legislación del Fuero Penal Militar en Colombia y se analiza la incidencia del Estado social de derecho aplicado en Colombia en el Fuero Penal Militar. Por tal motivo, el texto se estructura en dos ejes temáticos principales: *i)* las nociones del Fuero Penal Militar desde la concepción de un Estado social de derecho y *ii)* el debate frente a la ampliación del Fuero Penal Militar. Finalmente, se concluye la permanencia y estabilidad del Fuero Penal Militar colombiano.

### PALABRAS CLAVE

Ampliación; debate; Estado social de derecho; Fuero Penal Militar; Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

### ABSTRACT

This chapter approaches the extension of the penal military jurisdiction in Colombia, finding different positions that were resting and were in opposition to the above-mentioned option, nevertheless, there exists a position that stands out on other: The Inter-American System of Human Rights one. From this perspective, this chapter has as principal aim to expose the position of the Inter-American System of Human Rights in the above mentioned subject matter and how Colombia generated this option from his legislation; exposing a historical evolution of the legislation of the penal military jurisdiction in Colombia and expressing the incident of the social State of right applied in Colombia in the penal military jurisdiction. For that reason, two principal thematic axes are had as structure: *i)* notions of the penal military jurisdiction under the conception of a social State of right and the *ii)* debate opposite to the extension of the penal military jurisdiction, finishing with the conclusion, of the permanency and stability of the Colombian penal military jurisdiction.

### KEYWORDS

Debate; extension; Inter-American System of Human Rights; Penal Military Jurisdiction; Social State of Right.

## Introducción

El Fuero Penal Militar (FPM) se concibe, dentro del marco constitucional colombiano, como el derecho que tienen los miembros de la Fuerza Pública (en las que se incluye a las Fuerzas Militares y Policía Nacional) para ser investigados y juzgados por sus pares en razón de las conductas ilícitas en el ejercicio de sus funciones. Con el propósito de llevar a cabo un estudio completo del FPM aplicado en Colombia se relacionará, dentro del presente texto, tanto su definición como las nociones generales frente al concepto de un *Estado social de derecho*, ya que, dentro del sistema político consagrado en la Constitución Política, es necesario tener en cuenta sus principios y fundamentos en relación con el FPM.

Ahora bien, este FPM incluye la idea de una Jurisdicción Penal Militar (JPM), la cual establece la competencia encargada para juzgar a las personas incluidas en dicho fuero. Por lo tanto, es pertinente realizar una descripción respecto de los proyectos de ley y actos legislativos situados cronológicamente entre los años 2012 y 2015, cuyo objetivo fue la ampliación del FPM. Igualmente, cabe señalar las posiciones políticas enmarcadas desde una visión constitucional y a la vez desde la postura del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), en lo que respecta a la ampliación del FPM, este último abordado según la perspectiva del derecho a la defensa de los militares y las garantías judiciales de la población civil.

## Nociones del Fuero Penal Militar de orden jurídico-político

Antes de realizar las precisiones correspondientes frente a la normatividad en materia militar, es necesario establecer algunas nociones del FPM desde una visión cuantitativa, esto es, en el sentido de la satisfacción de unas necesidades básicas y materiales de manutención en un Estado social de derecho.

### Concepciones de un Estado social de derecho

En primer lugar, se establece que, de conformidad con la Constitución Política, “Colombia es un Estado social de derecho<sup>1</sup>” (Constitución Política de Colombia [CPC], 1991, art. 1), marco jurídico que se comprende como:

la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o

---

<sup>1</sup> Estado social de derecho: en el Estado social de derecho hay una prelación de las políticas sociales, donde el Estado ofrece las condiciones materiales adecuadas, basadas en principios democráticos y participativos para hacer efectivos los derechos de todas las personas (Herrán, 2013, p. 112).

personas de la población, prestándoles asistencia y protección. Exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance, el fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad. (Corte Constitucional de Colombia [CorCC], Sentencia T-426, 1992)

La anterior postura de la Corte Constitucional concibe, desde una visión cuantitativa, la razón de por qué el Estado social de derecho busca cumplir las necesidades de sus representados, tanto económicas como sociales, prestando atención y protección a cada una de las personas que forman parte de la población nacida en el territorio nacional. Se entrevé de esta manera que, supliendo estas necesidades, las personas lleguen a tener una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance, con las cuales se logre la eficiencia de este tipo de Estado y que incluyan alimentación, vivienda, seguridad social y el diario vivir para dar seguridad y confianza.

Ahora bien, las acciones emanadas del Estado colombiano están dirigidas “a garantizar a los asociados condiciones de vida dignas, la verdad es que la definición encierra en sí misma un grado de complejidad mayor, en donde se entreteje una interrelación entre los derechos fundamentales” (Urueta, 2004, p. 329).

En ese orden de ideas, en cuanto se garanticen derechos básicos para una vida digna, se podrá establecer la relación de los derechos fundamentales con otros derechos. Al respecto, Nogueira (2009) argumenta que:

Los derechos económicos, sociales y culturales conforman junto con los derechos individuales y políticos los soportes básicos del sistema de derechos fundamentales, como, asimismo, todos ellos constituyen derivaciones de la dignidad intrínseca de la persona humana y se fundamentan en ellos. (p. 151)

Es preciso afirmar que los derechos fundamentales están en íntima relación con los derechos económicos, sociales y culturales. En su conjunto, son estos los que proporcionan dignidad humana<sup>3</sup> a la persona y garantizan la seguridad del Estado.

---

2 Derechos fundamentales: los derechos obtienen el calificativo de fundamentales en razón de su naturaleza, esto es, por su inherencia con respecto al núcleo jurídico, político, social, económico y cultural del hombre. Un derecho es fundamental por reunir estas características y no por aparecer reconocido en la Constitución Nacional como tal. Estos derechos fundamentales constituyen las garantías ciudadanas básicas sin las cuales la supervivencia del ser humano no sería posible (CorCC, Sentencia T-418, 1992).

3 Dignidad humana: “(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

## Fuero Penal Militar y Jurisdicción Penal Militar a la luz del Estado social de derecho

### *Fuero Penal Militar*

En Colombia se ha de entender el concepto de FPM cuando se acude ante tribunales militares en situaciones en las que los hechos han sido cometidos por personal en servicio activo. Cárdenas (2013) concibe así los límites institucionales para la Fuerza Pública:

En su organización institucional y en orden a garantizar su funcionalidad y fines esenciales, es claro que deben respetarse los principios democráticos de separación de los poderes públicos de suprema dirección y comandancia del Presidente de la República, y de subordinación del poder militar al poder civil. De allí que este diseño institucional posea, como uno de los rasgos principales de la Fuerza Pública<sup>4</sup>, gozar del fuero militar o lo que es igual, que esta no responde ante la justicia penal ordinaria<sup>5</sup>, sino que lo hace ante los tribunales militares en situaciones en las que los hechos bajo juicio se relacionan con acciones llevadas a cabo en relación con el servicio. (p. 64)

En atención al respeto del principio democrático de la separación de poderes, el FPM se relaciona directamente con el establecimiento de la seguridad jurídica, dado que miembros de la Fuerza Pública pueden ser juzgados por tribunales militares. Asimismo, las autoridades públicas asumen obligaciones importantes para proteger a las personas que viven en Colombia. El Ministerio de Defensa resalta que

[l]as autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Este mandato comporta para los miembros de la Fuerza Pública una obligación en doble sentido: de una parte, recuperar la seguridad en todo el territorio nacional, como requisito fundamental para el disfrute de los derechos a la vida e integridad física, presupuesto base para gozar de los demás. Y, de otra, asegurar que este deber se cumpla con estricto apego a la ley y respetando los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario<sup>6</sup>. (p. 1)

---

De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo 'dignidad humana', la sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo" (CorCC, Sentencia T-881, 2002).

<sup>4</sup> Artículo 216. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas (CPC, 1991, art. 216).

<sup>5</sup> Justicia penal ordinaria: la que se rige por el Código Penal en Colombia (Congreso de la República de Colombia [CRC], Ley 599, 2000).

<sup>6</sup> Derecho Internacional Humanitario: el objetivo principal del Derecho Internacional Humanitario no es impedir la guerra, ni siquiera cuestionar su legitimidad, sino cuando se produzcan conflictos armados proteger

En cuanto a lo anterior, en el capítulo séptimo de la Constitución Política, donde se establecen las funciones de la Fuerza Pública, y en concordancia con su artículo 217, se encuentra la definición que corresponde a las Fuerzas Militares:

La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio. (CPC, 1991, art. 217)

Luego se prescribe, en el artículo 218 de la misma Constitución, que el cuerpo de Policía se organizará de la siguiente manera:

La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario. (CPC, 1991, art. 218)

Con lo anterior se puntualiza que la Fuerza Pública está conformada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. A este respecto, para hablar en propiedad de un FPM, cabe mencionar el artículo 29 de la Constitución Política, en donde se describe que nadie podrá ser juzgado sino bajo la jurisdicción del tribunal competente y mediante la observancia de cada juicio:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (CPC, 1991, art. 29)

De ahí se deduce que el debido proceso es un principio que sirve de base para la JPM, puesto que el artículo 221 de la Constitución Política se puede relacionar con las conductas punibles que cometa la Fuerza Pública en servicio activo, para lo cual serán competentes las cortes marciales o tribunales especializados:

---

a las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades y ciertos bienes cuya destrucción, lejos de favorecer o dar ventajas militares, podrán tener resultados no deseados en diferentes ámbitos (Centro de Estudio del Derecho Internacional Humanitario [CEDIH], 2001, p. 3).

De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado<sup>7</sup> o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario. La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública. (CPC, 1991, art. 221; la nota ha sido añadida en el texto por los autores)

Sin embargo, se debe tener en cuenta cuáles son los elementos constitutivos de este fuero. Al respecto, Cárdenas (2013) aduce que

En ese marco, el legislador ha establecido como principios y reglas fundamentales bajo las cuales debe desenvolverse el fuero militar los siguientes: legalidad, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, favorabilidad, exclusión de analogía, igualdad ante la ley, cosa juzgada, conocimiento de la ley, juez natural, funcionalidad de la pena y de las medidas de seguridad, integración y prevalencia de las normas rectoras. (p. 73)

Por lo tanto, es posible afirmar que el FPM forma parte de un régimen especial que lleva a cabo la excepción de un juez natural<sup>8</sup>, de manera que cualquier miembro de la Fuerza Pública llega a ser sometido a juicio por la JPM del nivel correspondiente. Cabe recalcar que debe estar en cumplimiento de su deber legal y constitucional cuando suceden los hechos, para que de esta manera se entienda que sus actos están dentro de las funciones del servicio. De acuerdo con esto, en la Sentencia C-141 de 1995, la Corte Constitucional expresa que “la Constitución Política establece de manera expresa e inequívoca la existencia de la Justicia Penal Militar (JusPM) y del respectivo Código Penal Militar (CPM), los cuales le dan sustento legítimo al fuero” (CorCC, Sentencia C-141, 1995).

---

7 Conflicto armado no internacional: los enfrentamientos armados prolongados que ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos, que surgen en el territorio de un Estado [Parte en los Convenios de Ginebra]. El enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer una organización mínima (Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR], 2008, p. 6).

8 Juez natural: la Corte ha tenido oportunidad de hacer énfasis en que el respeto al debido proceso en este campo, concretado en el principio de juez natural, implica la garantía de que el juzgamiento de las conductas tipificadas como delitos será efectuado, independiente de la persona o institución en concreto, por los funcionarios y órganos que integran la jurisdicción ordinaria (CorCC, Sentencia C-200, 2002).



Con estos lineamientos constitucionales, se puede entender que “el fuero penal militar da lugar a la existencia de un régimen penal especial y el general lo constituye el régimen penal ordinario” (CorCC, Sentencia C-1149, 2001). Consecuentemente, al establecer la correlación entre lo que significa el FPM y la finalidad propia de las Fuerzas Armadas en un Estado social de derecho, se dilucida el supuesto de que “el Estado social de derecho se manifiesta plenamente en el mandato de protección especial a los más débiles” (Zamudio, 2016, p. 102).

Desde esta perspectiva, es posible determinar la existencia de un FPM en función de los sectores civiles vulnerables. Una vez considerado esto, Cárdenas (2013) ha sostenido que

[e]l fuero penal militar es el derecho de los miembros de la Fuerza Pública a ser juzgados por un juez especializado diferente al que ordinariamente tiene la competencia y cuya finalidad es que dentro del marco de la Constitución (art. 221), estén cubiertos en sus actividades del servicio por un marco jurídico especial; por ende, esta justicia constituye una excepción constitucional a la regla del juez natural. Para el funcionamiento de esta justicia especializada se crearon los tribunales militares, que en ningún caso podrán juzgar a los civiles. (p. 85)

Este aspecto permite vincular de entrada el concepto de FPM, en su acepción restringida, con las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz, tal como se desarrollará en el último capítulo. En efecto, el campo de aplicación del FPM está circunscrito a la naturaleza y función de la Fuerza Pública, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución Nacional para garantizar la paz y el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, con base en lo anterior, Colombia recurre a las Fuerzas Militares como una autoridad protectora, que busca mantener la soberanía, el orden y la paz en el Estado. En el cumplimiento de su misión constitucional, las Fuerzas Militares deben respetar los parámetros que expone el capítulo séptimo de la Constitución Política, correspondiente a la Fuerza Pública, considerando como Fuerzas Militares permanentes el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en cuanto cuerpo armado de naturaleza civil.

### ***Jurisdicción Penal Militar***

Expuesto el concepto de FPM, es necesario mencionar los elementos comprendidos dentro de la JPM. Este concepto se abordará a la luz del caso Palamara Iribarne vs. Chile<sup>9</sup> (citado por Guzmán, 2011), a partir del cual se puede colegir que:

---

<sup>9</sup> Tal como reza la Sentencia del 22 de noviembre de 2005, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH), los antecedentes del caso se refieren a “la supuesta prohibición, en marzo de 1993, de la publicación del libro del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, titulado *Ética y Servicios de Inteligencia*, ‘en

[e]n un Estado democrático de derecho<sup>10</sup> la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las Fuerzas Militares. Por ello, solo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. (párr. 127)

La JPM se guía de acuerdo con intereses jurídicos especiales, puesto que se juzgarán a los miembros de las Fuerzas Militares por estar vinculados con funciones que la ley les asigna. Los militares serán juzgados por aquellos delitos o faltas que afecten a bienes jurídicos propios del orden militar, con lo cual se proporciona el marco de una jurisdicción especial que comprenda todo lo que como Fuerzas Militares les corresponde. De otra parte, en la Sentencia C-878 de 2000, se define el contenido de su aplicación al entender:

que la jurisdicción penal militar solo tendrá competencia para conocer de los delitos comunes que llegue a cometer el miembro de la Fuerza Pública, cuando estos delitos tengan relación directa con el marco de las actividades asignadas a la Fuerza Pública por la Constitución. Si la mencionada relación no existe, la competencia para conocer de la comisión de un delito de esta naturaleza será privativamente de la jurisdicción ordinaria. (CorCC, Sentencia C-878, 2000)

### ***Relación entre Fuero Penal Militar y Jurisdicción Penal Militar***

En primer lugar, se habla de FPM en cuanto se dé un vínculo entre el delito y la actividad propia del servicio. En segundo lugar, se hablará de JPM cuando se determina el ámbito de la competencia del caso. Igualmente, la Corte Constitucional explica el alcance del FPM y la aplicación excepcional de la JPM, en cuanto

---

el cual abordaba aspectos relacionados con la inteligencia militar y la necesidad de adecuarla a ciertos parámetros éticos; la presunta incautación de los ejemplares del libro, los originales del texto, un disco que contenía el texto íntegro y la matricería electrostática de la publicación, todo efectuado en la sede de la imprenta donde se publicaba el libro; así como la supuesta eliminación del texto íntegro del libro del disco duro de la computadora personal que se encontraba en el domicilio del señor Palamara Iribarne, y a la incautación de los libros que se encontraban en dicho domicilio". Previo estudio y una vez examinadas todas las pruebas, la CorIDH dictó sentencia condenatoria contra el Estado chileno y dispuso una serie de sanciones y reparaciones en favor del demandante. Toda la cuestión suscitada por este caso gira en torno al procedimiento militar en tiempos de paz y la prohibición de violaciones o el señalamiento de excepciones consignadas para ello en el Código Penal Militar del Ejército chileno. Al respecto, véase el excelente artículo de Bravo (2007). (Nota del Ed.)

10 Estado democrático de derecho: se puede sostener que la teoría del Estado democrático de derecho de Elías Díaz se basa en una concepción tanto formal como material en la que el imperio de la ley, la seguridad jurídica, encuentra su fundamento en dos principios ético-políticos: el principio de los derechos individuales básicos y el principio de la soberanía popular (Alarcón, 2015, p. 229).

[h]a sido el propio Constituyente, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, el que limitó el alcance del fuero militar y la aplicación excepcional de la jurisdicción penal militar, al señalar los elementos estructurales de este, pues expresamente señaló que solo podrán ser juzgados por la jurisdicción penal militar, los miembros activos de la Fuerza Pública, entiéndase Fuerza Militar y Policía Nacional, cuando estos cometan un delito relacionado con el servicio mismo. Así, se ha dicho que son dos los elementos que deben estar presentes para que opere la competencia de las Cortes marciales o tribunales militares. El primero, de carácter subjetivo, pertenecer a la institución castrense y ser miembro activo de ella, el segundo, de carácter funcional, por cuanto el delito cometido debe tener relación con el servicio. (CorCC, Sentencia C-878, 2000)

Como resultado de lo anterior, se asume que esa JPM solo podrá juzgar aquellos miembros activos de la Fuerza Pública (incluyendo Fuerza Militar y Policía Nacional) cuando la comisión de ese delito se relacione con el servicio mismo. Por lo tanto, resulta necesario establecer la correlación entre un carácter subjetivo, que incluye pertenecer y estar activo en la institución, y un carácter funcional, en el cual el delito tenga que cometerlo en correspondencia con el servicio; así la JPM podrá operar en competencia de las cortes marciales o tribunales militares.

### **Relación entre el Estado social de derecho y el Fuero Penal Militar**

En este punto es útil traer a colación la relación que Cermeño (2004) establece entre las ideas que comprenden el Estado de derecho y el FPM:

En el Estado de Derecho, las existencias de los fueros no constituyen en realidad un privilegio, más bien es la respuesta a una necesidad de orden social, la cual no es otra que la de preservar la independencia y la propia dignidad de quienes cuentan con determinado cargo o investidura, constituyéndose en favor de las funciones públicas y el orden institucional, mas no como un simple favorecimiento que se le hace a determinadas personas. (p. 3)

A pesar de que la anterior cita hace referencia al Estado de derecho, se debe resaltar que en el Estado social de derecho es necesaria esa división de acuerdo con el cargo, puesto que respeta su orden constitucional y sus funciones. Así, deben existir unos órganos encargados de administrar justicia, analizando tanto la situación como la persona involucrada, motivo por el cual,

[b]ajo tales condiciones, tanto los tribunales que administran justicia, como las leyes en las que se basan para hacerlo, son los mismos para las situaciones jurídicas, siendo esta regla general. Empero, como oposición a esta, surge una garantía especial en razón de cierta investidura, cargo o función pública, que le otorga a

determinadas personas unas garantías específicas, con relación a los tribunales encargados de pronunciarse frente a derecho y los procedimientos para llevarlo a cabo. (Cermeño, 2004, p. 6)

Igualmente, en la Sentencia C 533 del 2008 se especifica que

[p]ara tener derecho al fuero penal militar, además de la condición de miembro de la Fuerza Pública en servicio activo, se requiere que el delito tenga relación con el mismo servicio, lo que no significa que la comisión de delitos sea un medio aceptable para el cumplimiento de la misión castrense; por el contrario, el objetivo del derecho penal militar es excluir comportamientos reprochables que, pese a tener relación con el servicio, denotan desviación respecto de sus objetivos o medios legítimos, que son repudiables y sancionables a la luz de la Constitución y la ley, pues en un Estado de Derecho no es tolerable el uso de medios ilegítimos para la consecución de sus fines. Sin embargo, es posible que en el ejercicio de las tareas o misiones propias de la Fuerza Pública, voluntaria o culposamente, esta se altere radicalmente, o se incurra en excesos o defectos de acción originando una desviación de poder capaz de desvirtuar el uso legítimo de la fuerza. En efecto, son estas conductas a las que se aplica el fuero penal militar y a las que se les aplica el Código Penal Militar. (CorCC, Sentencia C-533, 2008)

Finalmente, para cerrar este eje temático, se puntualiza que tendrán FPM todos aquellos que estén en los cargos con investidura de Fuerza Pública y cometan delitos en contra de la Constitución y la ley. Por esta razón deben ser juzgados de acuerdo con esa misma condición, ya que no estarían cumpliendo con los fines que les son propios. Tales conductas deben tener FPM y se les aplicará el CPM por estar implicados institucionalmente en dicha circunstancia.

## Debate frente a la ampliación del Fuero Penal Militar

Tras haber establecido las nociones del FPM y su importancia dentro del ordenamiento jurídico colombiano, en lo que sigue se abordará la dicotomía entre el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (SIDH)<sup>11</sup> y la JPM en la ampliación del FPM. Por lo tanto, en primer lugar, se examinarán los antecedentes de la ampliación del FPM de manera general, para posteriormente exponer las discusiones que se han desarrollado en el SIDH.

---

11 El SIDH lleva a cabo todos sus ideales a través de la ComIDH y la CorIDH (Acosta, 1998, p. 151).

## **Ampliación del Fuero Penal Militar**

La ampliación del FPM surge a raíz del reclamo que hicieron las Fuerzas Militares sobre la

inseguridad jurídica derivada del juzgamiento de militares y policías por parte de jueces ordinarios, que, debido al desconocimiento de la labor militar y policial, cometían “errores” en la apreciación y el juzgamiento de hechos sucedidos en medio de operaciones regulares de la Fuerza Pública. (Universidad del Rosario, OPIP, 2015)

En atención al planteamiento por parte de las Fuerzas Militares, la seguridad jurídica en el contexto actual se percibe desde una visión de previsibilidad y certeza, en otras palabras, “como conocimiento cierto del ordenamiento jurídico aplicable y de los intereses que jurídicamente se protegen” (Gallego, 2012, p. 77). De esta manera, se atribuye a la jurisdicción penal ordinaria la falta de conocimiento de cara al ordenamiento jurídico aplicable en materia de evaluación especializada frente a las operaciones regulares de la Fuerza Pública, lo cual genera una situación de inseguridad jurídica respecto a los intereses jurídicos objeto de protección de las Fuerzas Militares.

Con el propósito de establecer una línea de tiempo para los pronunciamientos de orden legislativo, se pondrán en consideración tres proyectos de ley que tenían como finalidad conjunta ampliar el FPM. Sin embargo, se debe destacar la relevancia del Acto Legislativo 02 del 2012.

Cronológicamente, en el año 2012, por medio del Acto Legislativo 02 del mismo año, se comenzó a buscar la ampliación del FPM. Esto produjo una reforma a los artículos 116, 152 y 121 de la Constitución Política. De dicho Acto Legislativo, se plasmaron seis artículos, de los cuales cabe resaltar tres aspectos significativos. En primer lugar, por medio del apartado primero, se buscó adicionar cuatro incisos al artículo 116 de la Constitución Política, de manera que se afianzó la creación de un “Tribunal de Garantías Penales que tendrá competencia en todo el territorio nacional y en cualquier jurisdicción penal” (Acto Legislativo 02, 2012, art. 1). Asimismo, se estableció, dentro del mismo acápite, que se servirá al juez de control de garantías tanto para conocer de cualquier proceso penal contra miembros de la Fuerza Pública como para controlar la acusación penal de los anteriores miembros, favoreciendo de esta manera el cumplimiento de presupuestos materiales y formales para iniciar el juicio oral. Al mismo tiempo, el mencionado tribunal dirimirá conflictos entre la Jurisdicción ordinaria y la Jurisdicción penal militar (Acto Legislativo 02, 2012, art. 1). En segundo lugar, buscando la adición del literal “g” al artículo 152 de la Constitución, se facultó al Congreso de la República para regular

leyes estatutarias en función de los artículos 116 y 221 de la Constitución Política. Por último, dentro del artículo 3 del presente Acto Legislativo, se quiso también reformar el artículo 221 de la Constitución Política, cuya finalidad era crear un fondo para financiar el sistema de defensa técnica y especializada de los miembros de la Fuerza Pública, además de especializar la manera de juzgarlos.

Con respecto a tal Acto Legislativo, cabe anotar que la Corte Constitucional lo declaró inexecutable en su totalidad por medio de la Sentencia C-740 del 2013, pues consideró que incurría en vicios de forma por contravenir la prohibición de realizar sesiones simultáneas, con lo cual causaba una “grave lesión al principio democrático, al afectar seriamente las condiciones necesarias para el adecuado y tranquilo desarrollo de ese debate, al punto de invalidarlo, lo que a su turno implica incumplimiento del requisito de los ocho debates sucesivos” (CorCC, Sentencia C-740, 2013).

Si se quisiera compendiar la línea de tiempo para exponer los proyectos de ley encaminados a ampliar el FPM, se encontrarían los siguientes proyectos de ley:

*Proyecto de ley 085 de 2013 (Senado) / 210 de 2014 (Cámara)*. Por medio de esta iniciativa se buscó reestructurar la JusPM para lograr la implementación del sistema penal acusatorio en los procesos de su competencia. En forma simultánea llegó a ser reglamentario de la Ley 1407 del 2010, correspondiente al CPM. De ahí que, dentro de los artículos 8 y 9 del citado proyecto, se mencionen las instancias y los contenidos jurídicos para su aplicación:

Artículo 8. De los Juzgados penales militares o policiales de conocimiento especializado. Los juzgados penales militares o policiales de conocimiento especializado, conocen de:

1. Homicidio.
2. Infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario.
3. Delitos contra la protección de la información y de los datos.
4. Delitos contra la fe pública.
5. Delitos contra la administración pública, con excepción de los delitos de peculado sobre bienes de dotación, peculado culposo, abuso de autoridad, abuso de autoridad especial y omisión de apoyo.
6. Delitos contra la Seguridad Pública.
7. Delitos contra la seguridad de la Fuerza Pública.
8. Delitos contra la población civil.
9. Delitos contra la existencia y la seguridad del Estado.

Artículo 9. De los Juzgados penales militares o policiales de conocimiento. Los juzgados penales militares o policiales de conocimiento, conocen de:

1. Delitos contra la disciplina.
2. Delitos contra el servicio.
3. Delitos contra los intereses de la Fuerza Pública.
4. Delitos contra el honor.
5. Lesiones personales.
6. Delitos contra el patrimonio económico.
7. De los demás delitos que no tengan asignación especial de competencia.

(Proyecto de Ley 085, 2013, art. 8)

Los anteriores delitos se proyectaron para ser de conocimiento de la JusPM, estableciendo de manera perceptible la asignación de competencia respecto de los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y los delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

*Proyecto de Acto Legislativo 022 de 2014 en Senado.* La finalidad del marco normativo del mencionado proyecto fue reformar el artículo 221 de la Constitución Política, a partir de la idea,

en primer lugar, del establecimiento de parámetros claros para fijar la competencia de la jurisdicción penal ordinaria y de la jurisdicción penal militar y, en segundo lugar, de la obligación de aplicar el derecho internacional humanitario, el marco sustantivo que ha de regir el juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública, en especial en operaciones y procedimientos llevados a cabo en el contexto de un conflicto armado. (Proyecto de Acto Legislativo 022, 2014)

Entonces, se comprende que, al establecer límites a la jurisdicción penal ordinaria, se deja fuera de la competencia de la JusPM todo lo que tiene que ver con hechos relativos a “crímenes de lesa humanidad, [...] delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado” (Proyecto de Acto Legislativo 022, 2014).

Con la misma idea, al situar los delitos mencionados dentro de la jurisdicción penal ordinaria, se corrobora la tesis de que la JPM amplía el fuero militar por abarcar dentro de su competencia la facultad de investigar conductas relativas a “las detenciones arbitrarias, tratos crueles, inhumanos y degradantes, envenenamiento de fuentes de agua, secuestro, interceptación ilegal de comunicaciones, entre otras docenas de conductas violatorias de derechos” (Federación Internacional de Derechos Humanos [FIDH], 2014. De esta manera, se ratifica que la intención de conferir los delitos ya mencionados a la competencia de la justicia penal ordinaria

implica ampliar el FPM inmediatamente, haciendo que este conozca de los delitos enmarcados dentro del DIDH y del DIH.

*Proyecto de ley 129 de 2014 en Cámara de Representantes.* En atención a esta iniciativa se arguye que

consiste en un proyecto de ley que busca establecer reglas para la investigación, acusación y juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública en el marco del Derecho Internacional Humanitario aplicable en situación de hostilidades. En otras palabras, es una iniciativa que tiene como propósito volver el Derecho Internacional Humanitario el parámetro legal aplicable para los miembros de la Fuerza Pública y, por lo tanto, sobre el que se debe basar el juicio de reproche penal que se pueda dirigir contra ellos. (Comisión Colombiana de Juristas, 2014)

*Acto Legislativo 01 del 2015.* Para cerrar la línea cronológica respecto a la ampliación del FPM, se trae a colación el Acto Legislativo 01 del 2015. Mediante el artículo 1<sup>12</sup> de este documento, se reformó parcialmente el artículo 221 de la Constitución Política colombiana. Su objetivo era que la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, con ocasión del conflicto armado interno o un conflicto enmarcado dentro de los requisitos del DIH, se ciñan a las reglas de este (Acto Legislativo 01, 2015, art 1).

Habiendo presentado de manera general los proyectos de ley y actos legislativos trascendentales que sirvieron de base para la ampliación del FPM, ahora se abordará la discusión originada en el SIDH en torno a esta cuestión. Pero antes se expondrán los argumentos que se han ofrecido para justificar dicha ampliación.

### ***Argumentos en favor de la ampliación del Fuero Penal Militar***

En el año 2011, a modo de un planteamiento inicial, Jean Carlos Mejía, el entonces director de la Defensoría Militar (DEMIL), manifestó por parte de la Fuerza Pública que:

la estructura del fuero militar sigue estando en pañales [...] lo que hay que decir es que es un tema fundamental para las operaciones militares y los operativos policiales

---

12 Artículo 1.º. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así: De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro. En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario (Acto Legislativo 01, 2015, art. 1).



y en nada afectará o violará los Derechos Humanos ni el DIH. (“Fuero militar, un debate que apenas comienza”, 2011)<sup>13</sup>

El funcionario consideró así que los avances del FPM hasta esa fecha habían sido incongruentes con la labor que, desde su entidad, ellos mismos desempeñaban frente a las operaciones militares y los operativos policiales. Desde este enfoque, Jean Carlos Mejía argumentaba que era, por ende, necesario reformar la estructura del fuero, al suponer que de esta manera no cabía la posibilidad de violentar los Derechos Humanos (DDHH) ni el DIH. En el mismo sentido, se ha dicho que “las Fuerzas Militares, como actor doméstico, [han insistido en varias ocasiones] en la necesidad de modificar el fuero militar, ampliando la jurisdicción militar para conocer en primer orden los delitos cometidos” (Valdivieso, 2012).

De acuerdo con esto, es posible destacar que tales pronunciamientos llevan implícito una serie de pautas encaminadas a proteger los derechos de la Fuerza Pública. Mediante esto se entiende que “el fuero militar es una garantía para la institución militar y policial y no un privilegio” (Rodríguez, s. f.). En otras palabras, el fuero militar es el derecho que tienen los miembros de la Fuerza Pública para poder exigir de un ordenamiento jurídico la plena garantía de sus derechos como institución militar o policial. Tal cosa hace referencia concretamente a la protección de la seguridad jurídica en relación directa con el derecho de defensa. En consecuencia, la ampliación del FPM es objetiva respecto de la seguridad jurídica.

### ***Manifestaciones del SIDH en la ampliación del Fuero Penal Militar***

Existe una gran preocupación en torno al sometimiento de hechos relacionados con violaciones de los DDHH al ámbito especial del FPM, al ser estos cometidos por miembros de las Fuerzas Militares y de Policía (Guzmán, 2011, p. 7). Por esta razón, dentro del SIDH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH) ha hecho importantes pronunciamientos respecto del FPM, haciendo precisiones frente a la imparcialidad e independencia de la justicia, el acceso a la justicia y el juez natural competente para conocer acerca de conductas violatorias de los DDHH.

En primer lugar, el derecho de acceso a la justicia está vinculado con el juez natural para conocer de un caso. Por esto, en el año 2000 la CorIDH precisó que

---

<sup>13</sup> Frente a la polémica de la ampliación al FPM, se realizó entrevista al entonces director de la Defensoría Militar, Jean Carlos Mejía. Para consultar la entrevista parcial, remítase a “Fuero Militar, un debate que apenas comienza” (2011).

[e]n un Estado Democrático de Derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las Fuerzas Militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y solo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. (CorIDH, Caso Durand y Ugarte vs. Perú, párr. 117)

La precedente consideración de la CorIDH hace alusión a la importancia que tiene proteger intereses jurídicos especiales, con lo cual se concibe la obligación de un Estado social de derecho de velar por la protección de dichos intereses por medio de mecanismos eficaces y con el fin de restringir el alcance de la JPM<sup>14</sup>. De la misma manera, esa restricción obedece a intereses constitucionales de un ordenamiento jurídico como el acceso a la justicia o del juez natural al momento de solicitar información. Por lo cual, la CorIDH en el mismo año señaló que:

la jurisdicción militar se establece en diversas legislaciones para mantener el orden y la disciplina dentro de las Fuerzas Armadas. Por ello, su aplicación se reserva a los militares que hayan incurrido en delitos o faltas en el ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. [...]. El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero [...] supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. Al respecto, la Corte ha dicho que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”. (CorIDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, párr. 112)

---

14 En 1986, Norberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera fueron detenidos por efectivos de la Dirección contra el Terrorismo (Dircote) del Estado del Perú, acusándoseles de haber participado en acciones terroristas. Su detención se hizo sin orden judicial y sin ser encontrados cometiendo el delito. Ambos fueron juzgados y encarcelados en el Establecimiento Penitenciario “San Juan Bautista”. Durante un amotinamiento de los internos ese mismo año en las instalaciones del centro penitenciario, miembros de la Marina de Guerra del Perú, en combinación con la Guardia Republicana, iniciaron un operativo de intervención militar que terminó en la demolición de la unidad carcelaria. Entre los innumerables muertos y desaparecidos tras la acción militar se encontraban Norberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera. Una vez recibida la demanda hecha por los familiares de los desaparecidos, la Comisión Interamericana estudió el caso y las violaciones contra varios de los artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos. La CorIDH ordenó al Estado peruano a reparar al padre y hermano de las víctimas, junto con la esposa de uno de ellos, de forma integral. Para más detalles, consulte la ponencia presentada en el XVII Congreso Latinoamericano, IX Iberoamericano, I Nacional sobre Derecho Penal y Criminología (25, 26, 27 y 28 de octubre de 2005, Ecuador), a cargo de la doctora Doris M. Yalle Jorges, del Ministerio de Justicia del Perú, con el título de “El caso Durand y Ugarte: aportes jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su incidencia frente al derecho interno peruano”. Disponible en internet: <http://www.alfonsozambrano.com/memorias/estudiantes/comision1/Ponencia23.doc>. (N. del Ed.)

A pesar de que tal pronunciamiento de la CorIDH fue dirigido hacia el Estado peruano<sup>15</sup>, en el caso *Las Palmeras vs. Colombia*<sup>16</sup> se reiteró dicha cita, indicando que la JPM está encaminada tanto a imponer orden y disciplina como a investigar y juzgar las actuaciones de las Fuerzas Armadas. Así se establece que al trasladar competencias respecto de la justicia común a justicias militares, se está incurriendo en una grave violación hacia el juez natural, quien es el facultado constitucionalmente para conocer de determinados casos, y de igual manera se infringe el derecho al acceso a la justicia al no garantizar el debido proceso, ya que este juez natural como “juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial” (CorIDH, *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, párr. 53). En este marco jurídico al que atiende el juez natural respecto de la imparcialidad e independencia, quedó consagrado dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) así:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (OEA, 1969, art. 8.1)

---

15 Así se presentan los sucesos en la ficha técnica del caso en cuestión: “Los hechos del presente caso se contextualizan en una época donde existió una práctica generalizada de tratos crueles, inhumanos y degradantes con motivo de las investigaciones criminales por delitos de traición a la patria y terrorismo. El 6 de febrero de 1993, Luis Alberto Cantoral Benavides fue detenido, sin una orden judicial, por agentes de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (Dincote) en su domicilio ubicado en el distrito La Victoria, ciudad de Lima. Luis Cantoral estuvo incomunicado por más de una semana en el centro de la Dincote y a los 15 días después de su detención tuvo acceso a un abogado. Asimismo, fue objeto, por parte de efectivos policiales y miembros de la Marina, de actos de violencia. Fue vengado, esposado con las manos en la espalda, obligado a permanecer de pie, golpeado en varias partes del cuerpo, etc. Asimismo, fue exhibido públicamente a través de los medios de comunicación, vestido con un traje a rayas como los que usan los presos, como integrante del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso y como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado. Luis Alberto Cantoral Benavides fue procesado por el fuero militar por el delito de traición a la patria. Fue absuelto, pero se remitió lo actuado al fuero común para que fuera juzgado por el delito de terrorismo. En dicho proceso fue condenado a 20 años de pena privativa de libertad por el delito de terrorismo. Sin embargo, Luis Cantoral solicitó un indulto a la Comisión ad hoc creada por la ley N.º 26.555 y dicho beneficio fue concedido. En total, Luis Alberto Cantoral Benavides estuvo privado de libertad en forma ininterrumpida desde el 6 de febrero de 1993 hasta el 25 de junio de 1997, cuando fue liberado”. Disponible en internet: [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=328](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=328). Una narración de primera mano sobre el caso por parte de la víctima fue publicada por él mismo: Cantoral (2008). (N. del Ed.)

16 Como reza en la ficha técnica del caso, este “se refiere a la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la muerte de Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán, Julio Milciades Cerón Gómez, Edebraiz Cerón Rojas, William Hamilton Cerón Rojas, Hernán Lizcano Jacanamejoy y Moisés Ojeda por parte de miembros de la Policía Nacional y el Ejército, así como de la falta de investigación y sanción de responsables de los hechos”. Disponible en internet: [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=242](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=242). (N. del Ed.)

En atención al señalamiento de la CADH, se establece que la imparcialidad e independencia de la justicia se concibe como un derecho inherente a la persona, ya que deriva de la facultad que tiene un individuo de exigir las garantías judiciales oportunas y pertinentes para un caso determinado. En este mismo sentido, el SIDH ha precisado que:

la calidad de juez natural para las eventuales violaciones a los Derechos Humanos, a diferencia de lo expuesto por los diferentes proyectos de ley, no se encuentra en la capacidad del juez para entender las dinámicas de la guerra o la confrontación (jueces militares), sino en la naturaleza del bien afectado, que cuando no es del orden militar debe ser tramitado por la justicia ordinaria en todos los casos. (Universidad del Rosario, 2015)

La anterior manifestación fue dirigida directamente a los proyectos de ley para ampliar el FPM, pues les contraría en lo que concierne al derecho del acceso a la justicia en atención al juez natural, resaltando que este debe estar en plena capacidad, no de entender las dinámicas de la guerra, sino de ser plenamente competente para tramitar casos que atañen a la naturaleza del bien afectado de las víctimas. Como aclaración complementaria a lo anterior, en el estudio del Caso 19 Comerciantes vs. Colombia (2000)<sup>17</sup>, la CorIDH dictaminó en el año 2004 que

f) la jurisdicción penal militar no satisface los estándares de independencia e imparcialidad requeridos en el artículo 8.1 de la Convención, en virtud de su naturaleza y estructura. De acuerdo con la Convención, las víctimas de un ilícito o sus familiares tienen derecho a que “un tribunal penal ordinario determine la identidad de los responsables, los juzgue e imponga las sanciones correspondientes con las debidas garantías”. (CorIDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, párr. 157)

Por medio de la anterior sentencia se expone que en aplicación del artículo 8.1 de la CADH, la estructura y naturaleza de las garantías judiciales existentes en el contexto jurídico colombiano son ineficaces, puesto que no se garantiza el derecho de acceso a la justicia a las víctimas de un ilícito, al vulnerarse la imparcialidad e

---

17 En el resumen de la ficha técnica se describen los pormenores del caso como sigue: “Los hechos del presente caso ocurrieron el 7 de octubre de 1987, cuando miembros de un grupo paramilitar que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá detuvieron a 17 comerciantes, presuntamente por sus relaciones con grupos guerrilleros. Los comerciantes se dedicaban a actividades comerciales, tales como transporte de mercaderías o de personas, o compra y venta de mercancías en la frontera colombo-venezolana. Luego de su detención, fueron asesinados y descuartizados por lo que lanzaron sus cuerpos a un río. Dos semanas después de ocurridos los hechos, otros dos comerciantes fueron en búsqueda de los desaparecidos. Igualmente fueron detenidos y asesinados por el grupo paramilitar. Ante la desaparición de los 19 comerciantes, sus familiares interpusieron una serie de recursos legales a fin de localizarlos. No obstante, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionó a los responsables de los hechos”. Disponible en internet: [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=274&lang=e](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=274&lang=e).

independencia de la justicia. Y esto a causa de someter a conocimiento y competencia de la JusPM lo que le corresponde a la justicia ordinaria. Frente a este último planteamiento, en el año 2005, respecto al caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia<sup>18</sup>, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ComIDH) expuso que

g) la asignación de parte de la investigación a la justicia penal militar viola los derechos a la protección judicial y a las garantías al debido proceso [...].

f) cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, como el fuero militar, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas. La jurisdicción castrense no es competente para juzgar violaciones a los Derechos Humanos ya que estas no son faltas relacionadas con la función militar y esta jurisdicción debe aplicarse por excepción solamente a delitos de función cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas. (ComIDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán”, párr. 190)

Sin lugar a duda, el dictamen de la ComIDH en el caso de la “Masacre de Mapiripán” es uno de los criterios más enfocados respecto del FPM, pues, pese a que se establece que los principios que ya se han nombrado, tocantes a la independencia e imparcialidad de la justicia, sí son vulnerados cuando se somete a conocimiento de la JPM un asunto del cual no es competente (como es el caso de violaciones a los DDHH), esto se soporta además en el hecho de que, en 2009, la CorIDH expresó que “frente a situaciones que vulneren los Derechos Humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar” (CorIDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, párr. 274). De esta manera se deduce que, según el pronunciamiento de la Corte en el año 1997, “juzgar delitos comunes como si fueran militares por el solo hecho de haber sido ejecutados por militares, es violatorio de la garantía de un tribunal independiente e imparcial” (CorIDH, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, párr. 274). Asimismo, por quebrantar las garantías judiciales correspondientes al acceso a la justicia de un juez natural.

La ComIDH señaló en el año 2013, frente al Acto Legislativo 02 de 2012, que si se hubiera aprobado, constituiría para el Estado colombiano un grave retroceso en materia de DDHH. También señaló que la JusPM no es competente para investigar casos de violaciones a los DDHH, porque no se estaría garantizando el cumplimiento de obligaciones estatales de proveer garantías judiciales en atención

---

18 El resumen del hecho es señalado en la ficha técnica del caso como sigue: este “se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte, lesiones y abusos cometidos en contra de pobladores de la localidad de Mapiripán por parte de agentes paramilitares, así como la falta de investigación y sanción de los responsables”. Disponible en internet: [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=252&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=252&lang=es).

a los derechos de las víctimas, en relación con una conducta extralimitada por parte de los miembros de la Fuerza Pública (ComIDH, Informe anual, 2013).

Es evidente la preocupación por parte del SIDH frente a la ampliación del FPM, ya que esto implicaría un grave retroceso en materia de protección a los DDHH. Por esto, la ComIDH ha enfatizado, según lo expuesto anteriormente, la eventual impunidad respecto de la JusPM con el simple hecho de someter a su sola competencia la investigación de violaciones a los DDHH, lo cual es contrario a los principios de imparcialidad e independencia de la justicia. Igualmente, no sería posible hacer efectivos estos principios, puesto que existe una línea de mando que no garantiza una investigación objetiva frente a una conducta de ejercicio extralimitado de sus funciones entre miembros de la Fuerza Pública. En este sentido, existiría impunidad al momento de iniciar las respectivas investigaciones por parte de la JusPM (OEA, 1999). Es así que para el SIDH la ampliación del FPM propicia la impunidad al tergiversar la protección de los DDHH, al tiempo que desconoce las recomendaciones de la ComIDH y las sentencias de la CorIDH.

## Conclusiones

A la luz de un Estado social de derecho, Colombia tiene la obligación de establecer mecanismos de protección en favor de los derechos consagrados dentro de la Constitución Política. Estos deben tener plena observancia del principio de la dignidad humana, con lo cual se materializa su aplicabilidad dentro de un contexto social, cultural y político específico, teniendo como enfoque adicional el respeto hacia las obligaciones internacionales en materia de DDHH. Desde esta perspectiva, se establecen derechos derivados del FPM, como lo son la seguridad jurídica y el derecho a ser investigado y juzgado por un tribunal con conocimiento de causa en las actividades militares; de modo contrario, surgen derechos también para la población civil, tales como el derecho a las garantías mínimas judiciales, la imparcialidad e independencia de la justicia al juzgar un caso en el que se hubiesen transgredido los DDHH.

Dentro del marco jurídico político del Estado colombiano, se entrelaza el FPM con los mecanismos de protección de los derechos de la JusPM, en atención a las garantías jurídicas de los miembros de la Fuerza Pública para ser juzgados por infracciones al derecho en ejercicio de su cargo, por un tribunal competente y con conocimiento de la labor militar. Se precisa además la disimilitud del FPM y la JPM, puesto que el primero hace referencia a la vinculación entre el delito cometido por los miembros de la Fuerza Pública con la razón propia de su servicio; mientras que la JPM determina el ámbito de competencia para el caso específico.

De cara al SIDH, el Estado colombiano tiene la obligación de garantizar el ejercicio efectivo de la justicia en atención a los DDHH conexos con las garantías judiciales, con lo cual, por una parte, se establece la relevancia del FPM dentro de un Estado social de derecho (siempre y cuando este se someta a principios de imparcialidad e independencia de la justicia penal militar); por otra parte, las garantías judiciales abarcan una serie de derechos para la población civil concretados en el acceso a la justicia, la imparcialidad de la justicia y que, en atención al bien afectado, se garantice el juez natural competente para conocer de una determinada transgresión a los DDHH.

Existe una línea paralela en la discusión de la ampliación del FPM, ya que la Fuerza Pública defiende la ampliación del FPM en atención a la seguridad jurídica para sus miembros, pero el SIDH tiene una opinión diferente, pues afirma que existiría un grave retroceso en materia de DDHH al ampliar el FPM, por cuanto violaría el principio de imparcialidad e independencia del juez natural. Con esto, además, se podría transgredir el derecho de acceso a la justicia y el derecho de defensa de las víctimas ocasionadas por conductas ilícitas por parte de los miembros de la Fuerza Pública.

Sigue abierto el debate frente a la ampliación del FPM en cuanto a la prevalencia de los miembros de la Fuerza Pública para garantizar la plena efectividad de la seguridad jurídica, al establecer delitos determinados para ser investigados y juzgados por la JPM o por un juez que conozca la labor que desempeñan. Por lo demás, se han de preponderar las garantías judiciales de la población civil, con el objetivo de que las transgresiones a los DDHH sean conocidas por un juez investido de independencia e imparcialidad como el juez natural.

Así, pues, se ha otorgado cierta importancia a la posición del SIDH en relación con la visión que tiene del FPM un determinado país, en este caso, Colombia. No obstante, es necesario llevar a cabo un estudio comparado entre países de la misma región. Por esta razón, en el siguiente capítulo se hace dicho estudio tras evaluar diferentes alternativas constitucionales entre Colombia y Ecuador.

---

JAIME CUBIDES CÁRDENAS. Abogado y especialista en Derecho Público de la Universidad Autónoma de Colombia. Especialista y magíster en Docencia e Investigación con énfasis en las Ciencias Jurídicas de la Universidad Sergio Arboleda y magíster en Derecho de la misma institución. Estudiante de doctorado en Derecho en la línea de investigación de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Docente de la Facultad de Relaciones Internacionales de la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”. jaimecubides@gmail.com.

---

PAOLA ALEXANDRA SIERRA ZAMORA. Abogada de la Universidad Católica de Colombia. Auxiliar de investigación vinculada al Grupo de Investigación “Persona, instituciones y exigencias de justicia”, de la Universidad Católica de Colombia. Magíster en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional de la Universidad de Valencia, España. Doctorado (en curso) en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional de la misma institución. paolasierra92@gmail.com.

---

MARÍA DOLORES NÚÑEZ ÁVILA. Estudiante de doctorado en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional de la Universidad de Valencia, España. Magíster en Derechos Humanos, magíster en Derecho de la Empresa con Asesoría Mercantil, Laboral y Fiscal. Abogada. Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales.

Capítulo resultado del proyecto de investigación “Justicia multinivel y aplicabilidad del control de convencionalidad en la tutela judicial efectiva de los Derechos Humanos dentro de la Fuerza Pública colombiana”, que forma parte de la línea de investigación “Equidad de género, seguridad y defensa”, del Grupo de Investigación en Ciencias Militares, adscrito y financiado por la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”. En colaboración con la Universidad de Valencia, España.



Jaime Cubides Cárdenas  
Paola Alexandra Sierra Zamora  
María Dolores Núñez Ávila

## CAPÍTULO III

---

# El Fuero Militar en el derecho colombiano vs. el derecho ecuatoriano

### RESUMEN

El presente capítulo hace un estudio comparativo entre las principales características de la aplicación del Fuero Militar en Colombia y en Ecuador, por cuanto existen diferentes ámbitos jurisdiccionales en los dos países en relación con las condiciones y límites del Fuero Militar debido a las condiciones específicas de cada escenario. El objetivo de este análisis es exponer la legitimidad del Fuero Militar y el respeto hacia los Derechos Humanos. Para tal fin, los ejes temáticos del presente capítulo son: *i)* caso del Estado colombiano y *ii)* caso del Estado de Ecuador. En las conclusiones se demuestra la relevancia que tiene la existencia del Fuero Militar en ambos países, así como su relación con la protección y el respeto de los Derechos Humanos.

### PALABRAS CLAVE

Colombia; Derechos Humanos; Estado de Ecuador; Fuero Militar; jurisdicción.

### ABSTRACT

The present chapter establishes a comparative study between the principal characteristics of the application of the Military Jurisdiction in the countries of Colombia and Ecuador, this, because there are different jurisdictional areas exist related to the conditions and limits, due to the difference of scenes in which it appears; all this with the intention of exposing the legitimacy of the Military Jurisdiction and the respect towards the Human Rights. For such an end, the thematic axes of the present chapter are: *i)* case of the Colombian State, *ii)* case of the Ecuador State, demonstrating in the conclusions the relevancy of the existence of the Military Jurisdiction in both countries related to the protection and the respect of Human Rights.

### KEYWORDS

Colombia; Ecuador State; Human Rights; jurisdiction; Military Jurisdiction.

## Introducción

El Fuero Penal Militar (FPM) existe en la mayor parte de los Estados, pero sus ámbitos jurisdiccionales han sido limitados y modificados. Esto obedece al cambio de las condiciones en las que se lleva a cabo la guerra, las condiciones primordiales de los principios del derecho penal en general y del ámbito de aplicación de la norma jurídica. Se sabe que algunos Estados solo activan este fuero en situación de guerra, otros lo han eliminado, y todas las conductas caen en la órbita de una jurisdicción única para civiles y militares. También se ha morigerado la dureza de las penas típicas de la justicia castrense en el pasado (Borrero, 2010). Por esto, al examinar las causas más comunes del conflicto entre las jurisdicciones civil y militar, aparece siempre un elemento común entre ambas, que es el criterio para establecer el alcance de la jurisdicción y el carácter de los delitos que recaen en cada campo, según corresponda (Cermeño, 2004, pp. 8-9).

En el tema de los conflictos armados internos, y más tratándose del caso colombiano, debe hacerse una diferenciación de jurisdicciones según la causalidad de los delitos. En efecto, esto complica la posibilidad de establecer tanto la utilidad de una Justicia Penal Militar (JusPM), como la razón de sus áreas de competencia. Es cierto que una fuerza militar en guerra necesita del fuero, según la naturaleza de los delitos militares, y de las modalidades de otros cometidos en situaciones exclusivas dadas en el ámbito militar. Por esta razón, prevalece la importancia de ser juzgados por especialistas que conozcan las circunstancias de la vida castrense, las vicisitudes del combate, la organización y la cultura de sus instituciones. Lo anterior no implica que deban adelantarse juicios en donde no prevalezca el debido proceso penal, tanto de la parte acusada, como de la otra parte acusatoria. Y mucho menos, que se convierta en una especie de *juego de la ruleta* por ser alguien miembro activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía.

El presente estudio parte del caso colombiano, haciendo un especial recorrido por la Jurisdicción Penal Militar (JPM), su funcionamiento, su reforma más actual, sus implicaciones tanto para la normatividad del Estado colombiano como para el nivel jurídico internacional. Posteriormente, se analizarán los factores constitucionales y legales respecto del fuero dentro del Estado de Ecuador, realizando dicho estudio en atención a los antecedentes constitucionales del fuero militar. De la misma manera, se darán precisiones de lo que representa el FPM, para poder establecer su relevancia constitucional en el Estado de Ecuador. Desde este enfoque, se hará un recuento descriptivo de la normatividad ecuatoriana en lo relativo al FPM. Esto tiene la finalidad de establecer los alcances y la relevancia del FPM enmarcado dentro del respeto hacia los Derechos Humanos (DDHH).

## Caso del Estado colombiano

La administración de justicia colombiana tiene un papel valioso en cuanto a la garantía y protección de los DDHH, con la existencia de un poder judicial independiente e imparcial y garante del debido proceso (Cortés, 2016, p. 5), que debe llevarse a cabo ante la autoridad especial competente para este tipo de casos. Como bien lo afirma la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), referencia citada también por la Organización de los Estados Americanos (OEA, 1983), la efectiva independencia del poder judicial es un requisito imprescindible para la vigencia práctica de los DDHH en general (Andreu, 2003, p. 7). Desde este punto de vista, se da especial importancia a los instrumentos jurídicos de protección internacional sobre DDHH (trátese universal o regionalmente) y a la existencia de tribunales independientes e imparciales esenciales para llevar a cabo un debido proceso judicial, y así culminar en la esfera de acción que corresponde a la administración de JusPM.

A decir verdad, sobre el tema se han hecho innumerables intervenciones por la situación del conflicto armado interno que ha atravesado Colombia a lo largo de casi más de cincuenta años. Pero, con la última reforma al Código Penal Militar (CPM) y el último proceso de paz, se intenta que el panorama nacional, regional e internacional cambie. En este estudio se pretende evidenciar la importancia de la imparcialidad que se tiene en las jurisdicciones especiales para el juzgamiento de los casos en donde se vean afectados miembros de la Fuerza Pública u oficiales del cuerpo de Policía.

Las funciones constitucionales otorgadas a los miembros de las Fuerzas Militares para la defensa del orden institucional deben procurar la estabilidad y la conservación de la armonía necesaria entre el conjunto de las instituciones públicas (de las cuales depende la supervivencia del conglomerado social) y las privadas, para mantener y respaldar la independencia e imparcialidad de los tribunales especializados. Asimismo, para garantizar la existencia propia del Estado, para lo cual se requiere el uso legítimo de la fuerza dentro de los límites legales por los miembros activos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (CorCC, Sentencia C-251, 2002). En el mismo sentido, en la actualidad existe la Ley 1765 de 2015<sup>1</sup>, por la

---

<sup>1</sup> Para tener de presente que se articula el sistema de juzgamiento para mitigar la inseguridad jurídica evidenciada en la anterior reforma. Esto, de alguna manera, da cabida para que las garantías procesales sobre los procesos judiciales en donde se vean inculcados miembros de la Fuerza Pública y de la Policía se valoricen desde una forma mucho más apática y se encuentre la verdadera imparcialidad y los diferidos límites procesales para con este tipo de casos. Así, la Ley 1765 de 2015 se crea para reestructurar la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y

que se implementa al sistema judicial especial del FPM, mediante el cual se creó una Fiscalía General Penal Militar, como figura novedosa, para el debido procesamiento de los integrantes que se vean afectados o llamados a indagatoria en juicios penales-militares. De este modo, el Gobierno colombiano se compromete a que la función constitucional que tienen los oficiales, suboficiales y soldados colombianos se circunscriba a garantizar el adecuado funcionamiento del sistema institucional del Estado.

En efecto, existe en el ordenamiento jurídico colombiano la JPM (Ley 1407, 2010, art. 199), que orgánicamente no integra la rama judicial, pero que sí administra justicia en los términos del artículo 228 de la Constitución Política colombiana, de forma autónoma, independiente y especializada (CorCC, Sentencia C-1149, 2001). Sin duda, el derecho de defensa por parte de los miembros de la Fuerza Pública está consagrado como un derecho fundamental en la Constitución Política. Esto ha infundido validez procesal a las normas rectoras para que el ordenamiento jurídico punitivo y sancionatorio sea reconocido formalmente en las acciones que reprochan el actuar de los servidores del Estado, al llevar al ámbito de aplicación su conocimiento real del adecuado ejercicio del derecho de defensa. Así lo entiende Salazar (2015), al expresar que

[c]onforme las Observaciones a los Proyectos de Acto Legislativo N.º 010 y 022 de 2014 de Senado, dichos documentos legislativos contienen disposiciones idénticas a las ya declaradas inexecutable (Acto Legislativo 02, 2012, arts. 3-4), que contrarían el ordenamiento jurídico nacional e internacional, pues vulneran principios constitucionales como la independencia del poder judicial, juez natural e igualdad ante la ley dado que la Justicia Penal Militar es una dependencia administrativa adscrita al poder Ejecutivo que asumiría funciones del poder judicial en materias no previstas en la Constitución. (p. 17)

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH) ha señalado que

los criterios para investigar y juzgar violaciones de Derechos Humanos ante la jurisdicción ordinaria residen no en la gravedad de las violaciones sino en su naturaleza misma y en la del bien jurídico protegido. La Corte reitera: [...] que la garantía del juez natural debe analizarse de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), cual es la eficaz protección de la persona humana. (CorIDH, Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, párr. 244)

---

Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones.

Pese a lo anterior, la justicia ordinaria ha proferido varias decisiones que han permitido avanzar en el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades en casos de graves violaciones de los DDHH, realizadas en el marco de operaciones militares en las que estuvieron vinculados integrantes de la Fuerza Pública. Así, la Corte Suprema de Justicia (CorSJ), en la consideración de un caso de delito de desaparición forzada de personas en una operación militar, menciona que

encuentra la Colegiatura que en este asunto sí se cometió el delito de desaparición forzada de personas, el cual inició el 4 de marzo de 2008 cuando un reclutador consiguió mediante engaño, y desde luego, coartando la libertad de Daniel Andrés Pesca Olaya y Eduardo Garzón Páez, que se trasladaran de Bogotá a Cimitarra, ciudad que no conocían, lugar en el cual fueron entregados a miembros del Batallón Rafael Reyes, quienes luego de poner en marcha la Operación Táctica Marfil, ordenada por el Coronel Castro Pinto para conjurar el secuestro de una persona en la vereda El Brasil, los obligaron a colocarse sobre sus prendas civiles uniformes camuflados, les dispararon causándoles la muerte y los reportaron como NN dados de baja en combate. Dicho comportamiento cesó cuando el 28 de agosto de la misma anualidad los familiares de los occisos tuvieron noticia de su fallecimiento y del lugar en el cual se encontraban los cadáveres, a donde concurrieron a reconocerlos, sin que se trate de lo que sarcásticamente llaman los defensores “desaparición forzada de cadáveres”, pues como ya se dijo, es preciso tener en cuenta el criterio de la normativa internacional sobre el particular. (CorSJ, 2014, radicación núm. 40733)

En suma, contrario a las alegaciones de la defensa, encuentra la CorSJ que al actor no se le procesa por haber incumplido la doctrina militar y los manuales castrenses. Tampoco al sujeto activo se le condenó por no haber efectuado el ciclo de inteligencia o por irregularidades en torno a la verificación de la supuesta información recibida, pues precisamente, tan grotesco resulta ser el incumplimiento de exigencias mínimas en un procedimiento como el que se dice se desarrolló mediante la mencionada Operación Táctica Marfil. Esto permite colegir que se tenía conocimiento pleno del irregular proceder que, disfrazado de legalidad, se adelantaría. Es decir, su intervención tiene lugar como coautores de los delitos de desaparición forzada, homicidio agravado y peculado por apropiación, correspondiéndoles el rol de disfrazar de legitimidad la ilegal operación (CorSJ, 2014, radicación núm. 40733).

Conforme a la sentencia mencionada previamente, y lo afirmado a la vez por la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en las Observaciones a los Proyectos de Acto Legislativo N.º 010 y 022 de 2014, la existencia de una orden de operaciones no debe erigirse como causal eximente de responsabilidad, con la presunción de legalidad del acto

administrativo. Pues ello le permitiría a los implicados evadir el control de las autoridades de la justicia ordinaria.

Ahora bien, el Consejo de Estado colombiano (CE) asevera que el Tribunal Constitucional ha indicado que la relación con el servicio se rompe cuando los delitos son cometidos en ejercicio de la función constitucional, pero adquieren una gravedad inusitada, señalando además que los límites al FPM constituyen una garantía judicial efectiva para las víctimas. Así, la noción de relación con el servicio del integrante de la Fuerza Pública excluye tres eventos en los cuales la JusPM en ninguna circunstancia tiene competencia. El CE (2014) las menciona así:

(i) Si no hay un vínculo “próximo y directo” entre el delito y el servicio; (ii) si el delito es de tal gravedad que *ipso jure* se rompe el vínculo con el servicio, y (iii) si hay duda sobre cualquiera de estos elementos, en todos los casos será competente la justicia ordinaria. (párr. 13,5)

La noción de acto relacionado con el servicio, según la normativa interna, será ajena a este y no puede ser conocido en ningún caso por la JusPM cuando los miembros de la Fuerza Pública incurran en violaciones graves a los DDHH e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH). Ante su ocurrencia,

no es menester establecer el nexo funcional con el servicio, toda vez que se trata de una infracción al DIH y conductas reprochables como lo son los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, la desaparición forzada, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, el desplazamiento forzado, las violaciones y abusos sexuales, actos de terror contra la población civil y el reclutamiento de menores, entre otras. Por lo tanto, serán competencia de la justicia penal ordinaria que se encargará de investigar y juzgar a sus presuntos responsables, pues estas conductas nunca podrán tener nexo alguno con los deberes y las funciones asignadas por la norma superior a la Fuerza Pública. (CE, Sentencia de unificación, 2014)

En tal sentido, en un comunicado expedido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ComIDH) del 5 de enero de 2013, sus integrantes expresaron su preocupación por el grave retroceso que, en materia de DDHH, significa la reforma constitucional por la cual se modifican los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política colombiana, y cuyo fin era ampliar el alcance de la JPM, toda vez que las disposiciones incluidas dentro del Acto Legislativo 02 de 2012 son incompatibles con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); además de contener disposiciones ambiguas que estarían supeeditadas a la expedición de una ley estatutaria posterior, lo cual, en su sentir, generaría incertidumbre e inseguridad jurídica. A este respecto, la CorIDH (2006) asevera que

[e]n un Estado democrático de derecho la jurisdicción militar ha de tener un alcance restrictivo excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales vinculados con las funciones que la ley asigna a las Fuerzas Militares, por lo que solo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. (CorIDH, 2006, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, párr. 131)

Lo que realmente preocupa a la ComIDH es que la reforma constitucional parece sugerir que el DIH y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) son cuerpos legales mutuamente excluyentes (“Observaciones preliminares de la CIDH sobre la visita *in loco* a Colombia”, 2012, párr. 26). En este orden de ideas, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia C-533, ha afirmado que

[l]a justicia penal militar constituye una excepción constitucional a la regla del juez natural general por lo que su ámbito de acción debe ser interpretado de manera restrictiva. Así, un delito tendrá relación con el servicio únicamente en la medida en que haya sido cometido en el marco del cumplimiento de la labor, es decir, del servicio que ha sido asignado por la Constitución y la ley a la Fuerza Pública, por lo que cabe recordar las precisiones hechas por la Corte acerca del ámbito del fuero penal militar: a) que para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar debe existir un vínculo claro de origen entre él y la actividad del servicio, esto es, el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado; b) que el vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad. En estas circunstancias, el caso debe ser atribuido a la justicia ordinaria, dada la total contradicción entre el delito y los cometidos constitucionales de la Fuerza Pública; c) que la relación con el servicio debe surgir claramente de las pruebas que obran dentro del proceso. Puesto que la justicia penal militar constituye la excepción a la norma ordinaria, ella será competente solamente en los casos en los que aparezca nítidamente que la excepción al principio del juez natural general debe aplicarse. (CorCC, Sentencia C-533, 2008)

Esto significa que en las situaciones en las que exista duda acerca de cuál es la jurisdicción competente para conocer sobre un proceso determinado, la decisión deberá recaer en favor de la jurisdicción ordinaria, en razón de que no se pudo demostrar plenamente que se configuraba la excepción<sup>2</sup>. Ahora bien, una vez decla-

---

2 “En la fachada de la Operación Andrómeda no se aplicó el principio del secreto, establecido por la inteligencia militar para este tipo de actividades. No se realizó un detallado estudio de seguridad del personal para la selección de los agentes que integraron la operación”, reconoce la comisión en otro de los puntos. Si bien

rado inconstitucional el Acto Legislativo 02 de 2012, mediante Sentencia C-740 de 2013 se intenta de nuevo la reforma al FPM mediante un nuevo texto: el Proyecto de Acto Legislativo 022 de 2014, que en su exposición de motivos sostiene que

[e]n ningún caso la Justicia Penal Militar o Policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales”, proyecto que fue aprobado en días pasados por parte de la Cámara de Representantes, aunque durante la discusión, el representante a la Cámara por el Polo Democrático, Alirio Uribe, anunció que asistirá a la Corte Constitucional a demandar esta reforma, pues considera que es un proyecto “inconstitucional” y que desconoce la “aplicación del Derecho Internacional Humanitario”. (Proyecto de Acto Legislativo 022, 2015, párr. 5).

Las críticas constantes hacen que todavía no se encuentre definido el papel que tendrán los miembros de la Fuerza Pública en un escenario de posconflicto<sup>3</sup>, lo cual claramente consagra la inseguridad jurídica no solo en el desarrollo actual de sus funciones tuteladas por la Constitución Política, sino además las implicaciones futuras de los resultados del cumplimiento legítimo de las funciones encomendadas (Salazar, 2015, p. 32). Un tema que se desarrollará más adelante.

Un problema muy significativo de las contradicciones que existen del FPM en Colombia es que este se haya extendido a la Policía<sup>4</sup>. Pero el conflicto la obliga a tomar dispositivos militares en muchas ocasiones cuando combate a insurgentes o a delincuentes comunes organizados al modo militar y puede, entonces, verse en situaciones típicamente bélicas, que llevaron a extenderle la garantía institucional del FPM cuando combaten cuadrillas organizadas militarmente (Vladimir, 2013,

---

aclara que la fachada estaba amparada por la ley para realizar labores de inteligencia, acepta que debido a la falta de controles y al desorden algunos de sus integrantes se desviaron de su misión y terminaron relacionados a nivel individual en actividades ilegales. Sobre el caso del hacker Andrés Sepúlveda, el informe acepta que miembros de las Fuerzas Armadas terminaron por entregarle información confidencial. “Se presentaron errores de procedimiento y de seguridad con el manejo de la documentación clasificada y gestión documental, observándose falta de control y supervisión en la cadena de mando directa: grupo de atención humanitaria al desmovilizado, central de inteligencia técnica del Ejército Nacional y la seccional de Policía Judicial de la Policía Metropolitana de Bogotá”, afirma el documento. Por la entrega de información al hacker, que este utilizó para atacar el proceso de paz, en octubre de 2015 la Fiscalía ordenó capturar a un funcionario de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), a un cabo que formó parte de la fachada Andrómeda y a un patrullero de la Sijín de la Policía de Bogotá (“El informe que sacudió...”, 2015, párr. 4-5).

3 Véase Valencia (2016). De forma muy clara, se evidencia la transformación que está atravesando Colombia con su implementación del actual Acuerdo de Paz.

4 Cuerpo en el cual no tendría cabida porque el actuar de la policial se hace de responsabilidad individual y no colectiva. Además, es un cuerpo civil (Cortés. 2016, p. 30-38).



pp. 259-265)<sup>5</sup>. Así, se define que no siempre deben actuar conforme a la situación militar que se les interponga en el camino, sino que deben hacerlo conforme a los postulados de supervivencia natural.

El tema es complejo en tanto dure el conflicto y la Policía no pueda sustraerse de este (Borrero, 2010, párr. 9). El problema sigue en el centro del debate. La justicia ordinaria tampoco ha demostrado ser alternativa clara (Cruz, 2016, p. 49). En muchos casos, se ha visto una ignorancia total de las características de la organización y de la acción militar. Los límites de la obediencia debida no se entienden y tampoco los elementos universales de la cultura militar (Sancinetti, 1987, pp. 262-274).

Se debe partir de la premisa según la cual en un Estado social de derecho las funciones militares y policivas están también sujetas al principio de legalidad, las acciones de sus miembros son legítimas siempre que se realicen conforme a la Constitución y a la ley (Álvarez & Del Pilar, 2015, p. 4). Por esto tienen mayor relevancia las actuaciones contenidas en la CPM, al imponer deberes de acción y de abstención, excluyendo comportamientos reprochables que denotan desviación respecto de los objetivos o de los medios legítimos.

De este modo, se establece que la exigencia para la concreción del FPM, de que los comportamientos tengan relación directa con una legítima misión o tarea militar o policiva, “obedece a la necesidad de preservar la especialidad del derecho penal militar y de evitar que el fuero militar se expanda hasta convertirse en un puro privilegio estamental” (CorCC, Sentencia C-358, 1997).

Ahora, de acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2015, que modificó el artículo 221 de la Constitución Política referente al FPM, algunos ciudadanos inconformes presentaron una demanda contra la Ley 1765 de 2015 y la Ley 1407 de 2010 por considerar que las normas mencionadas vulneran la Constitución, modifican sus ejes fundamentales y violentan los DDHH, por lo cual generan impunidad y amplían el FPM (Cortés, 2016, pp. 38). Frente a esto, la Corte Constitucional

[s]e pronunció declarando la exequibilidad de la norma, argumentando que la decisión no afecta ningún eje de la Constitución, tampoco vulnera los Derechos Humanos, por cuanto: es deber del Estado garantizar y proteger los Derechos Humanos, cuando en este recae la responsabilidad de investigar, juzgar y sancionar de manera seria e imparcial las graves violaciones a los DDHH y las infracciones

---

<sup>5</sup> Para más información, consulte Llano (2016). Aquí se describirá a la perfección y con interesantes aproximaciones de las distintas prácticas jurídicas que coexisten en el complejo y conflictivo contexto colombiano, donde los actores armados realizan regulaciones en las localidades de su influencia, con lo cual desplazan a las instituciones estatales responsables de dichos procedimientos.

graves al DIH [así] la aplicación de forma complementaria y concurrente entre el DIH y los DDHH, no es más que la reunión de derechos esenciales que deben ser respetados en todo momento y lugar, y, aunque son independientes y autónomos, son complementarios y convergentes en su aplicación. (CorCC, Sentencia C-084, 2016)

De forma paralela, la Corte Constitucional afirma que las conductas que no reúnan las condiciones para el uso del FPM serán conocidas por la justicia ordinaria. En este sentido, los principios contemplados en la Constitución no solo ofrecen las garantías a la población (Sánchez & Alberto, 2016, p. 12), sino que además está respaldada por los principios del DIH que hacen una normatividad armónica (Peñaloza & Cervantes, 2014, pp. 84-87).

Es necesario mencionar que la utilización del FPM puede poner en duda las capacidades del sistema de justicia para hacer frente a fenómenos de graves violaciones a los DDHH, analizando el caso desde la perspectiva del conflicto armado colombiano y de la situación jurídico-política endémica que se ha vivido a lo largo de los últimos 70 años, pues muchos de los casos en los que la justicia militar exonera responsabilidad de los agentes estatales llegan al Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (SIDH) en búsqueda de la justicia que el sistema judicial colombiano no les pudo ofrecer, o que ofreció de una manera no tan clara. Ejemplos de estos son: la masacre de Mapiripán; el asesinato de 19 comerciantes del Magdalena Medio; los múltiples y sistemáticos homicidios en el Puerto de Barrancabermeja entre 1981 y 1983; la desaparición de Nydia Erika Bautista de Avellaneda y el caso de Palmeras (los dos primeros y el último sirvieron como soporte e ilustración en el Capítulo II).

Los argumentos aludidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-084 de 2016 frente al FPM han sido claros y precisos al demostrar los motivos por los cuales no se modificó ni se cambió ningún eje del preámbulo de la Constitución, ya que de ahí se desprenden nuestros valores y principios. Incluso, con esta sentencia se refuerza la defensa de los derechos de la población y de las víctimas, así como de quienes enfrentan el conflicto y propenden por la seguridad y la soberanía. Se han equivocado miembros de la Fuerza Pública y el FPM no escuda equivocaciones que afecten el DIH y los DDHH. De ahí que la misma Corte se haya encargado de tomar medidas para prevenir futuros errores y sentenciar drásticamente a miembros de la Fuerza Pública que en el servicio se han aprovechado de su investidura para incurrir en hechos inexcusables.

## Caso del Estado de Ecuador

### Antecedentes del Fuero Militar en Ecuador

El Fuero Militar está presente desde el primer mandato constitucional ecuatoriano de 1830 en los artículos 51 y 52. Estos establecían que los individuos del Ejército y de la Armada estaban sujetos en sus juicios a unas peculiares ordenanzas, y en el caso de aquellos que no se hallaren en servicio, se sometían a las leyes comunes y a jueces naturales. En la Constitución de 1835, en su artículo 87, se establecía que las Fuerzas Armadas estaban regidas por una ley particular y se consideraba a la Policía como cuerpos de milicias cívicas existentes en cada provincia en proporción a la población y circunstancias (Constitución Política del Ecuador [CPE], 1835, art. 86).

Luego, en la Constitución de 1843 se estableció una vez más que las Fuerzas Armadas están compuestas por el Ejército permanente de mar y tierra y de la milicia nacional, y en materia de fuero, estos individuos están sujetos a las leyes de la República (artículos 83 y 86). Teniendo en cuenta que Ecuador hasta la fecha ha tenido veinte constituciones, se mencionarán aquellas que han sido relevantes en el reconocimiento constitucional del FPM.

El artículo 117 de la Constitución de 1945 establecía que tanto el mando como la jurisdicción militar se ejercían solamente por actos relacionados con las funciones de las Fuerzas Armadas y sobre personas que se hallen en servicio activo.

La Constitución de 1967 puntualizaba que la Fuerza Pública estaba constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Civil Nacional, y el fuero e investigación disciplinaria para los miembros en servicio estaban sometidos a mando y jurisdicción militar o policial, respectivamente, como también los empleados civiles que sirvan en estas instituciones (CPE, 1967, arts. 248 y 259). Actualmente, en la CPE (2008) se consigna que

los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la función judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por las salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley. (art. 160)

De esto se colige que, según la Constitución vigente, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por las salas especializadas en materia militar y policial solamente cuando se trate de delitos cometidos dentro

de su “misión específica”. En caso contrario, serán juzgados por los órganos de la función judicial.

### **¿Qué es el fuero militar en Ecuador?**

Inicialmente, la JPM nace de la ley, y su ejercicio corresponde a los juzgados y tribunales militares (Código de Procedimiento Penal Militar, art. 1). Para efectos administrativos y para el ejercicio de la JPM, en Ecuador se dividen en Zonas Militares: Terrestres, Navales y Aéreas (Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, art. 89).

De conformidad con la Ley Orgánica del Servicio de Justicia de las Fuerzas Armadas, la justicia militar es un fuero especial reservado para los miembros de la Fuerza Pública, en el que se juzgan las infracciones cometidas en el ejercicio del servicio (art. 68). En este sentido, es claro que este fuero no contempla a los civiles, sino únicamente es una regla especial para todos aquellos que conforman la Fuerza Pública en Ecuador, esto es, para juzgar infracciones en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, el artículo 97 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas establece que, además del personal militar, los empleados civiles que presten sus servicios en las Fuerzas Armadas Permanentes y en sus entidades adscritas y dependientes estarán sometidos a la JPM, con respecto a las infracciones de carácter militar cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, la Fuerza Pública está conformada por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Estas son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, por lo tanto deben cumplir su misión de conformidad con la ley y la Constitución, siendo que la obediencia a sus superiores no exime de responsabilidad por sus acciones u omisiones (CPE, 2008, arts. 158 y 159).

Las Fuerzas Armadas son aquellas encargadas de la defensa nacional, mientras que la Policía Nacional es una institución estatal cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, protegiendo el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional (CPE, 2008, arts. 162 y 163). Las Fuerzas Armadas están subordinadas al Ministerio de Defensa Nacional de la República del Ecuador y la Policía Nacional al Ministerio del Interior.

El Tribunal Constitucional ecuatoriano, mediante la Resolución N.º 0042-2007 TC (R.O 371-S, 1- VIII-2008), declaró en 2008 la inconstitucionalidad de los artículos 145 y 147 de la Ley de Seguridad Ciudadana, los cuales establecían que, durante la declaratoria de emergencia, se otorgaba competencia para juzgar cierto tipo de delitos a la jurisdicción militar, independientemente de que dichos

actos fuesen cometidos por personal de la Fuerza Pública o por civiles. En este sentido, el Tribunal analizó las funciones del presidente de la República en caso de estado de excepción, entre las cuales no se encuentra la restricción del debido proceso del juez natural. Por este motivo, dichas disposiciones vulneraban el debido proceso, el derecho a la tutela efectiva y el FPM contenidos en la Constitución Política de 1998.

### **¿Qué son consideradas infracciones militares en Ecuador?**

Dentro del estudio del FPM es importante identificar cuáles son las infracciones militares en Ecuador, ya que, dependiendo de esto, son competentes los tribunales y jueces en materia militar, por lo que, de conformidad con el Código Penal Militar ecuatoriano, se consideran infracciones militares:

1. Las acciones y omisiones sancionadas por el Código Penal Militar, cometidas por los individuos pertenecientes a las Fuerzas Armadas en servicio activo.
2. Las comprendidas en los bandos que los Comandantes en Jefe o de plazas, puertos, fortalezas y otros lugares sitiados o bloqueados, publicaren en campaña, conforme a sus facultades, o a las necesidades de la guerra.
3. Las comprendidas en las órdenes generales que dieren los comandantes de las naves de guerra, en campaña, o en alta mar, conforme a sus facultades o a la necesidad de la guerra.
4. Las perpetradas en el ejercicio de las funciones propias del empleo, grado o destino de un militar, dentro o fuera del servicio, o con ocasión de él y que afecten a los medios, fines, o intereses de las Fuerzas Armadas. (art. 1)

En este caso, el CPM recoge en este artículo el principio de legalidad, conocimiento, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad e igualdad.

### **¿Quiénes ejercen la jurisdicción en materia militar en Ecuador?**

En Ecuador, quienes ejercen la jurisdicción en materia militar son: la Corte de Justicia Militar, los Consejos de Guerra (Consejo de Guerra de Oficiales Generales, Consejo de Guerra de Oficiales Superiores y Consejo de Guerra Verbal), los Jurados Capitanes, las Capitanías de Puerto, los Juzgados Penales Militares, los Juzgados de Instrucción y la Junta Calificadora de Prestaciones Militares (Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, 1990, art. 69). En cuanto a la competencia de estos jueces y tribunales, existen las siguientes reglas:

1. Es competente el juez o tribunal cuando la infracción se cometa en la sección territorial del cual el juez o tribunal ejerce jurisdicción.
2. En el caso de que la infracción sea cometida en nación extranjera es competente el Juez de la Capital de la República del Ecuador.
3. El Juez competente que juzga al autor de una infracción lo es también para el juzgamiento de los cómplices y encubridores siempre que pertenezcan a la institución.
4. En el caso de que en un proceso aparecieran autores, cómplices y encubridores individuos que no pertenecen a la institución, se remitirá al juez competente con copia legalizada de todo lo actuado.
5. En el caso de que un militar hubiere cometido infracciones de la misma naturaleza en diversas zonas, será competente el juez de cualquiera de ellas que prevenga en el conocimiento de la causa.
6. En el caso de incidente de competencia entre jueces de varias zonas en una misma causa, cada uno de ellos debe practicar dentro de su jurisdicción, las diligencias del sumario, mientras se dirima la competencia por el respectivo superior.
7. En el caso que se perpetre varias infracciones, por una misma persona sujeta a fuero militar será competente de conocer todas ellas:
  - a. El Juez de la Zona Militar en que se hubiere cometido el delito o crimen de mayor gravedad.
  - b. En el caso de delitos de igual gravedad, será competente el Juez de la zona militar en que se cometió la última infracción.
  - c. En caso que no se conociere la última infracción será competente el juez de cualquiera de ellas, siempre y cuando haya iniciado primero en instruir el sumario.

En el caso de que varios instruyesen el sumario al mismo tiempo, es competente aquel que haya sido resuelto por el superior el incidente de la competencia. (Código de Procedimiento Penal Militar, 1961, arts. 7, 8 y 9)

### **¿Cuáles son las instancias de los juicios penales militares?**

En Ecuador los juicios penales militares tienen dos instancias: la primera empieza con el auto de cabeza de proceso y termina con la sentencia del respectivo Consejo de Guerra o del Comandante de Zona, y la segunda se inicia con la elevación del proceso a la Corte de Justicia Militar o al respectivo Jefe de Fuerza (Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, 1990, art. 167).

## Causales de nulidad de un juicio penal militar

Son nulos aquellos procedimientos en que se omita cualquier solemnidad sustancial, haciendo responsable personalmente a los jueces que han intervenido en él. Por lo que el proceso continuará desde la omisión de la solemnidad, a costa de los que incurrieron en la omisión y de los que siguieron conociendo de la causa luego de haberse producido la nulidad, sin declararla (Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, art. 165). Además, son nulos los juicios militares por

1. Falta de jurisdicción o competencia.
2. Falta de comprobación del cuerpo del delito.
3. Por no prestar juramento al Juez de instrucción y su secretario los peritos y los vocales del consejo de Guerra.
4. Falta de citación al sindicado presente, con el auto cabeza de proceso, nombramiento de peritos, auto motivado o de llamamiento a juicio plenario.
5. No nombrarse defensor del sindicado en el auto motivado o de llamamiento a juicio plenario, en caso de no haberse hecho.
6. No haberse designado vocales del Consejo de Guerra, conforme a lo establecido en la ley.
7. No haberse verificado el sorteo de los vocales del Consejo de Guerra en presencia del sindicado.
8. Haberse integrado el Consejo de Guerra con militares legalmente recusados. (Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, 1990, art. 166)

En este sentido, las causas de nulidad siguen los principios del debido proceso, tutela efectiva, legalidad, seguridad jurídica, oportunidad, prueba, entre otros.

## Conclusiones

En este documento se habló de un fuero especializado que se aplica únicamente a los miembros de la Fuerza Pública en el ejercicio de sus funciones o de civiles que trabajen para esta institución. Este es un procedimiento establecido en la Constitución y en las leyes. Existe inseguridad jurídica frente al escenario futuro de los derechos procesales fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública, en lo que tiene que ver con el respeto de principios rectores de la democracia, como la igualdad ante la ley y el respeto a las formas propias de los juicios establecidas en leyes de la República *erga omnes* [respecto de todos].

Aunque el más reciente texto (Acto Legislativo 022, 2014), aprobado por la Cámara de Representantes de Colombia, se ha calificado de garantista, procura el respeto de los DDHH por parte de los miembros de la Fuerza Pública con la consagración a nivel legal de preceptos.

No es aceptable el argumento esgrimido por quienes defienden los DDHH respecto a la impunidad, implicada en la modificación del FPM en el ordenamiento jurídico colombiano, pues en ningún momento se quiere priorizar la seguridad jurídica de los uniformados potencialmente responsables de graves crímenes sobre el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Por el contrario, lo que se quiere es instituir de forma real el respeto por los treinta y cuatro derechos a la igualdad de armas de todas las partes inmersas en un proceso judicial<sup>6</sup>.

El Acto Legislativo 022 de 2014 tiene como objetivo reformar el FPM en torno al actual proceso de paz, que ubica a la Fuerza Pública en un escenario nunca antes planteado en Colombia.

Se debe puntualizar que, en desarrollo de los principios de igualdad de armas e igualdad ante la ley, el otorgamiento del FPM a los miembros de la Fuerza Pública no implica dar privilegios a los uniformados, sino proporcionar beneficios que suministren claridad a la hora de emplear la fuerza legítima en el marco de confrontaciones armadas a la luz del DIH.

Si bien el Gobierno colombiano con grandes esfuerzos logró crear un Fondo de Defensa Técnica que es solicitado por los militares, tal cosa permitió incluir un requisito que debe excluirse: el de tratarse de un servicio rogado, considerando que este requisito limita el acceso al derecho de defensa. Dado que al excluirse el mencionado requisito, es dable incluir el acceso al derecho de defensa por disposición de las mismas instituciones militares y de policía.

De acuerdo con la investigación llevada a cabo, no resulta procedente hablar de impunidad, ampliación de garantías a la Fuerza Pública y menos sugerir que debería eliminarse el FPM porque la guerra en Colombia se ha vivido no solo hace cincuenta años, sino antes de nuestra independencia también se había librado.

---

<sup>6</sup> El principio de igualdad de armas en el sistema penal acusatorio entró en vigencia en Colombia a comienzos de la primera década del siglo XXI. Mediante su aplicación se permite a las partes intervenir en el proceso judicial en igualdad de condiciones. Para un examen jurídico de la cuestión, véase lo dicho por Alfonso Daza en su artículo *El principio de igualdad de armas en el sistema procesal penal colombiano a partir del acto legislativo 03 de 2002*, quien además observa una serie de ventajas para la fiscalía en detrimento de la parte defensora en la aplicación jurídica de dicho principio (Daza, 2009). (N. del Ed.)



El FPM es un concepto de gran importancia en cuanto al principio de igualdad y el derecho de la Fuerza Pública, pues se debe llevar a cabo un procedimiento especializado cuando sus integrantes cometen conductas ilícitas en relación con las funciones derivadas de la prestación de su servicio. Resulta así necesario el juzgamiento por personas de su misma calidad y condición de militares. Sin embargo, existen delitos que no son tenidos en cuenta para dichos juzgamientos especializados. El siguiente capítulo abordará directamente esta problemática.

---

JAIME CUBIDES CÁRDENAS. Abogado y especialista en Derecho Público de la Universidad Autónoma de Colombia. Especialista y magíster en Docencia e Investigación con énfasis en las Ciencias Jurídicas de la Universidad Sergio Arboleda y magíster en Derecho de la misma institución. Estudiante de doctorado en Derecho en la línea de investigación de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Docente de la Facultad de Relaciones Internacionales de la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”. [jamecubides@gmail.com](mailto:jamecubides@gmail.com).

---

CAROLINA RODRÍGUEZ BEJARANO. Magíster de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ante Organismos, Tribunales y Cortes Internacionales de la Universidad Santo Tomás. Abogada de la Universidad Libre. Coordinadora de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Colombia, Seccional Pereira. Docente investigadora perteneciente al Grupo de Derechos Humanos de la Universidad Libre de Colombia, Seccional Pereira. [carolinarb@unilibre-pereira.edu.co](mailto:carolinarb@unilibre-pereira.edu.co).

---

ELIANA PAOLA GALINDO BURITICÁ. Abogada de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia. Especialista en Derecho Público de la Corporación Universitaria Republicana. Magíster en Derecho Procesal y Probatorio de la Universidad Sergio Arboleda. Conciliadora en Derecho de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia. Docente tiempo completo de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano. [egalindo@poligran.edu.co](mailto:egalindo@poligran.edu.co).

Capítulo resultado del proyecto de investigación “Justicia multinivel y aplicabilidad del control de convencionalidad en la tutela judicial efectiva de los Derechos Humanos dentro de la Fuerza Pública colombiana”, que forma parte de la línea de investigación “Equidad de género, seguridad y defensa”, del Grupo de Investigación en Ciencias Militares, adscrito y financiado por la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”. En colaboración de la Universidad Libre, Seccional Pereira.

Jaime Cubides Cárdenas  
Carolina Rodríguez Bejarano  
Eliana Paola Galindo Buriticá

## CAPÍTULO IV

# Desaparición Forzada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: elementos para comprensión desde la reparación y la obediencia debida

### RESUMEN

El capítulo tiene como propósito comprender el delito de desaparición forzada, cuya característica es que constituye un crimen de lesa humanidad y por lo tanto no es posible que sea incluido en el Fuero Militar. Sin embargo, la importancia de analizar este delito radica en su relación con el ámbito internacional, la reparación y la obediencia debida, razón por la cual se aborda en esta obra teniendo como principales puntos de partida los Estados de Colombia y México. Para llevar a cabo el respectivo análisis, los ejes temáticos son: *i)* Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, *ii)* aproximaciones frente al cumplimiento de las sentencias proferidas sobre desaparición forzada: México y Colombia, *iii)* Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y *iv)* obediencia debida, elementos generales para su comprensión en el contexto colombiano. La principal conclusión es que se deben cumplir las obligaciones de investigación y reparación y la necesidad de desarrollo en relación con las garantías.

### PALABRAS CLAVE

Colombia; desaparición forzada; México; obediencia debida; reparación.

### ABSTRACT

The chapter has as intention to understand the crime of forced disappearance, taking one of his characteristics to be a crime against humanity; for which, it is not possible that the mentioned crime is included in the Military Jurisdiction. Nevertheless, the importance that takes root in this crime is the relation with the international area and the repair and the due obedience; reason for which it is part of this book; taking as principal points of item the States of Colombia and Mexico. To carry out the respective analysis, the thematic axes are: *i)* Inter-American Convention of persons' forced disappearance, *ii)* approximations opposite to the fulfillment of the judgments dropped on forced disappearance: Mexico and Colombia, *iii)* International Convention for the Protection of all the Persons against the Forced Disappearances, and *iv)* due obedience, general elements for his comprehension in the Colombian context, having as principal conclusion expire with the obligations of investigation and repair and the need of development related to the guarantees.

### KEYWORDS

Colombia; due obedience; forced disappearance; México; repair.

## Introducción

La Desaparición Forzada de Personas (DFP) ha sido considerada como una conducta pluriofensiva y continuada o permanente que comporta una afectación a diversos derechos contenidos en diferentes instrumentos, tanto del Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH) como del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (SIDH). En especial, los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales, la protección judicial, y a no ser sometido a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Desde esta perspectiva, se encuentra que la DFP, por ser un crimen de lesa humanidad, se excluye de los delitos que aplican para el Fuero Penal Militar (FPM). Esto se debe a la falta de relación existente entre los delitos de lesa humanidad y el servicio de la Fuerza Pública. Y la falta de relación se debe a su vez a la gravedad de los delitos con dicha distinción y a las funciones constitucionales que tienen las personas que forman parte de la Fuerza Pública<sup>1</sup>. Sin embargo, dada la importancia que tiene este delito, a continuación se hace un análisis del tema, siempre en contraste con otros casos en el ámbito internacional y principalmente a la luz de su ocurrencia en Colombia y México.

Colombia ha ratificado instrumentos específicos para hacer frente a este delito. Así se constata con su participación en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP)<sup>2</sup> y en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CIPPDF)<sup>3</sup>. Dichos instrumentos establecen deberes concretos para el Estado colombiano, orientados a dar cumplimiento cabal a las obligaciones de investigación, sanción y reparación.

El ámbito de aplicación, alcance y efectividad de cada uno de los dos instrumentos en mención debe ser considerado desde una visión integracionista para comprender de una manera más precisa aquellos elementos diferenciales y/o complementarios desde la perspectiva del SUDH y el SIDH que existen actualmente en materia de DFP.

---

1 Tal como lo establece la Corte Constitucional: “Por consiguiente, un delito de lesa humanidad es tan extraño a la función constitucional de la Fuerza Pública que no puede jamás tener relación con actos propios del servicio, ya que la sola comisión de esos hechos delictivos disuelve cualquier vínculo entre la conducta del agente y la disciplina y la función propiamente militar o policial, por lo cual su conocimiento corresponde a la justicia ordinaria” (CorCC, Sentencia C-358 1997).

2 Este instrumento fue aprobado mediante la Ley 707 de 2001 y entró en vigor para Colombia en el año 2005.

3 Este tratado internacional fue aprobado a través de la Ley 1418 de 2010 y entró en vigor para Colombia el 10 de agosto de 2012.

Así pues, este capítulo hace un especial énfasis en dos aspectos: primero, realiza un balance del cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH) en los casos sobre DFP en México y Colombia. Segundo, examina la naturaleza de la obediencia debida y su inaplicabilidad como eximente de responsabilidad penal, para lo cual se toman como referencia los desarrollos que sobre la materia se han incorporado a la jurisprudencia de la CorIDH y a la de la Corte Constitucional de Colombia (CorCC).

## **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**

Este tratado internacional fue adoptado en Belém do Pará (Brasil), el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA). Dentro de las obligaciones principales se encuentran: “No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales” (art. 1). En este orden de ideas, proscribir esta conducta constituye un “deber ser” para los Estados parte, quienes además de comprometerse a sancionar a los perpetradores del delito de DFP (autores, cómplices y encubridores) en el ámbito de su jurisdicción, deben adoptar todas las disposiciones de derecho interno necesarias para prevenir y erradicar esta práctica de manera efectiva. La CIDFP define esta conducta como

la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. (art. 2)

Desde esta perspectiva, es importante precisar que cuando esta conducta es cometida por particulares se hace necesario probar inequívocamente que se actúa con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de agentes del Estado, pues de esto depende su clara diferenciación con otro tipo de conductas, como la toma de rehenes y el secuestro, las cuales también atentan de manera directa contra el derecho a la libertad personal<sup>4</sup>.

---

4 Sobre el particular véase CorCC (Sentencia C-317, 2002).

La propia CIDFP establece expresamente que la DFP tiene características particulares. Por ejemplo, se trata de un delito continuado o permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima (art. 3); no puede ser considerado un delito político y es susceptible de extradición (art. 5); es imprescriptible (art. 7); no admite el eximente de la obediencia debida (art. 7); por último, excluye expresamente la competencia de la Jurisdicción Penal Militar (JPM) (art. 9).

Con estos supuestos, la CorIDH ha sostenido en diversos pronunciamientos, como es el Caso Gómez Palomino vs. Perú (2005), que la DFP es un fenómeno diferenciado caracterizado por la violación múltiple y continuada de varios derechos consagrados en la Convención (pluriofensivo). Pues no solo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que afecta, además, la integridad y la seguridad personal (párr. 92), e incluso la personalidad jurídica, entre otros. Al tratarse de una conducta pluriofensiva, los Estados tienen la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de los Derechos Humanos (DDHH) y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares<sup>5</sup>. Esta posición ha sido reiterada en casos como Gomes Lund vs. Brasil (2010, párr. 103); Torres Millacura y otros vs. Argentina (2011, párr. 94), y Gelman vs. Uruguay (2011, párr. 74)<sup>6</sup>.

Tradicionalmente, en la diversa jurisprudencia de la CorIDH se ha establecido un nexo con derechos como la vida, la integridad personal, la libertad personal e incluso el reconocimiento de la personalidad jurídica. Precisamente, la Corte ha concluido que la DFP también conlleva la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, “dado que su desaparición busca no solo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado” (CorIDH, Caso Gomes Lund y otros [“Guerrilha do Araguaia”] vs. Brasil).

Es decir, desde sus recursos internos, los Estados deben promover alternativas adecuadas para investigar y sancionar a los responsables, pues se trata de un hecho que puede comprometer la responsabilidad internacional de un Estado, en parte por

---

5 Sobre el particular puede consultarse CorIDH (Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia, párr. 237); CorIDH (Comunidad Moiwana vs. Suriname, párr. 203) y CorIDH (Caso Huilca Tecse vs. Perú, párr. 82).

6 A continuación se dan en orden las direcciones de internet donde el lector podrá encontrar la información técnica de las sentencias de la CorIDH, mencionadas en este párrafo: *i*) Caso Gómez Palomino vs. Perú: [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=314&lang=e](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=314&lang=e); *ii*) Caso Gomes Lund vs. Brasil: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_219\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_219_esp.pdf); *iii*) Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina: [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=351&lang=e](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=351&lang=e); *iv*) Caso Gelman vs. Uruguay: [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=345&lang=e](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=345&lang=e). (N. del Ed.)

falta de la debida diligencia para prevenir la violación, o en parte por no investigarla de manera efectiva. La CorIDH, por ejemplo, en los casos *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988) y *Godínez Cruz vs. Honduras* (1989)<sup>7</sup>, manifestó que la existencia de dicha práctica suponía abiertamente un desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención. De tal manera que llevar a cabo acciones dirigidas a realizar desapariciones involuntarias, a tolerarlas, no investigarlas de manera adecuada o no sancionarlas, compromete la responsabilidad del Estado debido a la violación del deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y no garantizar su libre y pleno ejercicio, establecido de manera expresa en el artículo 1.1 de dicho instrumento.

En relación con el carácter continuado de esta conducta, el Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá* (2008) establece una excepción a la regla general que habilita la competencia temporal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ComIDH) y de la CorIDH. De tal suerte que dichos órganos pueden pronunciarse sobre una presunta desaparición forzada, aun si esta tuvo lugar con anterioridad a la fecha en que el Estado reconoce la competencia de la Corte, siempre y cuando dicha violación permanezca o continúe con posterioridad a la misma fecha (párr. 34)<sup>8</sup>.

Sobre el particular, en el Caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador* (2004)<sup>9</sup>, la Corte estableció expresamente que

---

7 Véase la nota anterior: *v*) Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*: [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=189&lang=e](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=189&lang=e); *vi*) Caso *Godínez Cruz vs. Honduras*: [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=194&lang=e](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=194&lang=e). (N. del Ed.)

8 En la ficha técnica el *vii*) Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá* es descrito como sigue: “Los hechos [...] se contextualizan durante el gobierno militar en Panamá. El 14 de mayo de 1970, Heliodoro Portugal, promotor del “Movimiento de Unidad Revolucionaria” de 36 años de edad, se encontraba en un café ubicado en la ciudad de Panamá. Dos personas, vestidos de civil, se bajaron de una camioneta y obligaron al señor Portugal a subir al vehículo, el cual partió con rumbo desconocido. Sus familiares presentaron una serie de recursos judiciales con el fin de localizar al señor Portugal. Es recién en 1999 cuando se identifica el cadáver del señor Portugal, el cual se encontraba en un cuartel en Tocumen. El proceso penal correspondiente continúa abierto sin que se haya condenado a los responsables”. Disponible en internet: [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=307](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=307). (N. del Ed.)

9 En la ficha técnica el *viii*) Caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador* es descrito como sigue: “Los hechos [...] se iniciaron a partir del 2 de junio de 1982 cuando se dio la captura de las entonces niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, quienes tenían 7 y 3 años de edad, respectivamente, por parte de militares integrantes del Batallón Atlacatl del Ejército salvadoreño durante un operativo militar conocido como “Operación Limpieza”, en el Municipio de San Antonio de La Cruz. Debido al mencionado operativo, la familia Serrano Cruz tuvo que desplazarse. Sin embargo, solamente la señora María Victoria Cruz Franco, madre de Ernestina y Erlinda, y uno de sus hijos, lograron cruzar el cerco militar. El señor Dionisio Serrano y sus hijos Enrique, Ernestina y Erlinda Serrano Cruz se dirigieron con un grupo de pobladores a las montañas. Mientras se encontraban ocultos, el señor Dionisio Serrano decidió ir a buscar agua a una quebrada cercana, junto con su hijo Enrique. Al quedarse solas, las niñas Ernestina y Erlinda comenzaron a llorar y fueron descubiertas por las patrullas de militares, quienes

[c]uando se trata de una violación continua o permanente, cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado hubiere reconocido la competencia contenciosa de la Corte y que persiste aún después de este reconocimiento, el Tribunal es competente para conocer de las conductas ocurridas con posterioridad al reconocimiento de la competencia y de los efectos de las violaciones. (párr. 66)

Este carácter especial implica que, en cumplimiento del deber de investigación, los Estados deben procurar orientar su análisis de una manera integral, entendiendo el delito de DFP no como un conjunto de acciones aisladas, divididas y fragmentadas que puedan implicar la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino que más bien el enfoque debe ser en el conjunto (CorIDH, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, párr. 175)<sup>10</sup>.

El carácter continuo y permanente de la DFP también obedece a que esta inicia con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos se hayan esclarecido (CorIDH, Caso Radilla Pacheco vs. México, párr. 23). Además, resulta importante considerar el contexto en el cual ocurrieron los hechos, para poder entender sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias (Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, 2010, párr. 87; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia 2010, párr. 68)<sup>11</sup>.

Con posterioridad, la jurisprudencia interamericana ha estado introduciendo elementos adicionales y complementarios a los esbozados hasta ahora, como ocurre en el supuesto de que se hallen los restos de la persona desaparecida. Según la Corte, este acto debe ir acompañado de la “realización de pruebas o análisis que permitan comprobar de manera fehaciente que, efectivamente, esos restos corresponden a esa persona (CorIDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, párr. 82). En esta misma sentencia se estableció una obligación correlativa en la determinación del paradero de las personas desaparecidas. Esto tiene que ver con la exhumación y preservación adecuada de los restos mortales de las víctimas, la cual debe llevarse

---

se las llevaron. Se interpusieron una serie de recursos a fin de ubicar su paradero. No obstante, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables”. Disponible en internet: [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=247&lang=e](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=247&lang=e). (N. del Ed.)

10 ix) Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana: “El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Narciso González Medina por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables”. Disponible en internet: [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=199&lang=e](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=199&lang=e).

11 x) Caso Radilla Pacheco vs. México: [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=360](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=360); xi) Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala: [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=362&lang=e](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=362&lang=e); xii) Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia: [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=340](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=340)



a cabo de forma que proteja la identidad de la persona fallecida, la fecha en que murió, la forma y causa de muerte, así como la existencia de posibles lesiones o indicios de tortura, información que a juicio de la CorIDH es fundamental para materializar las obligaciones de investigación y sanción de los responsables. De ahí que si un Estado actúa de manera insensible, ineficaz o negligente, necesariamente se verá comprometida su responsabilidad internacional.

Finalmente, en el Caso *Gelman vs. Uruguay*<sup>12</sup> se reitera lo dicho en el Caso *Goiburú vs. Paraguay*<sup>13</sup>, en el sentido de considerar que la “práctica de desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el SIDH, y su prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens* [derecho perentorio]” (párr. 75). Asimismo, la DFP es considerada por el Estatuto de Roma (ER) como un crimen de lesa humanidad (art. 7.1.i), definido como

la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado. (art. 7.2.i)

Vale la pena señalar que por tratarse de un crimen de lesa humanidad su declaración de ilegalidad es necesaria como parte de un ataque “generalizado o sistemático” contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. De

---

12 Véase n. 6, *iv*). (N. del Ed.)

13 Tal como aparece en la ficha técnica el caso *xiii*) *Goiburú y otros vs. Paraguay*, que sirve como referente del anterior, se describe como sigue: “Los hechos [...] se enmarcan dentro del gobierno del General Alfredo Stroessner, donde existió una práctica sistemática de detenciones arbitrarias, detención prolongada sin juicio, torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, muertes bajo tortura y asesinato político de personas señaladas como ‘subversivos’ o contrarias al régimen. El doctor Agustín Goiburú Giménez era un médico paraguayo, afiliado al Partido Colorado, y fundador de un grupo político opositor. El 9 de febrero de 1977 Agustín Goiburú Giménez fue detenido en Argentina por agentes del Estado paraguayo o por personas que actuaban con su aquiescencia, luego llevado al Departamento de Investigación de la Policía en Asunción, donde se le mantuvo incomunicado, torturado y posteriormente fue desaparecido. La desaparición del doctor Goiburú ha sido parte de una acción coordinada entre las fuerzas de seguridad paraguaya y argentina que formó parte de la Operación Cóndor. El señor Carlos José Mancuello Bareiro era un ciudadano paraguayo que estudiaba ingeniería en La Plata, Argentina. Fue detenido el 25 de noviembre de 1974, en la aduana paraguaya cuando ingresaba al país desde Argentina con su esposa Gladis Ester Ríos de Mancuello y su hija de ocho meses. El 23 de noviembre de 1974 fueron detenidos los hermanos Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba, el primero al entrar desde Argentina en la frontera paraguaya y el segundo en la ciudad de Asunción. El señor Mancuello y los hermanos Ramírez Villalba, a quienes se acusaba de pertenecer a un grupo terrorista que preparaba un atentado contra Stroessner, supuestamente liderado por el doctor Goiburú, estuvieron detenidos en el Departamento de Investigaciones, entre otras dependencias. Las víctimas permanecieron detenidas por veintidós meses, fueron objeto de torturas durante ese periodo, mantenidos en incomunicación y posteriormente desaparecidos. Sus familiares interpusieron una serie de recursos para encontrar sus paraderos, investigar los hechos y sancionar a los responsables. No obstante, estos no tuvieron éxito”. Disponible en internet: [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=387&lang=en](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=387&lang=en). (N. del Ed.)

las definiciones establecidas en el CIDFP y el ER es posible determinar algunos elementos que, tal y como lo estableció la CorIDH en el Caso Radilla Pacheco vs. México<sup>14</sup>, en concordancia con lo estipulado en el Sistema Europeo sobre el particular, son concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: *i*) la privación de la libertad; *ii*) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de estos, y *iii*) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada (párr. 140)<sup>15</sup>.

En relación con este tercer elemento, referido a la “negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto”, ha señalado también la Corte que esta conducta se lleva a cabo con el propósito de generar incertidumbre de si se encuentra viva o muerta y de esta manera provocar intimidación y supresión de derechos (Caso Rodríguez Vera y otros [Desaparecidos del Palacio de Justicia] vs. Colombia, 2014, párr. 366)<sup>16</sup>.

No obstante, algunas diferencias entre lo establecido entre la CIDFP y el ER hacen necesario que los Estados parte de dichos tratados, en el momento de adecuar su ordenamiento jurídico a lo que estipulan, tengan en cuenta los elementos desarrollados en uno y otro. Pues resulta clara la forma complementaria en la cual establecen un marco de protección a los derechos de la persona, aspecto que fue analizado desde este enfoque en los ya citados casos Radilla y Gelman. Actualmente, en el SIDH la prohibición de esta práctica ha alcanzado carácter de *jus cogens* [derecho perentorio]<sup>17</sup>.

## Aproximaciones frente al cumplimiento de las sentencias proferidas sobre Desaparición Forzada de Personas: México y Colombia

### México

El caso Radilla Pacheco vs. Estado de México (2009)<sup>18</sup> se constituye en una de las sentencias más importantes sobre DFP en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIPDH). El caso se refiere a la presunta desaparición

14 Cf., supra n. 11, x). (N. del Ed.)

15 En el mismo sentido se han reiterado estos elementos en casos como García y Familiares vs. Guatemala (2012) y Rochac Hernández y otros vs. El Salvador (2014).

16 *xiv*) Caso Rodríguez Vera y otros [desaparecidos del Palacio de Justicia] vs. Colombia: El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_287\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf)

17 Así lo estableció de manera expresa en los casos CorIDH (Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, párr. 96).

18 Cf., supra n. 11, x). (N. del Ed.)

forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, que habría tenido lugar desde el 25 de agosto de 1974 a manos de efectivos del Ejército en el Estado de Guerrero, México. Esta fue la oportunidad para que la Corte reiterara algunos aspectos relacionados con el principio de irretroactividad y la cláusula facultativa de reconocimiento de su competencia contenciosa.

México es Estado Parte desde 1981, y reconoció la competencia contenciosa de la CorIDH el 16 de diciembre de 1998. En este caso en particular, el Estado mexicano argumentó, en su alegato de excepciones preliminares, que dicho tribunal carecía de competencia en razón del tiempo, debido a que los hechos ocurrieron en 1974, momento en el cual no se había hecho el depósito del instrumento de adhesión de México ni a la CADH ni a la CIDFP.

Pese a lo anterior, la Corte sostuvo que existen casos en los cuales, si bien una violación a un derecho contenido en la CADH tuvo ocurrencia antes de la misma, este hecho no constituye *per se* una razón para desestimar un caso. En primer lugar, porque ese acto inicial puede ser determinante para establecer lo sucedido (párr. 116), pues en muchas circunstancias se hace imperativo tener en cuenta los contextos para poder establecer las consecuencias jurídicas no solo frente a la afectación causada al derecho, sino también frente a la precisión de las medidas de reparación procedentes en cada caso particular. Y, en segundo lugar, se hace “necesario distinguir entre actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente”. Estos últimos “se extienden durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional” (párr. 22).

Luego de haber analizado en profundidad el caudal probatorio propuesto por cada una de las partes, la Corte consideró que el Estado mexicano era responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco. Asimismo, por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez. Por último, por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la CIDFP.

Dentro de las medidas de reparación ordenadas en este mismo caso se cuentan diversas medidas de satisfacción, rehabilitación, indemnización y garantías de no repetición. Estas últimas enmarcadas concretamente en la adopción, en un plazo razonable, de reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del

Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la CADH, así como realizar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la CIDFP.

## **Colombia**

La CorIDH ha tramitado diversos casos respecto del Estado colombiano. Para ser más exactos, desde el año de 1994 se han proferido quince sentencias. La primera condena contra el Estado de Colombia obedeció justamente a un caso relacionado con la DFP, el Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. La más reciente ha sido el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) proferida en el año 2017. El análisis de estos dos antecedentes nos permitirá establecer la evolución de los elementos más importantes esbozados por la CorIDH sobre el particular, sin dejar de lado los pronunciamientos intermedios de hechos en el Caso “19 comerciantes” (*sic*) y el Caso Vélez Restrepo.

### ***Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia 1995***

Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, el día 7 de febrero de 1989, fueron capturados por una patrulla militar, conformada por unidades del Ejército de Colombia. La detención se habría producido por la activa participación del señor Caballero Delgado como dirigente sindical del magisterio santandereano desde hacía once años. María Santana pertenecía al M-19 y colaboraba con Isidro para realizar el “Encuentro por la Convivencia y la Normalización”, que se realizaría el 16 de febrero de 1989 en el Municipio de San Alberto, que tenía como objetivo una salida política al conflicto armado. La familia de Isidro y varios organismos sindicales iniciaron la búsqueda de los detenidos en instalaciones militares, donde se negó que estos hubieran sido aprehendidos. Entablaron acciones judiciales y administrativas para ubicar el paradero de los desaparecidos y sancionar a los responsables directos, pero no se obtuvieron resultados positivos, y mucho menos reparación por los perjuicios causados.

En este caso, la Corte se concentró en establecer que la obligación más importante que se deriva de toda violación a los derechos contenidos en la CADH es la de investigación y reparación. En palabras de dicho tribunal:

para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención, no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del Gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada, lo que en este caso no ha ocurrido. (párr. 58.)

En la parte resolutive, al referirse a las reparaciones, la Corte concentró sus esfuerzos en el aspecto económico, y desestimó las reparaciones no pecuniarias solicitadas por los peticionarios. No obstante, ordenó que el Estado de Colombia estaba obligado a continuar los esfuerzos para localizar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares<sup>19</sup>. El caso continúa abierto ante la CorIDH, porque no se ha cumplido lo ordenado en la sentencia de reparaciones y costas proferida en el año de 1997. En este caso no hubo un pronunciamiento sobre el concepto de la obediencia debida.

### ***Caso de los “19 comerciantes” vs. Colombia 2004***

Este caso tiene su origen en la desaparición forzada de diecinueve comerciantes, la cual fue plenamente establecida por la Corte a través de diferentes medios de prueba en sentencia de fondo, reparaciones y costas (2004). Así, pudo determinar que miembros de grupos paramilitares que operaban en el Municipio de Puerto Boyacá, con el presunto apoyo y colaboración de miembros de la Fuerza Pública,

detuvieron y dieron muerte a los 19 comerciantes en octubre de 1987 y que, no bastándoles con esto, descuartizaron sus cuerpos y los lanzaron a las aguas del caño “El Ermitaño”, afluente del río Magdalena [...] con el propósito de hacerlos desaparecer para que no fueran encontrados ni identificados, lo cual efectivamente sucedió. (párr. 138)

En relación con las medidas de reparación se cuentan

- a. Indemnización por daños materiales, inmateriales.
- b. Continuar con las investigaciones para esclarecer los hechos y responsables.
- c. Realizar una búsqueda seria, en la cual agoten todos los esfuerzos posibles para determinar con certeza lo ocurrido con los restos de las víctimas y, en caso de ser posible, para entregarlos a sus familiares.
- d. Erigir un monumento en memoria de las víctimas mediante una ceremonia pública.
- e. Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad.
- f. Medidas de rehabilitación médica y psicológica para los familiares de las víctimas, entre otras.

---

<sup>19</sup> Sobre la negativa de la Corte de viabilizar las medidas de reparación no pecuniaria puede consultarse el voto disidente del Juez A. A. Cançado Trindade, en Corte IDH (Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia).

### ***Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia***

Entre los días 15 y 20 de julio de 1997, un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), con la presunta colaboración de agentes del Estado privaron de la libertad, torturaron y asesinaron a por lo menos cuarenta y nueve civiles. Asimismo, destruyeron sus cuerpos y arrojaron los restos al río Guaviare en el municipio de Mapiripán.

En relación con la responsabilidad internacional del Estado, considera la CorIDH que esta se configura cuando acontecen “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de este, independientemente de su jerarquía, que violen la CADH”, tal y como lo ha sostenido en el Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú<sup>20</sup> y el Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras<sup>21</sup>, entre otros.

La responsabilidad del Estado difiere de la responsabilidad individual en que

[p]ara establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. (párr. 110)

Es decir, resulta suficiente demostrar que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones.

Además de insistir las medidas ordenadas en las sentencias de los “19 comerciantes” (*sic*), se proponen además otro tipo de medidas, como un mecanismo oficial de seguimiento del cumplimiento de las reparaciones ordenadas y educación en DDHH. En este caso, tampoco hubo un pronunciamiento sobre el concepto de la obediencia debida.

### ***Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia***

El 29 de agosto de 1996 el periodista Luis Gonzalo Vélez Restrepo sufrió un ataque por parte de los soldados del Ejército Nacional colombiano mientras filmaba una

---

20 *xv*) Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú: “El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención y posterior asesinato de los hermanos Rafael Samuel Gómez Paquiyauri y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri por parte de agentes policiales”. Disponible en internet: [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=215](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=215). (N. del Ed.)

21 *xvi*) Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras: “El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial de Juan Humberto Sánchez por parte de agentes militares, así como la falta de investigación y sanción de los responsables”. Disponible en internet: [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=284](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=284). (N. del Ed.)

manifestación en la que miembros de dicha institución golpearon a varios manifestantes, hechos documentados por el periodista. De igual manera, tuvo que soportar amenazas de muerte contra él y su familia, las cuales se intensificaron cuando el señor Vélez Restrepo intentaba impulsar los procesos judiciales en contra de sus agresores; finalmente intentaron secuestrarlo. Como consecuencia de estos hechos, el 9 de octubre de 1997 el periodista tuvo que exiliarse de Colombia y actualmente no puede ejercer su profesión.

En este caso, el Estado colombiano fue considerado responsable por la violación del derecho a la integridad personal, derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, derecho de circulación y residencia, derecho de protección de familia y de los derechos del niño, derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial. Pero la Corte desestimó la pretensión sobre tentativa de desaparición forzada, ya que los hechos fueron tipificados como un intento de secuestro.

### ***Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia***

Este caso se desarrolla en los hechos conocidos como la toma y la retoma del Palacio de Justicia, en la ciudad de Bogotá, ocurridas los días 6 y 7 de noviembre de 1985. En particular, el caso se relaciona con la presunta desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Anzola de Lanao, Ana Rosa Castiblanco Torres e Irma Franco Pineda durante el operativo de retoma. Asimismo, el caso se relaciona con la presunta desaparición y posterior ejecución del magistrado Carlos Horacio Urán Rojas, así como sobre la presunta detención y tortura de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis. Adicionalmente, el caso trata sobre la alegada falta de esclarecimiento judicial de los hechos y la sanción de la totalidad de los responsables.

El Estado colombiano reconoció su responsabilidad por la desaparición forzada de Irma Franco Pineda y Carlos Augusto Rodríguez Vera, pero señaló que en los demás casos “no se encuentra demostrada la configuración de los elementos esenciales [de la desaparición forzada]” (párr. 224). También argumentó que corresponde a la Corte establecer las diferencias entre la desaparición de una persona, porque no se conoce su paradero, y la desaparición forzada. Lo anterior debido a que el Estado colombiano afirma que existen dos hipótesis respecto de lo ocurrido

con las presuntas víctimas del Palacio de Justicia. Una primera en virtud de la cual las personas desaparecidas murieron durante los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985 y se desconoce el paradero de sus restos, y una segunda donde se plantea que salieron con vida en custodia de agentes estatales y fueron víctimas de DFP.

Sobre este aspecto, la CorIDH resalta que ha de ser indistinta la manera en que alguien adquiere la privación de la libertad, a los fines de la caracterización del hecho como una DFP. Es decir, en su criterio, cualquier forma de privación de la libertad satisface este requisito (párr. 232). Dicho en otras palabras, la DFP puede tener origen en una detención ilegal o legal de manera indistinta.

La Corte reitera además un tercer requisito judicial, representado por la prueba indiciaria como medio de prueba idóneo en los casos de DFP. Así, por ejemplo, dicho tribunal, en el Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana<sup>22</sup>, a través de prueba indiciaria “concluyó que la víctima había sido detenida y, posteriormente, desaparecida forzosamente” (párr. 233). Tomando como base lo establecido en el Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá<sup>23</sup> y el ya citado Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, la Corte insiste en que los tres elementos que deben ser tenidos en cuenta para que sea probatoria la DFP no pueden entenderse de manera aislada o dividida, sino, por el contrario, los tres constituyen cierta unidad de la cual no pueden abstraerse los Estados parte para evadir su responsabilidad internacional.

A través de la ponderación de prueba indiciaria, la Corte pudo establecer lo siguiente:

1. Cristina del Pilar Guarín Cortés, Bernardo Beltrán Hernández, David Suspes Celis, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Gloria Anzola de Lanao, Norma Constanza Esguerra Forero, Luz Mary Portela León, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Ana Rosa Castiblanco Torres, al momento de los hechos, fueron considerados y tratados como sospechosos de ser colaboradores de la guerrilla por parte de las autoridades estatales, en razón de ser trabajadores de la cafetería o visitantes ocasionales del Palacio el día de los hechos y no haber podido justificar su presencia en ese lugar. Su detención en un comienzo fue justificada y razonable dentro del derecho que asiste al Estado a mantener la seguridad y el orden público.

---

22 Cf. supra n. 10, *ix*). (N. del Ed.)

23 Cf. supra n. 8, *vii*). (N. del Ed.)



2. Las personas detenidas posteriormente fueron conducidas a la Casa del Florero. Durante el traslado, existen contradicciones en relación con la lista de personas que fueron conducidas a este lugar. No hay registro ni evidencia del sitio donde fueron remitidos una vez se valoraba la información preliminar de los sospechosos. Sobre esta omisión, la Corte ha considerado que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, debe ser registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo, a fin de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. (párr. 247)

Esta previsión, a juicio de la Corte, no solo está orientada como garantía contra la DFP, sino que además podía posteriormente ayudar a la identificación de las personas que no sobrevivieron. Una tal falta de registro se constituye en un indicio que revela que las autoridades ocultaron información sobre los sospechosos, lo cual es acorde con la negativa de suministrar información como tercer elemento constitutivo de la DFP.

## **Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas**

En el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUPDH), el primer antecedente concreto de la garantía respecto de la DFP se encuentra en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (DPPDF) de las Naciones Unidas, emitida en 1992. Se reconoce de manera expresa la necesidad de que los Estados se comprometan a no cometer, autorizar ni tolerar desapariciones forzadas, pues se trata de una conducta que atenta contra la dignidad humana y es contraria a la Carta de las Naciones Unidas. Desde entonces se advertía que los actos de DFP estaban orientados a sustraer a las víctimas de la protección de la ley y a causarles graves sufrimientos a estas y a sus familiares. Por lo tanto, era necesario adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de DFP en los territorios sujetos a su jurisdicción (DPPDF, art. 3).

Uno de los puntos más importantes de este instrumento consistía en que, según el art. 10, los Estados deben garantizar de manera particular tres aspectos, a saber:

1. Toda persona privada de la libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos.
2. Estar en disposición de proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares de transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona.
3. En todo lugar de detención deberá haber un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad.

No obstante, en el año de 1980, a través de la Resolución N.º 20 de 29 de febrero de 1980, la ComIDH decidió establecer por un año la consolidación de un Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, compuesto por cinco de sus miembros en calidad de expertos a título individual, y desde entonces se ha renovado dicho mandato<sup>24</sup>.

Estos esfuerzos fueron reforzados por la CIPPDF, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006, en donde se establece la prohibición expresa de la DFP y sobre la cual no es posible establecer excepciones ni en contextos de emergencia pública, ni en situaciones de inestabilidad política interna o de guerra.

Cuando entró en vigor la CIPPDF se estableció el Comité contra las Desapariciones Forzadas (CDF), que actúa de manera coordinada y conjunta con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI). Para el caso de Colombia, el GTDFI publicó un informe en el año de 1988, luego de la visita que realizó la comisión de expertos desde el 24 de octubre hasta el 2 de noviembre de 1988<sup>25</sup>. Posteriormente, se llevó a cabo otra misión, por invitación del Gobierno de Colombia, del 5 al 13 de julio de 2005<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> El mandato de este grupo es ayudar a los familiares de las personas desaparecidas a averiguar la suerte y el paradero de dichas personas. También este grupo recibe solicitudes de apoyo para esclarecer desapariciones que son transmitidos a los Estados requiriéndolos para adelantar indagaciones sobre la suerte de dichas personas.

<sup>25</sup> Este informe puede ser consultado en línea a través de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G89/103/87/PDF/G8910387.pdf?OpenElement>

<sup>26</sup> Este informe puede ser consultado en línea a través de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/102/28/PDF/G0610228.pdf?OpenElement>.

Los elementos de mayor preocupación advertidos por el GTDFI en el año de 1988 fueron:

1. Impunidad y falta de enjuiciamiento de presuntos violadores de los DDHH en tribunales militares es una práctica poco seria (párr. 20).
2. La desaparición no se incluía en el Código Penal colombiano como un delito tipificado, razón por la cual se suele englobar en la figura de “secuestro”.
3. El alcance del *habeas corpus* tal y como estaba regulado en el ordenamiento jurídico interno no podía ser considerado como un mecanismo de protección idónea de la libertad física o personal en los casos de DFP.
4. Para el año 2005 Colombia contaba con un marco constitucional mucho más garantista, ya se había tipificado la DFP como delito autónomo y se evidenció un fortalecimiento institucional que implicó la creación de una Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y un mecanismo de protección denominado de búsqueda urgente, creado a través de la Ley 971 de 2005. A pesar de estos avances, el GTDFI advirtió una brecha entre el progreso jurídico y la aplicación práctica, entre la tipificación del delito de desaparición forzada y los agentes no estatales, entre la determinación de la suerte y el paradero de las víctimas y los innumerables casos que no se denuncian.

Colombia es un Estado parte de la CIPPDF, la cual define la DFP como:

El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. (art. 2)

En materia penal, según este instrumento, los Estados se comprometen a tomar medidas para imputar responsabilidad penal a quien cometa la conducta de manera directa o indirecta (acción u omisión). Así las cosas, en la tabla 1 se presentan los elementos a considerar en la imputación de responsabilidad según lo consagrado en el artículo 6 de la CIPPDF.

**Tabla 1.** Elementos a considerar en la imputación de responsabilidad penal según el artículo 6 de la CIPPDF

<b>Hipótesis A</b>		<b>Hipótesis B</b>	
A toda persona que		Al superior que	
Cometa, ordene o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en esta.	Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente.	Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación.	No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

**Fuente:** elaboración propia.

Además, se establece que ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea esta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de DFP. Esto implica, entonces, que se debe propender por la eliminación del principio de obediencia debida como eximente de responsabilidad.

## **Obediencia debida: elementos generales para su comprensión en el contexto colombiano**

La Ley 589 de 2000 tipifica los delitos de genocidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado y la tortura en Colombia. Asimismo, se adicionaron a la Ley 599 de 2000 varios elementos que deben ser considerados para entender el alcance de la obediencia debida y su prohibición como eximente de responsabilidad.

Así, por ejemplo, el artículo 32 de la Ley 599 de 2000 establece algunas causales en donde existe ausencia de responsabilidad y de manera expresa señala que “no se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura”. Además, el término de prescripción de este delito es de treinta (30) años<sup>27</sup> (art. 83).

<sup>27</sup> Este término de prescripción ha sido modificado por el art. 1, Ley 1309 de 2009, el art. 1, Ley 1426 de 2010, y el art. 16, Ley 1719 de 2014.

La tipificación hecha de este delito en el Código Penal colombiano establece que

[e]l particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años. (art. 165)

A la misma pena quedará sometido el servidor público o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

Con este entendido, y a partir de la expedición de un nuevo Código Penal Militar a través de la Ley 1407 del 17 de agosto de 2010, se excluye expresamente el delito de DFP del ámbito de competencia del fuero militar. Lo cual sin lugar a dudas propicia las garantías de exclusión de la obediencia debida como eximente de la responsabilidad penal. El GTDFI estableció en el año 2011 que aun cuando en Colombia el marco constitucional, legal y jurisprudencial, en especial el de la Corte Constitucional, han excluido expresamente el delito de DFP del ámbito de competencia del fuero militar, “resulta alarmante que numerosos casos de desaparición forzada continúen siendo conocidos por tribunales militares” (párr. 9).

Según la Corte Constitucional de Colombia,

esta regla de la obediencia debida, de nuevo justificable y proporcional, en la medida en que la desaparición forzada como crimen abominable y muy gravoso para los individuos, sus familias y allegados que la sufren, incluso hasta ser reconocida como de lesa humanidad cuya represión hace parte de las normas del *ius cogens*. (CorCC, Sentencia C-620, 2011)

Desde los desarrollos esbozados por la jurisprudencia constitucional, se ha establecido que las órdenes militares violatorias de los DDHH no deben ser ejecutadas y que, en caso de serlo, tales órdenes no podrán ser alegadas como eximentes de responsabilidad<sup>28</sup> (CorCC, Sentencia C-578, 1995). De esta forma, es claro que el principio de obediencia debida no es absoluto, es decir, no implica una “obediencia ciega”, que niegue la condición del individuo en cuanto ser digno, razonable y autónomo (CorCC, Sentencia T-962, 2000). Incluso esta prohibición

---

<sup>28</sup> En este evento, no se remite a duda que el militar subalterno que se abstiene de observar una orden militar que comporte la violación de los derechos fundamentales intangibles, no podrá ser objeto de sanción penal o disciplinaria.

tiene un fundamento constitucional establecido en el artículo 91<sup>29</sup>. Sin embargo, el inciso 2.º de este precepto constitucional dispone que “los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden”, cuyo alcance según la propia Corte es limitado, pues únicamente es aplicable cuando se establece que el inferior pudo tener una duda razonable acerca de la licitud de la orden, pero no lo es cuando la orden es manifiestamente delictiva (CorCC, Sentencia C-580, 2002). La DFP es una conducta abiertamente contraria a los DDHH, razón por la cual una orden en el sentido de cometer esta conducta es abiertamente ilegal.

El SIPDH ha establecido un rechazo a la impunidad que promueven las leyes de amnistía, prescripción e indulto, reconociendo la obediencia debida como una defensa para los crímenes cometidos por agentes de los Estados Parte de la CADH. Es decir, a juicio de la Corte Interamericana,

son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (CorIDH, Caso Barrios Altos vs. Perú)<sup>30</sup>

La obediencia debida es considerada en el marco del SIPDH un criterio que impide el cumplimiento de las obligaciones de garantía, investigación, sanción, reparación e incluso prevención que en ninguna circunstancia puede ser tolerada por los Estados parte en virtud de su ordenamiento jurídico interno.

## Conclusiones

Los casos sobre desaparición forzada que han sido puestos en conocimiento de la CorIDH contra México y Colombia representan un marco inicial de protección importante, pero insuficiente, pues muy poco se ha avanzado en la inclusión de las garantías de no repetición como eje fundamental de las medidas de reparación

---

29 Este precepto constitucional establece que “en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta”.

30 *xvii*) Caso Barrios Altos vs Perú. La ficha técnica está disponible en internet: [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=267](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=267)

integral necesarias para combatir este flagelo, que se ha agudizado en Latinoamérica por diversas razones.

Tanto en la jurisprudencia interamericana como en la proveniente de la CorCC, se insiste en que en los casos de DFP las obligaciones de investigación y reparación son fundamentales para combatir de manera frontal la impunidad. La prohibición de que la obediencia debida sea considerada como causal de eximente de responsabilidad constituye un avance importante en el cumplimiento de los estándares internacionales en relación con los elementos que deben observarse en la jurisdicción interna de los Estados para realizar las investigaciones, en clave de satisfacer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de DFP.

Así, por ejemplo, el hecho de darle un papel muy importante como medio de prueba a la prueba indiciaria constituye un elemento novedoso que sin lugar a dudas permitirá que este criterio empiece a ser observado por los tribunales internos de los Estados Parte de la CADH en aquellos casos en los cuales existe imposibilidad de acudir a la prueba directa o física para probar consumación del hecho. Con este supuesto, la aplicación del “control de convencionalidad” sigue consolidándose como un criterio de obligatorio cumplimiento y cuya inobservancia puede acarrear el compromiso de la responsabilidad internacional del Estado ante el SIPDH. De ahí que el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia sea emblemático en relación con la relevancia de la prueba indiciaria en los hechos de DFP.

Otro aspecto que merece ser analizado con detenimiento tiene que ver con la forma en que convergen las garantías establecidas ante la DFP en el SUDH y en el SIDH, pues definitivamente los informes del GTDFI enriquecen el ejercicio de revisión de las garantías instituidas en el ordenamiento interno de los Estados Parte de la CADH. Pues en virtud de la obligación consagrada en el art 2 de este instrumento, existe un compromiso de adoptar disposiciones legislativas o de otro tipo con arreglo a sus procedimientos constitucionales o de otra índole que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Y más aún, existe un reto que apenas empieza a vislumbrarse en el sentido de cómo articular los alcances de la responsabilidad del Estado (CorIDH) y de la responsabilidad individual (Corte Penal Internacional [CorPI]), pues la DFP se erige como un punto de encuentro y sobre el cual existen obligaciones concretas en cada uno de dichos escenarios.

Así las cosas, Colombia es Estado Parte del ER de la CorPI, instrumento que impone obligaciones de protección, respeto, garantía y protección adicional a los

marcos de protección instituidos desde el SIPDH, los cuales deben ser analizados desde una perspectiva complementaria e integradora.

Es claro que Colombia ha avanzado en la consolidación de mecanismos de protección judicial y no judicial de los DDHH. Pero en materia de DFP el camino por recorrer aún es muy largo. La existencia de un mecanismo de origen constitucional y de desarrollo legal como es el caso del “Mecanismo de Búsqueda Urgente de Personas Desaparecidas” es un primer paso que requiere el compromiso del Estado y sus agentes en la socialización de esta herramienta, pues aún es alto el desconocimiento de su existencia, lo cual sin lugar a dudas limita la efectividad del recurso.

Asimismo, uno de los principales retos en contextos de justicia transicional es la búsqueda de las personas desaparecidas por diversos motivos. En primer lugar, porque la obligación de investigación supone encontrar a la víctima y procurar la reparación integral de los derechos conculcados. Tanto así que en el contexto de la ONU, los principios y directrices de carácter básico sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de DDHH y de violaciones graves del DIH, permiten interponer recursos y obtener reparaciones. Además, en el SIPDH esto puede hacerse a través del estándar instituido sobre reparación integral, la búsqueda de las personas desaparecidas, la plena identificación de los cadáveres de las personas asesinadas, la ayuda para recuperarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad. Todas las anteriores constituyen medidas de satisfacción.

En segundo lugar, la desaparición forzada en contextos de terminación de un conflicto armado o de transición de un gobierno dictatorial a un gobierno democrático suponen del Estado esfuerzos de articulación interinstitucional de tipo técnico y especializado para implementar los estándares de investigación adecuada y eficaz, conforme a los términos de los artículos 8 y 25 de la CADH.

En este sentido, incluso los parientes, desde el punto de vista psicosocial, no estarán en condiciones de superar la afectación a sus derechos hasta tanto tengan certeza del paradero de su familiar desaparecido. Para el Estado, la imposibilidad de cumplir con esta obligación puede representar impunidad jurídica, según ha ocurrido en los casos donde se ha imputado responsabilidad internacional a Colombia y en donde los procesos continúan abiertos ante la CorIDH durante décadas (por ejemplo, en el Caso Caballero Delgado y Santana).



Es importante que la CorIDH continúe avanzando también en la concreción de medidas de reparación más precisas y orientadas a resaltar la importancia de las garantías de no repetición como un mecanismo efectivo de lucha contra este fenómeno. Pues de alguna u otra manera se ha concentrado en otro tipo de medidas indemnizatorias, de satisfacción, de rehabilitación, dejando por fuera este otro tipo de medidas que en la práctica apuntan al cumplimiento de la obligación de prevención, cuyo origen es convencional en el SIPDH.

---

JAIME CUBIDES CÁRDENAS. Abogado y especialista en Derecho Público de la Universidad Autónoma de Colombia. Especialista y magíster en Docencia e Investigación con énfasis en las Ciencias Jurídicas de la Universidad Sergio Arboleda y magíster en Derecho de la misma institución. Estudiante de doctorado en Derecho en la línea de investigación de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Investigador del Centro de Estudios Estratégicos sobre Seguridad y Defensa Nacionales (Ceaseden), adscrito y financiado por la Escuela Superior de Guerra de la República de Colombia. [jaimecubides@hotmail.com](mailto:jaimecubides@hotmail.com).

---

HENRY MANUEL VALLEJO RUBIANO. Profesional en Ciencias Militares de la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdoba”. Especialista y Magíster en Seguridad y Defensa Nacional en la Escuela Superior de Guerra. Investigador del Departamento de Estrategia y Geopolítica de la Escuela Superior de Guerra. El capítulo fue desarrollado en calidad de auxiliar de investigación en el grupo “Masa crítica” y validado como trabajo de grado de la maestría en Estrategia y Geopolítica, titulación adscrita y financiada por la Escuela Superior de Guerra de la República de Colombia. Contacto: [vallejo@esdegue.mil.co](mailto:vallejo@esdegue.mil.co)

Capítulo resultado del proyecto de investigación “Desafíos para la Seguridad y Defensa Nacional de Colombia”, que forma parte de la línea de investigación “Políticas y modelos de seguridad y defensa”, del Grupo de Investigación “Centro de Gravedad”, reconocido y categorizado en A por Colciencias, registrado con el código COL0104976 y vinculado al Centro de Estudios Estratégicos sobre Seguridad y Defensa Nacionales (Ceaseden), adscrito y financiado por la Escuela Superior de Guerra de la República de Colombia. Investigación en colaboración con la Maestría en Estrategia y Geopolítica de la Escuela Superior de Guerra.

Jaime Cubides Cárdenas  
Henry Manuel Vallejo Rubiano

## CAPÍTULO V

# Conceptualización y normatividad aplicable en las “Operaciones para el Mantenimiento de la Paz”

### RESUMEN

En el presente capítulo se exponen las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz y se comparan, por un lado, las directrices que ha presentado la Organización de las Naciones Unidas en relación con los militares, y, por otro, las condiciones de participación de Colombia. Este análisis tiene el propósito de evidenciar si los miembros de las Fuerzas Militares colombianas son acordes con las directrices de dicha organización en relación con las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz. Para esto se presentan los siguientes ejes temáticos: *i)* acercamiento teórico a la ONU, *ii)* carta de la ONU, *iii)* el papel de las Naciones Unidas en las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz, *iv)* operaciones de apoyo a la paz por el Comité Internacional de la Cruz Roja, *v)* perfil del militar que participa en las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz en la ONU, *vi)* elementos y capacidades del Ejército Nacional para participar en las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz de la Organización de Naciones Unidas, *vii)* perfil del militar colombiano y *viii)* presentación de la participación del Ejército de la República Federativa de Brasil en las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz. Finalmente, se demuestra la relación y posibilidad para participar en las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz.

### PALABRAS CLAVE

Colombia; militares; Operaciones para el Mantenimiento de la Paz; Organización de las Naciones Unidas.

### ABSTRACT

In this chapter the Operations for the Maintenance of the Peace are exposed and the comparison between the directives presented by the Organization of the United Nations related to the military men, and Colombia. It, with the intention of demonstrating if the members of the military forces are as per the directives of the mentioned organization related to the Operations for the Maintenance of the Peace. For which, the thematic axes are the following ones: *i)* theoretical approximation to the Organization of United Nations, *ii)* the letter of the Organization of United Nations, *iii)* the paper of the United Nations in the Operations for the Maintenance of the Peace, *iv)* operations of support to the peace for the International Committee of the Red Cross, *v)* profile of the military man who takes part in the Operations for the Maintenance of the Peace in the Organization of United Nations, *vi)* elements and aptitudes the National Army to inform in the Operations for the Maintenance of the Peace of the Organization of United Nations, *vii)* profile of the Colombian military man, and *viii)* presentation of the participation of the Army of the Federative Republic of Brazil in Operations for the Maintenance of the Peace, and finally, demonstrates the relation and possibility to take part in operations of maintenance of the peace.

### KEYWORDS

Colombia; Military; Operations for the Maintenance of the Peace; Organization of the United Nations.

## Introducción

La globalización<sup>1</sup>, como fenómeno socioeconómico<sup>2</sup> que “entraña la propagación de una nueva mentalidad, que incluye dentro de un mismo registro lo local y lo global” (Barreto, 2012, p. 196)<sup>3</sup>, ha permeado con sus principios la totalidad de las ciencias y demás oficios propios de la humanidad, como es el caso de las relaciones internacionales. En efecto, la reconstrucción mundial a la que cada día se exponen los actores de este círculo universal propende a esta modulación (Ianni, 1996). A partir de este proceso, la interpretación, modificación y transformación de los conceptos de *crisis*, *defensa*, *seguridad* y *Estado* conllevan el replanteamiento de la forma mediante la cual se diseña la política exterior de los países<sup>4</sup>, particularmente en lo referente al medio idóneo por el cual deben quedar vinculados dentro de este escenario mundial (Beck, Moreno & Borrás, 1998, pp. 57-64). A partir de esta dialéctica entre la política interna y la externa, se instituyen fines comunes para todas las naciones, tales como el mantenimiento de la paz y la seguridad global. Por lo tanto, es a través del sistema universal de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que en la actualidad se pueden asegurar y salvaguardar tales premisas mundiales, puesto que es este organismo el que mantiene la armonía mundial con los mecanismos que de forma global se han proclamado para tal objetivo, dentro de los cuales están las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz (OMP).

---

1 Según Vargas (2016): “La globalización es una actitud mental. El impacto de este modelo se manifiesta en la cultura, en la política, en la economía, en la producción, en el comercio, en la educación, en todas y cada una de las actividades humanas. Los ciudadanos de todos los países reciben ofertas y servicios de cualquier otro país. Sin importar la distancia. Las empresas se percatan de que sus competidores están ubicados a medio mundo. Deben competir no solo con empresas locales sino con empresas del mundo entero. Se ven en la necesidad de ser competitivas globalmente. El paradigma de la globalización ha traído consigo el paradigma de la competitividad” (p. 24).

2 Aquí se entiende este fenómeno en términos de una conciencia global del mundo en su totalidad, alimentada por experiencias inducidas a través de medidas socioeconómicas, estimulada además por las primeras fotografías de la tierra desde el espacio, y que habría alcanzado un nivel de masa a partir de los años setenta (Giménez, 2015, p. 29).

3 Asimismo, García (2011) señala a este respecto: “Ha hecho fortuna, últimamente, el término globalización, cuya generalizada difusión parece explicarse por la fácil comprensión de la idea central que el término conlleva (global=total=absoluta=sin fisuras); término originariamente de naturaleza y significado económico, pero inmediatamente trasladado a otros campos, como el jurídico que —en último término— es el que me propongo destacar aquí; término que —un tanto paradójicamente—, en la actual cultura de los media, sirve para explicarlo todo —o casi todo—, desde la crisis financiera que está golpeando severamente al mundo occidental con profundas consecuencias económicas y de otro tipo, y cuyo fin, entre nosotros, apenas se vislumbra con alguna verosimilitud, hasta las manifestaciones anti-sistema que provocan —en cualquier parte del mundo— las reuniones del G-20, o la celebrada en Copenhague contra la contaminación con escaso éxito, o —si se me permite—, hasta la comprensión y tolerancia que muestran algunos jueces españoles con la actuación de los okupas” (p. 1142).

4 Teniendo en cuenta que la globalización, en sí, no es buena ni mala: si beneficia o golpea a los países y a sus habitantes, depende exclusivamente de sus administradores y árbitros. Entonces, el autor da comienzo a la dura crítica a las instituciones económicas mundiales (Stiglitz, 2010, p. 2).

Por consiguiente, la directriz está trazada hacia la integración mundial, en la cual los Estados reconocen la existencia de nuevos actores, como los organismos internacionales, las asociaciones y las agremiaciones que deben, a su vez, atender nuevas y fortalecidas amenazas que permean las fronteras, debilitan el poder y la fuerza de los Estados (Nye, 2011), tal y como se consigna en los planteamientos de la teoría de Relaciones Internacionales. Una realidad que debe ser mitigada mediante la creación de alianzas entre los diferentes países para generar unidades que hagan frente de forma integral a los desafíos comunes y permitan consolidar la paz y la seguridad internacionales (Nye, 2011).

Asimismo, se vislumbra en la actualidad la presencia de “bienes públicos globales”, los cuales consisten en situaciones que pueden beneficiar o perjudicar a toda la humanidad si no son controlados a tiempo (Naím, 2013). Dentro de estos bienes públicos globales están: *i*) las tareas colectivas para el mantenimiento de la paz, *ii*) el terrorismo, *iii*) la crisis económica, *iv*) las epidemias, *v*) el cambio climático, *vi*) la atención a los conflictos menores, *vii*) el crimen organizado, *viii*) la protección a las especies en peligro de extinción, *ix*) la trata de blancas, entre otros (Naím, 2013).

De estos bienes globales, y en razón de la integración anteriormente señalada, Colombia consagra como uno de sus objetivos en materia de política exterior su voluntad para incorporarse en las fuerzas de las Naciones Unidas que intentan preservar estos bienes públicos de naturaleza universal, especialmente el mantenimiento de la paz. Una premisa a partir de la cual se puede reflexionar sobre las características y requerimientos que demanda la ONU para integrar estos grupos, especialmente las características y cualidades del Estado colombiano, representado por el Ejército Nacional para realizar estos presupuestos. Este planteamiento es el objeto de investigación de este capítulo.

En este orden de ideas, en lo que sigue se buscará, primero, presentar la naturaleza, los elementos y las características del sistema de las Naciones Unidas, principalmente en lo que toca a su conformación. Se retoman los antecedentes de la Organización para entender la manera como este sistema logra alcanzar el mantenimiento de la paz mundial, sin olvidar la especial referencia que se hará a los principios rectores, la estructura y los componentes principales de estas operaciones. Segundo, se abordarán los diferentes tipos de operaciones que existen para restablecer la paz y la seguridad mundial, con lo cual se dejará en una última parte el análisis de las categorías en las que participan los militares para presentar el perfil del militar colombiano y compararlo con el perfil solicitado por la ONU. Esto último permitirá volver sobre el tema central del presente libro, el Fuero Militar.

## Orígenes y estructura organizativa de la ONU

### Carta de la ONU<sup>5</sup>

La Carta de las Naciones Unidas se firmó en la Conferencia de San Francisco, el 26 de junio de 1945, y fue ratificada el 24 de octubre del mismo año por los cinco países aliados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad (Estados Unidos, Francia, Inglaterra, Rusia y China) y por la mayoría de los Estados signatarios (Hårleman, 2012)<sup>6</sup>. El objetivo primordial con el cual se creó esta organización fue y sigue siendo “preservar la paz y fomentar la cooperación entre naciones en beneficio de todos” (Maglio, 2016).

### *Contenido de la Carta*

La Carta está conformada por un preámbulo y diecinueve capítulos, los cuales contienen los ciento once artículos que crean el sistema de las Naciones Unidas. De igual forma, las áreas que abarca la Carta son: paz y seguridad, asuntos económicos y sociales, sistema de administración fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y las disposiciones varias (ONU, 2016).

### *Los fines de la Carta de San Francisco*

La razón de ser de la Carta es crear las directrices para el desarrollo de las relaciones entre los Estados, los propósitos y principios sobre los cuales se van a ejecutar las actividades para consolidar la paz, la seguridad internacional, el desarrollo socioeconómico y cultural de las naciones (Hårleman, 2012). Principalmente, el mantenimiento de la paz se categoriza como la prioridad esencial que en todo momento y a pesar de las circunstancias esta organización debe conservar en todo el planeta.

### **Principales organismos de Naciones Unidas que participan en las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz**

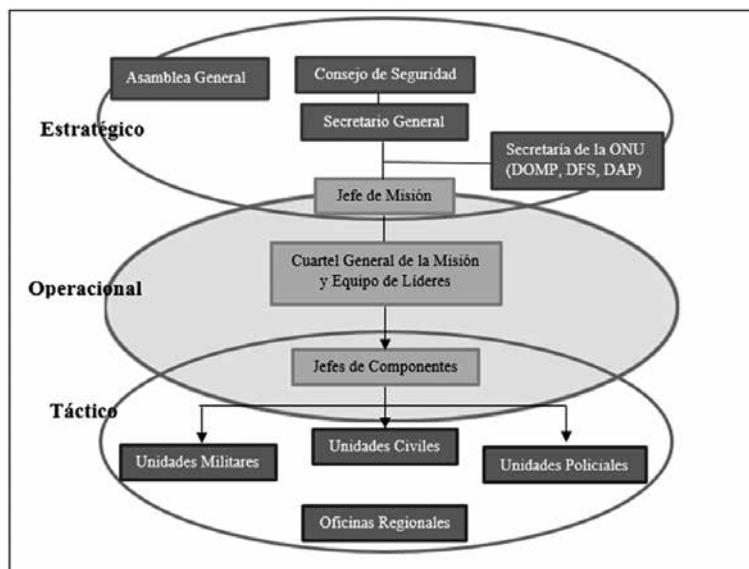
Acorde con esta teleología de la Carta de San Francisco, a continuación se presenta la figura 1, por medio de la cual se puede evidenciar de qué manera, sin quedar limitada a una esfera exclusiva de trabajo, se da la participación de los diferentes

---

<sup>5</sup> Existe variedad de información bastante completa sobre estos temas que pueden encontrarse con más detalle en Hårleman (2012).

<sup>6</sup> Colombia se integró a la Carta de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1945.

órganos y programas de Naciones Unidas en las fases en las que se ha orientado el desarrollo de una operación de paz.



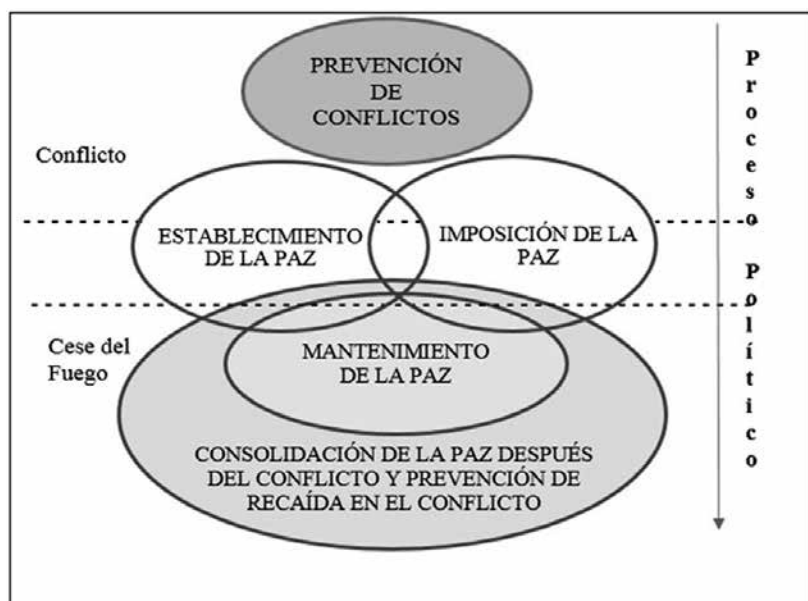
**Figura 1.** Organismos de las Naciones Unidas que participan en las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz  
 Fuente: Servicio Integrado de Capacitación de Naciones Unidas (2009, p. 14).

La inferencia inmediata que se puede hacer con base en la figura 1 es que se vislumbra una institucionalidad jerarquizada, por la cual se puede, en primer lugar, planificar las estrategias que se implementarán con el objeto de salvaguardar la paz mundial. En segundo lugar, coordinar y monitorear la evolución de dichas operaciones, un aspecto que permite obtener el resultado asignado a cada misión en los niveles estratégicos, operacionales y tácticos.

## El papel de las Naciones Unidas en las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz

De conformidad con el fin señalado anteriormente, y una vez realizada la presentación organizacional de las Naciones Unidas de cara al mantenimiento de la paz, es necesario reconocer que por medio de la Carta constitutiva de esta organización se planifican las actividades para dar cumplimiento a propósitos definidos. Al mismo tiempo, es evidente de qué manera se trabaja dentro del marco establecido por los

principios para desarrollar las actividades de paz y de seguridad que aseguran la contención de los conflictos y la transición hacia la paz. Por consiguiente, se deben reconocer los niveles que ha definido Naciones Unidas para realizar las diferentes actividades de paz y seguridad en beneficio de la comunidad mundial (figura 2).



**Figura 2.** Actividades de Paz y Seguridad de Naciones Unidas  
Fuente: Servicio Integrado de Capacitación de Naciones Unidas (2009, p. 10).

De la figura 2 se desprenden los elementos que permiten determinar cuál es el tratamiento que otorga Naciones Unidas a las situaciones típicas para el empleo de las operaciones de paz. Dichos contenidos se presentan a continuación, poniendo especial énfasis a varios detalles<sup>7</sup> (Conferencia de los Ejércitos Americanos [CEA], 2007).

Baste como muestra de esta institucionalidad en la salvaguarda de la paz como bien global exponer cada uno de los medios con los cuales cuenta el sistema universal de las Naciones Unidas:

<sup>7</sup> La principal finalidad del manual es ofrecer algunas informaciones y mostrar algunos procedimientos perseguidos por los Ejércitos miembros de la Conferencia de los Ejércitos Americanos (CEA) para la participación en operaciones multinacionales de paz, particularmente acerca de: *i*) organización; *ii*) entrenamiento y capacitación; *iii*) aprestamiento logístico; *iv*) relación de comando; *v*) Interoperabilidad, y *vi*) estandarización de técnicas y tácticas.



1. El uso de la “Diplomacia preventiva”, para evitar que surja un conflicto a raíz de una controversia.
2. Cuando existe un enfrentamiento y se busca una solución negociada para terminar con el conflicto, se emplea la acción diplomática denominada “Establecimiento de la paz”, según el Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas.
3. A su vez, la “Imposición de la paz” es el recurso que se emplea cuando los demás mecanismos han fallado y para su empleo se requiere de la decisión del Consejo de Seguridad y de las instrucciones suministradas en el Capítulo VII de la Carta.
4. Acerca del “Mantenimiento de la paz”<sup>8</sup>, la Organización contempla este acompañamiento para las partes en conflicto, el cual incluye el despliegue de personal de Naciones Unidas, tanto civil como militar, al territorio en conflicto para supervisar por consenso de las partes el cumplimiento del acuerdo de paz, el alto al fuego, la entrega de armas, la devolución de territorio, entre otros. De igual forma, se emplea este mecanismo para garantizar la entrega de ayuda humanitaria.
5. Por último, la organización *participa en la construcción de la paz como fase importante al terminar un conflicto*. Con este propósito se establecen las medidas que contribuyen a reconstruir las instituciones que promueven y fortalecen la paz y, la interacción de las partes que estuvieron enfrentadas.

Mediante la tabla 1 se exponen las tareas militares, las actividades y las técnicas que se deben implementar según la situación de riesgo que contemple la organización.

---

<sup>8</sup> La unidad para hacer frente a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales se vio alterada tanto por las dificultades que surgieron a la hora de hacerla efectiva como por la voluntad política que permitiera al Consejo de Seguridad cumplir de manera plena las funciones para las que fue creada. No obstante, Naciones Unidas y sus Estados miembros no cesaron, durante los primeros años, en el empeño de superar estas dificultades y, por ello, se presentaron diversas alternativas que, a la postre, siguieran manteniendo que la Organización era la responsable en materia de paz y seguridad internacionales. El lector tiene ante sí una aproximación bien escrita a un tema trascendental en la historia de las Naciones Unidas en el siglo XX, que tiene en cuenta el contexto político, si bien se centra en el análisis jurídico (Cano, 2011).

**Tabla 1.** Relación de tareas militares, actividades y técnicas según la situación de atención

Situación	Tarea militar	Actividad y técnica
<b>Establecimiento de la paz</b>	• Asesoría y planificación de la Plana Mayor	• Puesto de observación • Patrullaje
	• Vigilancia	• Punto de chequeo
	• Negociaciones y mediación	• Puntos de chequeo móviles
	• Prevención de conflicto	• Protección de facilidades
<b>Mantenimiento de la Paz</b>	• Interposición	• Seguridad
	• Supervisión	• Esfuerzos de escalada
	• Despliegue preventivo	• Muestra de fuerza
	• Observación	• Control de motines • Refuerzo
	• Implementación de un acuerdo comprensivo	• Seguimiento • Seguridad
	• Restauración de la paz	• Esfuerzos de escalada
	• Restauración de la ley y el orden (Ops tipo policiales)	• Muestra de fuerza • Control de motines
	• Restauración de la soberanía estatal	• Refuerzo
	• Protección de Ops Humanitarias	• Seguimiento
	• Protección de áreas seguras	• Interposicionando • Cordón
	• Imposición de sanciones	• Operaciones de Búsqueda
	• Zonas no volar	• Escolta y Convoy
	• Ayuda transicional	• Confiscación de armas y municiones
	• Asegurar un ambiente estable	• Negociaciones
	• Desminado y neutralización de material explosivo	• Enlace • Ayuda Electoral
	• Supervisión y monitoreo	• Entrenamiento de Fuerzas Locales • Presencia de disuasión
• Apoyar la reconstrucción de infraestructura	• Inspecciones y verificaciones • Investigación de violaciones	
• Ayuda a los refugiados y personas desplazadas	• Protección de civiles y grupos vulnerables	

Fuente: Manual para las Operaciones de Paz de la CEA (2004 – 2005, p. 20-21).

## **Principios rectores de las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz**

Para seguir avanzando en esta investigación, enseguida se exponen los principios que se aplican en el desarrollo de las OMP de la ONU, con objeto de detallar el avance y los procedimientos que se han incorporado en las diferentes misiones de paz. La ONU presenta a través de siete principios el marco en el cual se deben desarrollar las OMP. Es decir, son la referencia principal para poder acompañar a los Estados en la transición de un conflicto hacia la consolidación de la paz.

### ***Autorización***

La Carta de las Naciones Unidas contempla en los capítulos V, VI, VII y VIII el marco normativo y procedimental que autoriza la búsqueda de diferentes alternativas que permitan hacer posible el concepto de “seguridad colectiva” (Hårleman, 2012). De ahí que, para el desarrollo de las OMP, las Naciones Unidas cuentan con el respaldo para crear los órganos subsidiarios y las actividades que consideren necesarios con el fin de restablecer la seguridad de todos los ciudadanos. La información está contenida en el Capítulo V, art. 29, de la Carta (ONU, 2016).

Más aún, por medio del Capítulo VI, denominado “Arreglo pacífico de controversias”, Naciones Unidas insta a las partes implicadas en una controversia a buscar una solución negociada. Es decir, que a través del medio pacífico de su elección ellas puedan resolver el conflicto.

Algo semejante ocurre con el Capítulo VII, donde se autoriza las sanciones económicas para evitar la agresión y/o el uso de la fuerza armada, si es necesario, en aras de mantener la paz. En relación con el Capítulo VIII, la Carta autoriza que por medio de los acuerdos u organismos regionales se realicen todos los esfuerzos posibles para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Finalmente, los capítulos VI, VII y VIII de la Carta otorgan las facultades al Consejo de Seguridad para desempeñar las funciones y actividades que sean necesarias para garantizar la paz y la seguridad internacionales.

### ***Legitimidad***

La legitimidad de una misión para el mantenimiento de la paz se origina en el apoyo internacional y en el cumplimiento del marco jurídico existente. De igual manera, a partir de la emisión, por parte del Consejo de Seguridad, del mandato por medio del cual se hace efectiva una OMP es que la misión recibe el respaldo institucional y fortalece, aún más, su legitimidad con una composición multinacional. Claro está que toda esta participación debe respetar tanto las normas legales del país que recibe la misión como los principios y objetivos de la ONU.

### ***Consentimiento***

Un elemento indispensable para poder desarrollar una OMP en cualquier territorio es el consentimiento de las partes, con lo cual se da forma a la misión y se determina su dirección.

### ***Imparcialidad y neutralidad***

Los miembros de la misión deben actuar de forma imparcial para obtener mejores resultados. La imparcialidad genera confianza entre las partes por cuanto reciben un tratamiento igualitario, con lo cual se consigue el avance en la consecución de los objetivos de la misión. Por lo tanto, la fuerza multilateral debe evitar los prejuicios y no tomar posición frente al actuar de las partes del conflicto, de manera que pueda presentar reportes objetivos que permitan corregir a tiempo las situaciones que obstaculicen la consecución de la paz.

Es importante recordar que “imparcialidad” no es sinónimo de “inactividad”, aunque supone neutralidad. Por lo tanto, las OMP requieren que los miembros de las diferentes fuerzas actúen tanto con imparcialidad como con neutralidad para conseguir los mejores resultados.

### ***Unidad***

Las OMP están conformadas por personas de diferentes nacionalidades con diversas experiencias profesionales que contribuyen a la misión, pero que durante el tiempo que dure la operación se unifican e integran para representar el respaldo de la comunidad internacional como una sola unidad, bajo un único mandato y con actividades específicas en beneficio de la comunidad.

### ***Transparencia***

El principio de la transparencia se relaciona con el conocimiento de los motivos de la misión y los propósitos de la operación por parte de todo el personal que la conforma para trabajar con la misma directriz y hacia el mismo objetivo. A su vez, exige el reconocimiento del personal de misión, debidamente uniformado y señalado para generar confianza en el acompañamiento que se brinda.

### ***No uso de la fuerza***

En contraste con la manera tradicional como se resuelven las diferencias entre las personas y entre las naciones, en las OMP no se emplea la fuerza como herramienta, estrategia o medio para conseguir la resolución del conflicto. Por lo tanto,

para preservar la vida del personal de la misión y los bienes que pertenecen a las Naciones Unidas se emplean otras medidas diferentes a las acciones de hecho. Sin embargo, cuando la inestabilidad de la región lo amerite, los miembros de la misión solo podrán emplear la fuerza para su legítima defensa. En estas circunstancias se insta a las partes a emplear estrategias que preserven la vida de los miembros de la misión y de la población en general.

Janowitz anticipó el cambio del papel del militar de líder heroico a gestor, y previó el fin del ejército de masas con su pronóstico de que finalmente se configuraría como una policía militar preparada para actuar inmediatamente y comprometida, eso sí, a hacer un uso mínimo de la fuerza y a perseguir, más que la victoria, el establecimiento de unas relaciones internacionales viables. Además, supo también adivinar el fin del reclutamiento obligatorio y que la carrera militar se convertiría en la primera de las dos fases laborales que caracterizarán la biografía de algunos ciudadanos en las sociedades avanzadas. En suma, a él se deben varios aciertos predictivos de gran calado, que van desde la decadencia del ejército de masas hasta la creciente importancia de la representatividad y legitimidad de los militares, pasando por el compromiso profesional de usar la violencia en su grado mínimo (Campo, 2009).

Para imponer la paz y preservar la seguridad internacional, la misión no necesita el consentimiento de las partes principales, sino de la aplicación de la voluntad de la comunidad internacional, representada en las Naciones Unidas, para consolidar la paz y retornar a la seguridad internacional. Es por esto que las medidas que se pueden emplear para lograr el objetivo de la misión son las sanciones diplomáticas y económicas, así como el uso de la fuerza internacional de militares armados solo a nivel táctico (Hårleman, 2012).

Es indispensable aclarar que para imponer la paz, según el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, se debe recurrir al uso de la fuerza militar de la organización, que se autoriza únicamente en las situaciones en las que el Consejo de Seguridad considere que se debe restablecer la paz y la seguridad internacionales. De igual forma se procede en las situaciones que generen una amenaza para la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión. Pero esta herramienta es difícil de utilizar, ya que la organización carece de una fuerza permanente y propia (Servicio Integrado de Capacitación de Naciones Unidas, 2009). Asimismo, y para evitar los excesos y los abusos al momento de ejecutar una OMP, las Naciones Unidas han “redactado reglas de enfrentamiento (ROE) para los militares y las Directivas sobre el uso de la fuerza (DUF) para la policía” (Hårleman, 2012).

## **Tipos de Operaciones para el Mantenimiento de la Paz**

La ONU ha desarrollado, conforme al *Material básico de capacitación previa al despliegue* (ONU, 2009), “una medida práctica destinada a mantener la paz y la seguridad” (p. 35) o comúnmente denominada “Operación para el Mantenimiento de la Paz” (OMP). Tales medidas han evolucionado con la complejidad del entorno internacional y con la inclusión de nuevas prácticas que amenazan la paz y la seguridad mundiales. Dentro de estas se incluyen las guerras civiles, el terrorismo, el crimen organizado, el narcotráfico, entre otras. Unas situaciones que exigen, según las características del Estado donde se desarrollen, una estrategia específica para conseguir los resultados esperados: la contención de la amenaza, el mantenimiento de la paz y evitar la desestabilización regional e internacional.

Se distinguen tres tipos de OMP: la primera, es el mantenimiento tradicional de la paz; la segunda, el mantenimiento multidimensional de la paz y, por último, la menos empleada, la autoridad de transición. Pero también existe una misión política especial que se realiza en terreno para prevenir los conflictos, a saber, el establecimiento o la consolidación de la paz.

### ***Mantenimiento tradicional de la paz***

La primera medida, y con la cual inició las Naciones Unidas su intervención para consolidar la paz mundial, se conoce como “Mantenimiento tradicional de la paz”, que se empleó durante la Guerra Fría y su finalidad era que a través de una medida provisional se impidiera el avance de un conflicto y que se creara el escenario para el restablecimiento de la paz. Aunque esta medida carece de intervención política directa, contribuye para que otros actores participen en este proceso. Por ejemplo, otros Estados, organizaciones regionales o enviados especiales de las Naciones Unidas (Servicio Integrado de Capacitación de Naciones Unidas, 2009). Estas operaciones no tenían un tiempo de duración definido, pero sí existían unas labores específicas que el Consejo de Seguridad asignaba a las fuerzas de naturaleza militar y que incluían realizar:

1. Observación, supervisión y presentación de informes, por medio de puestos fijos, patrullas, sobrevuelos u otros medios técnicos, con el acuerdo de las partes.
2. Supervisión de la cesación del fuego y apoyo a los mecanismos de verificación.
3. Interposición (colocación) de una zona de separación y medidas de fomento de la confianza (Servicio Integrado de Capacitación de Naciones Unidas, 2009).

### ***Operaciones multidimensionales de mantenimiento de la paz***

La segunda medida comprende las “Operaciones multidimensionales de mantenimiento de la paz”, las cuales han sido más comunes después de la Guerra Fría y que se realizan durante el periodo de consolidación del acuerdo de paz. Es decir, la etapa más inestable del proceso, ya que hace necesario establecer un ambiente seguro y sólido para ejecutar el acuerdo y lograr hacer la transición entre el estado de conflicto a la consolidación de la paz. En otras palabras, este tipo de operaciones contribuyen a la edificación de la paz, el restablecimiento de las instituciones legítimas de gobierno y la coordinación de los esfuerzos de los diferentes organismos, nacionales e internacionales, que participan en la reconstrucción socioeconómica, política, jurídica y humanitaria de la nación, más que con el mantenimiento de la paz. Por lo tanto se hace necesario el concurso de la experiencia, la habilidad y las facultades de los militares, policías y civiles que forman parte de la misión para que el acuerdo de paz entre en vigencia y se ponga en marcha (Servicio Integrado de Capacitación de Naciones Unidas, 2009).

### ***Autoridad de transición***

Por último, están las operaciones denominadas “Autoridad de transición”. Se trata de medidas poco comunes y que se utilizan para que una parte del personal de la operación multidimensional asuma las funciones legislativas y administrativas del Estado, previa autorización del Consejo de Estado. Las Misiones Políticas Especiales se autorizan para prevenir los conflictos, para establecer y consolidar la paz por medio de un grupo de civiles capacitados para asumir en el territorio del Estado asistido las funciones administrativas y legislativas necesarias para crear un entorno sólido para la paz.

## **Planificación e implementación**

### ***Planificación***

A diferencia del pasado, en la actualidad la aprobación de una OMP requiere la coordinación de los diferentes organismos y del personal que participa en la misión para identificar oportunamente: *i)* la estructura de mando para el terreno, *ii)* el apoyo logístico y *iii)* el apoyo financiero que requiere la operación para su desarrollo y los demás detalles que consolidan su éxito.

Cuando se inicia una controversia entre países, solo por solicitud de un miembro del Consejo de Seguridad o del Secretario General, se pide la intervención del Consejo de Seguridad para que estudie el escenario. Si no existe riesgo

alguno, el Consejo de Seguridad solicita al Secretario General que las Naciones Unidas tomen las medidas necesarias para prevenir el conflicto en cuestión y realice las operaciones correspondientes para establecer la paz. O, en su defecto, apoye las disposiciones que ya han implementado las potencias regionales (Servicio Integrado de Capacitación de Naciones Unidas, 2009).

Según la forma como evolucione la controversia, el Consejo de Seguridad recomienda a la organización que despliegue una OMP. Ante esta decisión, la Secretaría elabora un informe en donde contempla el nivel estratégico de la situación y el estado del conflicto. Es decir que jamás se va a recomendar una OMP si las partes no autorizan el desarrollo de la operación en su territorio, si no hay un compromiso de cese al fuego por parte de los actores del conflicto y si no hay un acuerdo de paz firmado. Al mismo tiempo, debe existir la posibilidad de alcanzar una meta política con la OMP.

Asimismo, es importante reconocer el panorama preexistente en el Estado donde se va a desarrollar la misión y, posteriormente, registrar los resultados obtenidos durante las tareas de reconocimiento, con el fin de poder ajustar las actividades con los objetivos registrados y el cronograma diseñado (Hårleman, 2012).

Por consiguiente, para diseñar la operación se cuenta con la participación de todo el sistema de Naciones Unidas y, de forma especial, del Departamento de Operaciones para el Mantenimiento de la Paz y del Departamento de Apoyo a las Actividades sobre Terreno para precisar las tareas, las actividades, los objetivos de la operación y el presupuesto necesario.

Asimismo, se realiza un proceso de evaluación previo, durante y después de la misión, en el cual interviene el Departamento de Operaciones para el Mantenimiento de la Paz, el Departamento de Asuntos Políticos, la Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios, el Departamento de Información Pública y la Oficina de Asuntos Legales. De modo paralelo, una vez confirmada la seguridad en la zona, el Secretariado despacha una Misión de Evaluación Técnica (TAM, por su sigla en inglés) y se da inicio a las labores que debe emprender en conjunto con el Equipo de País de Naciones Unidas (UNCT, por su sigla en inglés), ente que emite los pormenores y las sugerencias para que a su vez el Consejo de Seguridad diseñe la OMP y este se ajuste a la realidad del Estado en conflicto.

De la misma forma, estos departamentos desarrollan una rigurosa comunicación con los países que aportan contingentes, fuerza de policía y sus donantes. Su finalidad es coordinar que existan los suficientes recursos para que la OMP ejecute las tareas asignadas por medio del mandato.



Con base en el informe preliminar sobre la OMP, el Consejo de Seguridad emite luego la resolución que incluye la autorización de la misión y el mandato, en el cual se detalla el procedimiento que se seguirá. Es necesario recordar que el mandato se puede modificar según las variables del conflicto, del cese al fuego y del acuerdo de paz. Esto con vistas a generar mayor protección sobre la población vulnerable afectada por las partes del conflicto, en especial la población civil. De esta forma, solo cuando el proceso de planificación comienza oficialmente, el Secretario General aprueba el informe y el Consejo determina la duración y financiación de la operación. Es decir que se emplea el Proceso de Planificación de Misiones Integradas (IMPP, por su sigla en inglés) diseñado por la ONU para “ayudar al sistema de las Naciones Unidas a llegar a un entendimiento común de las directrices estratégicas” (Hårleman, 2012).

Posteriormente, el Secretario General hace el nombramiento del jefe de la misión y solicita a los Estados miembros, a través del Memorando de Entendimiento (MOU, por su sigla en inglés), el aporte de tropas, policía, personal civil, suministros, equipo, transporte y todas las otras necesidades antes del desarrollo de la misión. Paralelamente, el Departamento de Operaciones para el Mantenimiento de Paz (DOMP) planifica y formula las tareas operativas y el Departamento de Apoyo sobre el Terreno (DFS, por su sigla en inglés) prepara y dispone de la logística para la operación.

Por la creciente inestabilidad mundial, se ha implementado en Naciones Unidas el entrenamiento integrado para capacitar más personal que conforme la fuerza de paz y pueda participar de manera exitosa en la ejecución de la operación. Sin embargo, son los Estados miembros los que asumen la plena responsabilidad de preparar a sus contingencias nacionales en el desempeño de sus funciones de manera eficiente y profesional.

Vale la pena resaltar que cada operación es única. Por lo tanto, se debe recibir una formación con los requisitos específicos de la misión y guardando siempre la relación con la doctrina para el mantenimiento de la paz y los procedimientos establecidos por las diferentes áreas involucradas durante su implementación.

### ***Implementación***

La ejecución de una OMP se hace en tres fases integradas: el despliegue, la ejecución del mandato y la retirada o transición (Hårleman, 2012). Luego del análisis de las operaciones efectuadas por las Naciones Unidas, el nuevo Proceso de Planificación Integrada de la Misión (IMPP, por su sigla en inglés) recomienda que el periodo oportuno para implementar, ejecutar y obtener los mejores resultados es dentro

de los dos o tres meses después de la firma del acuerdo de paz. Es decir, cuando el proceso de paz es inestable y frágil. A continuación, se describen las fases en las que se implementa una operación.

### Despliegue

En esta fase se hace el reconocimiento de la tropa, equipos, suministros y demás elementos necesarios para la operación. Se contrata el sitio de la estadía y los pormenores del desplazamiento a las zonas que están a cargo de los pequeños equipos de avanzada que llegan al territorio. Posteriormente, se instala el cuartel general de la misión, con lo cual se estructura el mando y control de la misión. Y el Centro de Operaciones Logísticas Conjuntas (JLOC, por su sigla en inglés) crea el sistema de enlace y logística entre el personal civil y militar de la operación. Seguidamente, se organizan las oficinas locales en las cuales participa el personal civil, los policías y militares de las diferentes delegaciones, así como la Policía de las Naciones Unidas. Con el establecimiento de esta infraestructura, la misión está en capacidad de dar cumplimiento con el mandato impartido por el Consejo de Seguridad.

### Ejecución

La puesta en marcha y los resultados de la operación dependen del conocimiento, la preparación y la capacidad del personal militar, policial y civil que participa. Asimismo, durante el tiempo que dura la operación se envía, con la frecuencia que determina el Consejo de Seguridad, los informes que reportan los avances o retrocesos en la operación para, de esa forma, determinar los ajustes, las modificaciones o el tiempo en el que se amplía o se debe retirar la misión. Por ejemplo, en una misión tradicional el indicador de éxito es cuando las partes llegan al acuerdo de la solución pacífica del conflicto. Mientras que, en una operación multidimensional, es mucho más difícil reconocer el cumplimiento del objetivo. Sea como fuere, se toman unos referentes que ayudan a considerar el momento de la retirada, como es el caso de

- a. La ausencia de un conflicto violento y de abusos de los derechos humanos en gran escala, y el respeto de los derechos de las mujeres y las minorías;
- b. La capacidad de las fuerzas armadas nacionales y la policía nacional para velar por la seguridad y mantener el orden público con supervisión civil y respeto de los derechos humanos; y
- c. El establecimiento de instituciones políticas legítimas (por ejemplo, una legislatura) que comenzaron a funcionar tras la celebración de elecciones libres y justas en las cuales las mujeres y los hombres tienen igualdad de derechos para votar y presentarse como candidatos para cargos políticos. (p. 18)

### Retirada

Una misión se retira de la operación por varios motivos. Uno de ellos es que se logró implementar y mantener la solución pacífica o porque el Consejo de Seguridad cambió el mandato o por la participación de un Estado patrocinador en otra misión o por que la operación se traslada a otros actores regionales. En todo caso, previa a la implementación de la misión, se debieron contemplar los detalles para la retirada y sus implicaciones políticas.

### **Categorías en las que participa el personal militar en las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz**

Dentro de las necesidades, perfiles y capacidades de las Naciones Unidas, el personal militar puede participar en el desarrollo de una OMP en tres categorías con una misión definida dentro de las funciones establecidas para su asignación. Estas funciones y su estructura categorial se presentan en la figura 3.



**Figura 3.** Categorías en las que participa el personal militar en las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas

Fuente: Servicio Integrado de Capacitación de Naciones Unidas (2009, p. 151).

Sin embargo, todo miembro militar que participe en la OMP debe observar las siguientes normas durante su permanencia en el país que acompaña la Organización hacia la transición de la paz y adelantar las funciones asignadas en el mandato del Consejo de Estado:

- a. Carta de la ONU.
- b. Modelo en borrador del Memorando de Entendimiento entre la ONU y el País Contribuyente de Tropas incorporando el anexo “Nosotros somos el personal de mantenimiento de la paz”.

- c. Estatuto, derechos básicos y deberes del personal de la ONU (ST/SGB/2002/13).
- d. Medidas de protección del abuso y explotación sexual (ST/SGB/2003/13).
- e. Observancia de las fuerzas de la ONU del Derecho Internacional Humanitario (ST/SGB/1999/13).
- f. Directivas para asuntos disciplinarios incluyendo a Oficiales de la Policía Civil y Observadores Militares (DPKO/MD/03/00994).
- g. Diez reglas/ Código personal de conducta de los cascos azules.
- h. Otras publicaciones administrativas, incluida el uso de la información y tecnología de la comunicación para fines contrarios, como ver pornografía, participar en apuestas, entre otros. (Servicio Integrado de Capacitación de Naciones Unidas, 2009)

Es importante resaltar que existe toda una organización establecida para poder generar el mayor aprovechamiento de las capacidades y habilidades de los miembros militares en las diferentes misiones de paz y evitar situaciones que por desconocimiento pongan en riesgo sus vidas, así como la pérdida de la confianza en la Organización.

## **Las Operaciones de Apoyo para la Paz del Comité Internacional de la Cruz Roja**

De forma complementaria al contenido normativo e institucional que regula las acciones que realiza el sistema de las Naciones Unidas para mantener la paz mundial y la seguridad global, desglosado adecuadamente en las secciones anteriores, también cabe mencionar otros parámetros autónomos que en un mismo plano de igualdad configuran aspectos relevantes que deben ser apreciados con el objeto de reglar dichas acciones. Por todo ello se debe precisar que el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha contemplado que las Operaciones de Apoyo para la Paz (OAP) abarcan

[t]odas las operaciones multifuncionales conducidas en forma imparcial, normalmente por Estados o por organizaciones internacionales o regionales, como la ONU, la Unión Europea (UE), la Organización para la Unión Africana (OUA) o la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), en las que participan fuerzas militares y organismos diplomáticos y humanitarios, y están destinadas a lograr un acuerdo político de largo plazo u otro objetivo específico. (Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR], 2016)

Asimismo, el CICR considera que el marco jurídico en el cual se enmarca las OAP se compone de diversos elementos, los cuales se comentan a continuación.

## **El derecho de los conflictos armados (también denominado como Derecho Internacional Humanitario)**

Este es definido por el CICR como un conjunto de normas internacionales convencionales o consuetudinarias cuya finalidad es resolver asuntos de interés humanitario que surgen directamente a raíz de conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales. Por razones humanitarias, tales normas restringen la elección y el empleo de métodos y medios de guerra por las partes en conflicto, y protegen a las personas y los bienes afectados o posibles de ser afectados en el desarrollo de las hostilidades.

El derecho de los conflictos armados comienza a aplicarse en una OMP apenas estén reunidas las condiciones para su aplicabilidad, es decir, cuando dos o más Estados recurran a la fuerza armada, o cuando se produzcan enfrentamientos prolongados entre fuerzas armadas gubernamentales y uno o más grupos armados (o entre estos grupos). En este caso, pueden darse dos situaciones:

1. Los contingentes de la OAP son partes en el conflicto; o
2. Los contingentes de la OAP prestan sus servicios a una de las partes en conflicto (CICR, 2016).

## **El derecho de los Derechos Humanos**

Este derecho está formado por un conjunto de principios y formas en virtud de los cuales las personas o grupos de personas pueden esperar recibir ciertas protecciones, conductas o beneficios de las autoridades estatales por el mero hecho de ser seres humanos.

Por principio, la ONU y sus órganos subsidiarios están obligados por las normas internacionales necesarias para cumplir sus respectivos fines, tal como están establecidos en la Carta de la Organización. La promoción del respeto de los Derechos Humanos (DDHH) y de las libertades fundamentales es uno de esos fines. Por consiguiente, todos los órganos civiles y militares que participen en una OAP con los auspicios de la ONU deben respetar y promover los DDHH como norma de índole universal (CICR, 2016).

## **El derecho interno del Estado que aporta contingentes**

En general, un Estado que aporta contingentes debe conducir sus operaciones de conformidad con sus obligaciones jurídicas internacionales y nacionales. Esto abarca las obligaciones del derecho convencional, así como el derecho consue-

tudinario de los conflictos armados y los DDHH. Las Fuerzas Armadas, en general, están obligadas por el derecho disciplinario y penal de su Estado de origen (CICR, 2016).

### **El derecho interno del Estado donde se realiza la operación de apoyo a la paz**

Aclara el CICR que, por regla general, es aplicable el derecho interno del Estado anfitrión, siempre que se ajuste a los principios internacionales. Sin embargo, la relación entre la jurisdicción del Estado anfitrión y las de los Estados que aportan contingentes suele establecerse por un acuerdo conocido como “Acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas” (SOFA, por su sigla en inglés).

Por medio del SOFA se establece qué país puede ejercer la jurisdicción penal sobre el personal, se definen los derechos y las obligaciones del personal militar que participa en cada misión, incluidas las inmunidades y los privilegios, los impuestos y los aranceles, la portación de armas, así como las normas aduaneras.

### **El mandato asignado a las Operaciones de Apoyo para la Paz**

Este mandato está contenido en la resolución del Consejo de Seguridad de la ONU. En algunos casos, el mandato puede definirse en un acuerdo de paz firmado por las partes en un conflicto armado o puede ser emitido por una organización regional. Es un marco jurídico que se aplica a través de una orden operacional del jefe militar de la OAP y que se anexa a las reglas de enfrentamiento (CICR, 2016).

### **Normativa no vinculante**

Entre estas se cuentan: las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos* (1955), el *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* (1979), el *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* (1988), los *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias* (1989), los *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos* (1990), las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad* (1990) y los *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* (1990) (CICR, 2016).

Ahora bien, en la siguiente sección se describirán los elementos y las capacidades con que cuenta el Ejército Nacional para participar en las OMP de la ONU.

## **Perfil del militar que participa en las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz realizadas por la ONU**

En definitiva, la ONU cuenta con las bases jurídicas suficientes que le permiten intervenir dentro de la multiplicidad de conflictos que surjan alrededor del mundo con el propósito de mantener la paz. Como ya se vislumbró en lo que va de este escrito, su reglamentación está ampliamente consolidada. No obstante, la materialización de tales fines solo puede llevarse a cabo con la asistencia de personal militar adecuado, por lo cual adquiere gran importancia. En razón de lo anterior, se considera que los cascos azules son los miembros de las Naciones Unidas que acompañan a las diferentes poblaciones que se encuentran en conflicto o que han sido víctimas de catástrofes naturales, pero en realidad este grupo está integrado por personal militar que proviene de diferentes Estados y que conforman unidades específicas para restablecer, consolidar y apoyar la transición de un Estado hacia la paz (ONU, 2016b).

Este personal, junto con los miembros de la Policía y el cuerpo civil, realiza las tareas que encomienda el Consejo de Seguridad para restablecer la paz, la seguridad, la asistencia humanitaria y el fortalecimiento de las instituciones en la zona donde se despliega la operación.

En efecto, laboran de forma coordinada con las autoridades militares locales para preservar, en primera instancia, la protección del personal civil y desempeñar las demás actividades asignadas. Vale la pena resaltar que el personal militar que forma parte de la Fuerza en las OMP puede permanecer durante seis meses, e incluso hasta un año, si está en el terreno, o dos años, si está en los Estados Mayores, realizando su labor bajo el mandato de la ONU en pro de restablecer la paz mundial.

La participación del personal militar en las OMP data de 1948, cuando las Naciones Unidas enviaron una misión de observadores militares con objeto de supervisar el cumplimiento del Acuerdo de Armisticio entre Israel y los países árabes.

Desde esa primera intervención, las Naciones Unidas han desarrollado sesenta y nueve OMP (Sección de Paz y Seguridad, 2016). En dichas operaciones, el personal militar realizó las siguientes tareas:

1. Vigilar una frontera en litigio.
2. Vigilar y observar los procesos de paz después de un conflicto.
3. Ofrecer seguridad en una zona en conflicto.
4. Proteger a civiles.

5. Prestar ayuda al personal militar del país en forma de capacitación y apoyo.
6. Ayudar a los excombatientes en la aplicación de los acuerdos de paz que puedan haber firmado, entre otras.

El perfil solicitado para que los militares puedan desempeñar estas y otras tareas es que sean “oficiales militares altamente cualificados procedentes de los Estados miembros para servir en las misiones de paz en todo el mundo, ya sea como Oficiales de Estado Mayor o como parte de una unidad constituida de un país que aporta contingentes” (ONU, 2016b).

De igual forma, el tipo de personal que conforma los cascos azules, por lo general, son soldados de infantería y personal especializado, quienes en su mayoría son ingenieros para participar como “elementos facilitadores o de apoyo” en la reconstrucción del territorio afectado. A su vez, la Organización requiere de armamento y equipos que faciliten los procesos de reconstrucción a lo largo de todo el territorio, como helicópteros, empresas de transporte, comunicadores y personal médico, entre otros.

En la actualidad, se requiere de un personal con un alto nivel de formación tanto en funciones de conducción de guerra como en los lineamientos básicos para participar como miembro temporal de la ONU. Es decir, comprometidos con los principios rectores de la Organización y con la misión asignada para así “respetar las leyes, costumbres y prácticas locales, tratar a los habitantes del país anfitrión con respeto, cortesía y consideración, actuar con imparcialidad, integridad y tacto” (ONU, 2016a). Es importante aclarar que, debido a cuestiones económicas, la Organización no cuenta con un grupo permanente de reserva militar y policial para desplegar en las diferentes operaciones que surjan con el paso del tiempo. Además, la manera como se han ido perfilando las operaciones demuestra que en cada país existe el personal adecuado que requiere cada misión, tanto en lo que respecta al idioma como en habilidad y conocimiento.

Asimismo, la ONU ha dispuesto mecanismos específicos para atender las faltas a la conducta cometidas por los participantes de las misiones. Por ejemplo, con carácter obligatorio, se solicita reforzar los elementos necesarios sobre conducta y disciplina en la formación previa a la participación en la misión. Conocer, entender y asumir las Diez Reglas contenidas en el *Código de conducta personal para los Cascos Azules*. Además, participar en las campañas de sensibilización que debe realizar el país anfitrión.

En consecuencia, el personal que participe en las OMP debe estar dispuesto a servir para esclarecer las denuncias que, sobre él o ella, recaiga y asumir las sanciones



que disponga la Organización. Entre ellas está la repatriación y la prohibición de participar en misiones futuras, así como asumir las sanciones judiciales que su país tenga establecido para la falta cometida (ONU, 2016a).

## **Elementos y capacidades del Ejército Nacional para participar en las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz desarrolladas por la ONU**

La anterior perspectiva evidencia cómo dentro del contexto internacional actual, en el cual está inmersa Colombia, en correspondencia con la realidad nacional, se crean grandes desafíos para las Fuerzas Militares de nuestro país. Por esta razón se debe estudiar el papel de estas Fuerzas Armadas en el marco mundial para determinar claramente las fortalezas y los puntos por mejorar para que se consoliden en el ámbito internacional.

En este sentido, se debe tener presente la estructura desarrollada por la ONU cuando se implementan las OMP. Principalmente, es necesario reconocer cuáles son las capacidades que tiene el Ejército Nacional para formar parte en estas misiones, así que a continuación se expone la estructura normativa definida por el actual Gobierno para conceptualizar las capacidades de la institución y consolidar su proyección internacional.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa, ha diseñado políticas y directrices con el objetivo de consolidar al Ejército Nacional en una posición acorde con las imposiciones y necesidades del nuevo orden mundial. Por lo anterior, se requiere reconocer las capacidades existentes y las necesarias para atender los retos operacionales que demandan la paz, la seguridad y la estabilidad nacional, regional e internacional.

Sin embargo, además de identificar las capacidades militares, también es necesario analizar el alcance de la política pública nacional en la materia, estipulada en el artículo 126 de la Ley 1753 del 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: “Todos por un Nuevo País”. Allí se determina que, dentro de los elementos necesarios para desarrollar la seguridad, la justicia y la democracia para la construcción de la paz, el Gobierno podrá celebrar acuerdos de cooperación para participar en misiones internacionales y operaciones de paz en el marco del proceso de modernización de la Fuerza Pública. De este modo se busca que por medio de los acuerdos de cooperación internacional se preste y se reciba asesoría, se haga el envío de personal y la transferencia de equipos a otros países con el objeto de intercambiar experiencias, entrenamiento y capacitación. Dichos acuerdos estarán

sujetos a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes del país (Congreso de la República de Colombia [CRC], Ley 1753, 2015).

De igual forma, en el objetivo estratégico número siete de la Política de Defensa y Seguridad 2015-2018, del Ministerio de Defensa, se establece el lineamiento internacional de las Fuerzas Militares con la política exterior del Gobierno por medio de la suscripción y ejecución de acuerdos de cooperación bilateral, triangular y multilateral con los países aliados y estratégicos (Ministerio de Defensa, 2015a).

Con el anterior marco direccional se busca, en términos del Plan Estratégico del Sector Defensa y Seguridad, “mejorar los estándares, capacidades operacionales y tácticas de la Fuerza Pública Colombiana, lograr una mayor efectividad en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional y otras amenazas, así como continuar brindando cooperación a otros países”. Según este plan, el Ministerio de Defensa ha definido las metas y las estrategias que permitirán, en el plazo asignado, conseguir los resultados esperados (Ministerio de Defensa, 2015b).

Es decir, la meta es hacer de Colombia un país líder en materia de defensa y seguridad en los ámbitos regional, hemisférico y global, por medio del fortalecimiento de los mecanismos y los esfuerzos de cooperación, basados en las experiencias y capacidades de la Fuerza Pública. Asimismo, se busca impulsar la participación, con personal capacitado, en los esfuerzos multinacionales e internacionales en pro de la seguridad y de la paz mundial, por medio de las misiones internacionales (Ministerio de Defensa, 2015b).

En este contexto, el Gobierno nacional suscribió el día 26 de enero de 2015, en la ciudad de Nueva York, un Acuerdo Marco con las Naciones Unidas relativo a las contribuciones al sistema de acuerdos de fuerzas de reserva de las Naciones Unidas para las OMP. El apoyo que recibe dicha iniciativa gubernamental se refleja a través de la Ley 1794 del 11 de junio de 2016. La iniciativa legislativa se encuentra pendiente del fallo de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional colombiana.

En lo que respecta a la implementación de las directrices enmarcadas en esta política pública sobre seguridad, el Ejército Nacional creó en el año 2011 la Escuela de Misiones Internacionales y Acción Integral para la formación del personal en las categorías de expertos militares en misión y oficiales de Estado Mayor (Ejército Nacional, 2014).

De igual forma, la Armada Nacional estableció en el año 2016, mediante la Resolución N.º 05 del 18 de febrero, el Centro de Entrenamiento y Capacitación para Operaciones de Paz con un enfoque de capacitación similar al de la Escuela del Ejército Nacional (Armada Nacional, 2016, Resolución N.º 05).

Incluso, en el proceso unificado en la conducción de los centros de capacitación que las Fuerzas Militares habían constituido en el Comando General mediante la Disposición N.º 039 del 5 de diciembre de 2016, se fundó el Centro Conjunto de Entrenamiento para Misiones Internacionales y Operaciones de Paz, y se aprobó su Tabla de Organización y Equipo (TOE), para unificar a las Fuerzas Militares en la preparación de los participantes en las OMP (Comando General, 2016, Disposición N.º 039). Con el propósito de condensar cada uno de estos avances en materia de la implementación de esta política pública, el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la Resolución N.º 11265 del 19 de diciembre de 2016, aprobó la Disposición N.º 039 del 5 de diciembre de 2016, mediante la cual se creó el Centro Conjunto de Entrenamiento para Misiones Internacionales y Operaciones de Paz (Ministerio de Defensa, 2016, Resolución N.º 039).

Ahora bien, es pertinente traer a colación la definición que presenta el *Boletín N.º 1 de Capacidades* del Ministerio de Defensa (Ministerio de Defensa Nacional, 2013), en donde se expone que la capacidad “se refiere a la habilidad de realizar una tarea, bajo ciertos estándares (como tiempo, ambiente y nivel de alistamiento específicos), a través de la combinación de diferentes medios y modos” (p. 4) (figura 4).



**Figura 4.** Función de capacidades  
Fuente: Ministerio de Defensa Nacional (2013).

Se trata de una conceptualización teórica que impone para las Fuerzas Militares la necesidad de *i)* interactuar dentro del nuevo contexto organizacional que ha implementado el Ministerio de Defensa Nacional, *ii)* de asistir al país en la consolidación de la paz, mediante la fuerza o de forma negociada, y *iii)* de cumplir con las demás funciones constitucionales asignadas. Es decir, la planeación por capacidades establece el proceso mediante el cual las instituciones pueden desarrollar las actividades específicas con la capacidad requerida (Ministerio de Defensa Nacional, 2013).

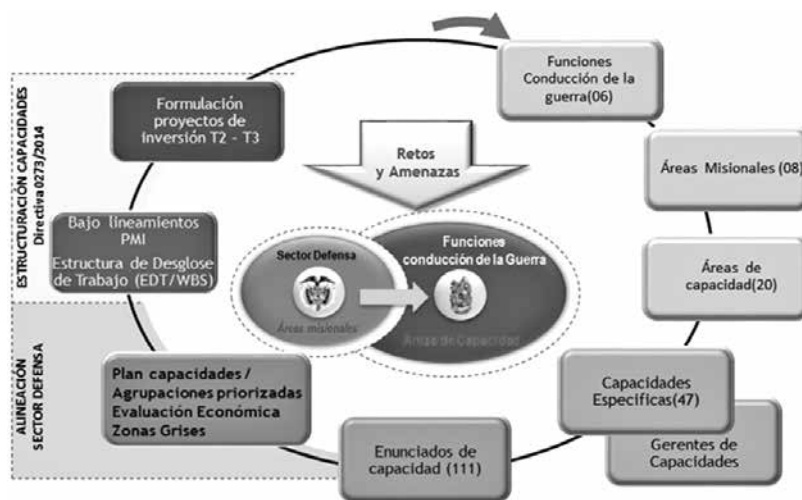
Con base en esta organización operacional, el Ejército Nacional, a través de la Dirección de Capacidades del Ejército (DIDEC), ha realizado el trabajo operativo sobre las veinte capacidades identificadas por la jefatura de planeación, y una última, asignada por el Gobierno Nacional, para el año 2015, las cuales son: *i)* Movilidad táctica aérea para la maniobra terrestre; *ii)* Operaciones de fuerzas especiales; *iii)* Movilidad y maniobra terrestre; *iv)* Movilidad; *v)* Contramovilidad y supervivencia; *vi)* Sostenimiento en trabajos generales de ingenieros; *vii)* Defensa antiaérea / fuegos de superficie; *viii)* Inteligencia; *ix)* Desminado militar humanitario; *x)* Contrainteligencia; *xi)* Acción integral; *xii)* Comando y control; *xiii)* Defensa y protección electrónica; *xiv)* Ciberguerra electrónica; *xv)* Operación logística; *xvi)* Ciberdefensa; *xvii)* Vigilancia y reconocimiento aéreo para la maniobra terrestre; *xviii)* Protección para aeronaves que efectúan misiones tácticas de aviación y/o salud operacional; *xix)* Búsqueda y rescate asociado con la gestión del riesgo; *xx)* Protección de la Fuerza-Policía Militar, y *xxi)* Asistencia militar a la Policía Nacional (Ejército Nacional de Colombia, 2016a).

Ante todo, buscar la vinculación del Ejército a estas nuevas funciones y al escenario de la globalización, en constante cambio e interdependencia, genera que desde la institución se reformulen los planes de estudio y formación de oficiales, para preparar a los nuevos soldados no solo en los elementos propios de su experticia militar, sino también en aspectos cognoscitivos relacionados con el ámbito civil. Estas transformaciones buscarán la vinculación de la preparación de soldados con la variabilidad del Ejército profesional, en el que se reconocerán los distintos escenarios en que los egresados podrán intervenir, además, con la idea de generar cambios estructurales y de mentalidad en la institución (Seguel, 2016).

A través de la figura 5, la Dirección de Capacidades del Ejército (Ejército Nacional de Colombia, 2016a) ha representado la forma en que afianza las funciones requeridas,

desarrollando la investigación estratégica que establezca las líneas de acción orientadas a ser generador de fuerzas y generador de combate, ejecutando las iniciativas existentes y recepcionando las ideas propuestas por quienes se encuentran en cada una de las subjefaturas del Ejército Nacional.

Dentro de este discurso y como parte de su direccionamiento estratégico y transformación, el Ejército Nacional proyecta un ejército moderno, transparente y eficiente para hacer frente a los retos que impone un mundo cambiante. La transformación permite responder a las expectativas de los colombianos y de la comunidad internacional partiendo de lo que se quiere y se debe conservar. Entre estos



**Figura 5.** Alineación de las capacidades específicas del Ejército Nacional según el análisis prospectivo 2030 de la Fuerza y el sector defensa  
Fuente: Ejército Nacional de Colombia (2016a).

compromisos y retos se encuentran: *i)* los valores militares, *ii)* el cumplimiento irrestricto de la misión constitucional, *iii)* el mantenimiento de la confianza y *iv)* la credibilidad que se ha obtenido en los ámbitos regional y global.

Esta transformación militar incorpora tres elementos de gran relevancia. El primero es el proceso de cambio y adaptación continua. El segundo se da en un escenario de incertidumbre en el cual se deben desempeñar las acciones de manera exitosa y ágil. Y el tercero consiste en que esta renovación implica para el Ejército ser eficiente y sostenible, es decir, operar de acuerdo con la realidad económica del país y usando las mejores prácticas posibles (Ejército Nacional de Colombia, 2016b)

En el escenario actual, el Ejército Nacional debe realizar esfuerzos coordinados en tres frentes:

- a. ser uno de los principales garantes de la implementación de los acuerdos firmados entre el Gobierno y las FARC;
- b. prevenir y controlar nuevas amenazas surgidas de la interacción de nuevos grupos generadores de violencia; e
- c. incrementar la participación en misiones de cooperación a nivel internacional, en la gestión del riesgo de desastres y en la contribución al desarrollo del país. (Ejército Nacional de Colombia, 2016b)

Particularmente, la meta del comandante del Ejército es buscar consolidar el plan de transformación y fortalecimiento institucional, que tiene como finalidad entregar a la Nación una fuerza terrestre excepcional, preparada para afrontar los retos y amenazas del futuro, para desempeñarse y vencer en ambientes cada vez más complejos.

Habría que reafirmar también la conveniencia que representa para esta institución el Proyecto Damasco, del Centro de Doctrina del Ejército (CEDOE), como elemento pertinente para alcanzar este plan de transformación, pues este proyecto concentra la revisión, actualización y jerarquización de la doctrina en esta temática, al analizar los principios fundamentales con sus correspondientes tácticas, técnicas, procedimientos, términos y símbolos que guían las acciones en cumplimiento de los objetivos de la Nación. La Doctrina Damasco se materializa en los Manuales Fundamentales del Ejército, que capturan los principios perdurables inherentes a la guerra terrestre en el siglo XXI. Además, presentan una denominación y numeración estandarizada con otros países, enfocándose en los principios y las ideas fundamentales que constituyen el núcleo de la base de conocimientos: los Manuales Fundamentales MFE 1.0, para el Ejército, y el MFE 3-0, para las Operaciones, documentos que se convierten en la piedra angular de la Doctrina Damasco (CEDOE, 2016a).

Por tal motivo, los comandantes, con la asistencia de su personal, deben vislumbrar, apropiar, dirigir y efectuar las ya mencionadas capacidades dentro de un marco de poder de combate para cumplir la misión que les ha sido asignada. El poder de combate consta de ocho elementos: el liderazgo, la información y las seis funciones de conducción de la guerra: mando tipo misión, el movimiento y maniobra, de inteligencia, fuegos, sostenimiento y protección. Estas funciones se deben reorganizar con el objetivo de obtener la transformación necesaria para ser la “Fuerza del Futuro” que necesita el país.

### **Funciones de conducción de la guerra**

Las pautas que se han planteado institucionalmente ante las demandas que surgen en los ámbitos nacional e internacional en materia de defensa y seguridad, pero en especial sobre el mantenimiento de la paz descrito en los párrafos anteriores, se convierten en directivas que, simultáneamente, deben ser acatadas por cada una de las fuerzas que forman parte de las Fuerzas Militares del Estado colombiano. De este modo, los mencionados propósitos de la política pública en defensa y seguridad se podrían materializar dentro del conocimiento adquirido para desempeñar

las funciones en favor de la promoción por la paz, disuadir o resolver el conflicto o combatir y ganar la guerra, entre las cuales se encuentran las operaciones ofensivas, defensivas, de estabilidad y de apoyo que deben desarrollar estas instituciones a partir del fundamento teórico de la doctrina militar que las rigen. Sin desconocer el deber por parte de este personal de adquirir la capacidad para integrar, coordinar y dirigir las operaciones para conducir las unidades hacia la consecución de los objetivos planteados en tiempo de conflicto o de paz.

Como desafíos específicos para lograr lo anterior, se impone a las Fuerzas Militares actuar incluso en misiones de guerra que ya no suponen el enfrentamiento entre fuerzas estatales, sino entre un país y un grupo militar no estatal, lo cual requiere transformaciones organizativas y doctrinarias notables. La flexibilidad supone estar preparado para enfrentar enemigos no identificados con claridad. A la vez, esa adaptación trae complejidades éticas, ya que supone actuar en numerosas ocasiones sobre los aún considerados “civiles” (excepto los grupos beligerantes no estatales reconocidos como tales, estos espacios de acción oscilan dentro de una delgada línea entre combatiente y civil) (Malamud, 2014).

Se debe precisar que entre las características de las Fuerzas Militares están las funciones de conducción de la guerra, como un conjunto de tareas y sistemas (personal, organización, información y procedimientos) unidos por un propósito común que usan los comandantes para cumplir su misión. Estas funciones se citan a continuación, conforme lo instituye el manual fundamental MFE 3-0, para Operaciones (CEDOE, 2016b):

- a. Mando tipo misión: es el conjunto de tareas y sistemas relacionados entre sí, que soporta a un comandante en el ejercicio de autoridad y dirección. Estos componentes permiten equilibrar el arte del mando con la ciencia del control, con el fin de integrar las demás funciones en un todo coherente y potenciar los efectos del poder de combate en un lugar y tiempo decisivos.
- b. Inteligencia: es el conjunto de tareas y sistemas relacionados entre sí, para facilitar la comprensión del enemigo, el terreno, las condiciones del tiempo y las consideraciones civiles. Incluye la sincronización de los requerimientos de recolección de información mediante tareas tácticas tales como reconocimiento, vigilancia y las relacionadas con las operaciones de Inteligencia.
- c. Movimiento y maniobra: es el conjunto de tareas y sistemas relacionados entre sí que mueve y emplea las fuerzas para ganar una posición de ventaja relativa sobre el enemigo y otras amenazas. El fuego directo y combate cercano son inherentes a la maniobra. Esta función incluye las tareas asociadas con la proyección de fuerza en relación con la obtención de una posición de ventaja sobre el enemigo.

- d. Fuegos: es el conjunto de tareas y sistemas relacionados entre sí, que provee el uso colectivo y coordinado de fuegos indirectos del Ejército, Defensa Antiaérea y Antimisiles (DAM) y fuegos conjuntos, mediante el Proceso de Selección y Priorización de Blancos (PSPB).
- e. Protección: es el conjunto de tareas y sistemas relacionados entre sí, que preserva la Fuerza para que los comandantes puedan aplicar el máximo poder de combate en el cumplimiento de la misión. Esta preservación implica la protección de la población civil, los medios físicos de la nación (infraestructura estratégica, instalaciones, etc.) y los asociados de la acción unificada.
- f. Sostenimiento: es el conjunto de tareas y sistemas relacionados entre sí, para proporcionar apoyo y servicios que aseguran la libertad de acción, extendiendo el alcance operacional y prolongando la resistencia. Prolongar la resistencia de las unidades del Ejército es la principal función del sostenimiento. Este determina la profundidad y duración de las operaciones y es esencial para retener y explotar la iniciativa. Esta función se compone de tres elementos principales: logística, servicios de personal y apoyo de servicios de salud.

## Perfil del militar colombiano

La historia y evolución del Ejército Nacional Colombiano se origina en la necesidad de, en su momento, dar fin a la opresión y al sometimiento de los colonizadores, y, en la actualidad, enfrentar las diferentes fuerzas que amenazan con perturbar la paz, el orden constitucional y legal, así como la reconstrucción social y que hacen presencia en el país y en el mundo.

De hecho, la institución castrense cuenta con la entrega, el compromiso y la instrucción de sus integrantes para dar cumplimiento a la misión que le ha asignado la Constitución Política y a la proyección que el Ministerio de Defensa desarrolle. Sin embargo, todo siempre ha girado en torno al conflicto interno y a la necesidad de reducir, controlar y neutralizar al enemigo que retrasa y obstruye el progreso nacional.

Ahora bien, esta doctrina militar siempre estuvo acorde con la realidad internacional que vivía el mundo. Es decir, desde el fin de la Segunda Guerra Mundial los países, a pesar de haber creado y fortalecido un ente como la ONU para dirimir los conflictos e intervenir para preservar la paz, debieron fortalecer sus ejércitos con el propósito de hacer frente al enemigo que amenazaba con destruir las democracias.

Eventualmente, desde la década del cincuenta hasta la de los años noventa, el enemigo se caracterizó por ser revolucionario. Hoy en día se habla de terrorismo, tráfico de armas, narcotráfico, tráfico de personas, explotación ilegal de recursos minerales, entre otros. Amenazas que generan daño a la población civil y que



evidencian la necesidad de contar con una Fuerza Armada capaz de hacerles frente y contener su avance.

En suma, el Ejército debe actuar y ha asumido su papel dentro de un marco operacional soportado en la actitud ofensiva. Con este marco operacional se han reducido las amenazas y se han garantizado la efectividad y eficacia para recuperar la presencia del Estado en el territorio nacional y disminuir los efectos colaterales de las fuerzas insurgentes que pretenden someter al Estado. Por lo tanto, la actitud que ha creado los resultados positivos para la realidad nacional y la profesionalización del Ejército facilita la participación en un escenario de OMP bajo el mandato de la ONU.

De modo similar, con los requisitos que las Naciones Unidas exigen para participar en las OMP, durante el desarrollo de la misión el soldado debe tener un contacto directo y permanente con la comunidad, las autoridades civiles y religiosas locales, así como con las organizaciones no gubernamentales. Se trata de un aspecto que facilita la consecución del objetivo de la operación y mediante el cual se obtiene el reporte oportuno de lo que sucede o puede suceder en el área de operaciones.

De manera paralela, como parte de este proceso de profesionalización de las capacidades operacionales se incluyó en el pénsum de formación militar colombiano los cursos de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario como ejemplo de “Formación Ética” de la tropa colombiana para actuar dentro del marco establecido para la conducción de la guerra y el respeto a los derechos de las personas, sean combatientes o no, así como para orientar la toma de decisiones operacionales a la legalidad reconocida en el país y en el ámbito internacional (Fernández, 2014).

Es por esto que cada soldado en su área de influencia debe estar debidamente preparado para desarrollar las funciones que le han sido asignadas y contribuir con la integración de la imparcialidad, el respeto de la cultura, las creencias de índole religiosa y social, tanto del país receptor como de los demás integrantes de las operaciones (ONU, 2007). Para esto es necesario establecer el lineamiento doctrinal y preparar a los hombres en el desempeño de las OMP, de acuerdo con la norma establecida por la ONU.

Asimismo, según el concepto de las Naciones Unidas sobre el empleo de las unidades militares y las funciones que desarrollarían durante una OMP, las tareas claves que se pueden realizar en un área de operaciones son puesto de observación, enlaces y negociación, patrullas, reportes, investigaciones, convoy y escolta, control de muchedumbres, comunicaciones, acordonamiento, búsqueda, seguridad y operaciones helicoportadas (ONU, 2007).

Por lo mismo, aclara la ONU que estas tareas deberán ser enseñadas en los respectivos centros de entrenamiento para las OMP de cada país miembro, previo al despliegue y siempre con la consideración del marco del uso de la fuerza y de las reglas de enfrentamiento que se empleen en cada misión (ONU, 2007).

En relación con la función de movilidad, la ONU establece que las capacidades desarrolladas se definen en el reconocimiento de rutas, caminos, aeródromos, áreas campamentarias de tropas, puentes, restablecimiento de rutas entre las principales localidades del área de operaciones, reparación de vías, conservación, mejoramiento, construcción de rutas y caminos. Así como la reparación, mantenimiento, mejoramiento y construcción de puentes, organización del terreno, delimitación de áreas minadas, trabajos de desminado, trabajos de destrucción de explosivos, municiones, fortificación para la protección de la tropa, tareas que la Organización establece como actividades básicas necesarias para garantizar la movilidad de las unidades comprometidas en las áreas de operaciones (ONU, 2007).

De igual manera, en la función de protección, la experiencia desarrollada por el Ejército de Colombia ha generado la capacidad de garantizar la supervivencia de sus hombres en las áreas de operaciones, especialmente en la detección de Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) y en la protección de bases fijas.

Lo anterior permite evidenciar que el Ejército Nacional cuenta con la capacidad militar exigida por las Naciones Unidas para participar en las OMP, ya que tiene la experiencia suficiente en la fortificación de puestos de mando e instalaciones de tropa, colocar medios de bloqueo, construir barreras y garitas, así como reforzar la protección de las instalaciones (sacos de arena, concertinas, áreas de iluminación), con el propósito de garantizar la protección de la misión en caso de ataque por parte de las fuerzas hostiles.

Además, si así lo dispone el mandato del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, puede apoyar las acciones contra el tráfico de armas y personas, el contrabando, el traslado de desplazados y en la protección de campos de desplazados o refugiados, entre otros (ONU, 2007). En lo que tiene que ver con las capacidades desarrolladas dentro de la función de sostenimiento, el trabajo de los ingenieros militares constituye una fortaleza del Ejército Nacional.

Estas capacidades, alineadas con los requisitos que deben tener los integrantes de las tropas que participarían en las OMP, generan confianza en los resultados que se obtendrán por la experiencia que aportaría el Ejército Nacional. Por ejemplo, con la construcción de las instalaciones necesarias para cumplir la misión, tales como bases para la tropa, puestos de mando, puestos de observación, áreas de descanso, trabajos de ingeniería (instalaciones eléctricas, sanitarias, de agua, entre otras), áreas

de depósitos de residuos, recolección de residuo urbano, perforación de pozos y tratamiento de agua, asistencia técnica a las demás tropas, orientado al trabajo de fortificación de instalaciones y la evacuación de víctimas por medios aéreos o terrestres, en las áreas donde se desarrolle este tipo de misión en asistencia humanitaria.

Desde esta perspectiva, es necesario destacar la importante labor que tiene el Ejército Nacional en relación con las OMP. Sin embargo, también es necesario tener en cuenta una especial característica cuando sus miembros cometen delitos, caso en el que se involucra el Fuero Militar.

El Fuero Militar se concibe como una característica especial que tienen los miembros del Ejército en el ordenamiento jurídico para salvaguardar su igualdad mediante un proceso en el que son juzgados por personas que ejecutan su misma labor. Sin embargo, no cabe la posibilidad de que se aplique un fuero exclusivo para el desarrollo de las OMP, debido a que cada Estado participante está obligado a observar las reglas del derecho interno y a garantizar que estas no sean contrarias a las disposiciones de carácter internacional. De ahí que la propuesta del presente capítulo es que se apliquen normas mediante cartas de intención suscritas por los Estados participantes.

Como elemento argumentativo a la descripción del perfil del soldado colombiano es importante mencionar la participación que ha tenido el Ejército desde el año 1982 en la Fuerza Multinacional y Observadores (MFO, por su sigla en inglés), la cual surgió tras los inconvenientes que tuvo la ONU al momento de establecer su mandato en pro de la paz y como garante del acuerdo firmado el 26 de marzo de 1979 entre el presidente Sadat de Egipto, el primer ministro Menajem Beguin de Israel y, como testigo y mediador, el presidente Jimmy Carter, de los Estados Unidos, en la península del Sinaí (Ejército Nacional de Colombia, 2016c).

En la medida en que la MFO desarrollada en la península del Sinaí no estaba bajo el mandato de las Naciones Unidas, tal precedente constituye para el Ejército colombiano un ejercicio preliminar de experiencia para poder participar, con la conducción de las Naciones Unidas, en las OMP, en donde la MFO se podría tomar como ejemplo en cuanto a normas que pueden ser aplicadas por cartas de intención.

Hasta aquí, y con la información anterior, se puede concluir que el soldado colombiano sí cumple con el perfil que requiere la ONU y está debidamente capacitado para asistir las operaciones de mantenimiento de la paz bajo el mandato de las Naciones Unidas. Todo ello enmarcado en el contexto que reconoce Javier Fernández (2014), cuando concluye que “las reglas que rigen la conducta de los militares son de naturaleza variada”. Las cuales se entremezclan para formar el

sistema normativo que preside el pensamiento ético dominante y las reglas morales para la acción. En consecuencia, para participar en la consolidación de la paz se debe formar a los militares con principios sociales, colaborativos, humanitarios, imparciales y neutrales que fortalezcan la capacidad operacional con la intención y actitud de servicio frente a la victoria del combate.

## Conclusiones

En la actualidad, gracias a la construcción social del pasado y los avances propios de este siglo, se ha propendido por la interconectividad entre las naciones, que no se limita a aspectos netamente comunicativos, sino que establece una indiscutible dependencia integral, pues cada una de las circunstancias sociales, económicas y políticas que se presente en determinado Estado causan indiscutiblemente efectos en todo el mundo. Tal razonamiento tiene como principal consecuencia que se configuren objetivos, valores o metas de carácter universal que sean defendidos por todos los países del mundo por cuanto se consolidan como elementos indispensables para la estabilidad internacional, de manera que cada uno de los integrantes obtenga la posibilidad de desarrollarse sin ningún tipo de limitante. Esta realidad demanda a cada nación que incluya dentro de sus políticas la debida gestión en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, dentro de las cuales se encuentra la colaboración para el mantenimiento de la paz y la seguridad global, contexto en el que las Fuerzas Militares colombianas tienen un papel fundamental para alcanzar a cabalidad cada una de estas premisas.

El Ejército Nacional de Colombia cuenta con las capacidades tácticas, técnicas y de procedimientos para participar en las OMP bajo el mandato de las Naciones Unidas, reflejadas por las transformaciones que desde la misma política pública sobre seguridad y defensa se han consolidado dentro del ordenamiento colombiano. Pero, principalmente, por los cambios de la nueva Doctrina Damasco, que genera la credibilidad y la estandarización requerida durante la integración con otros Ejércitos en el desarrollo de las OMP.

Gracias a la evaluación del perfil del militar colombiano se encontró que la experiencia es una de las principales características de los miembros de las Fuerzas Militares, pero en especial se deben mencionar las técnicas y los conocimientos adquiridos durante la segunda mitad del siglo pasado y lo que ha transcurrido en este siglo, a causa del trato con grupos armados al margen de la ley en el contexto de un conflicto interno, sin olvidar los avances que se han logrado en la ayuda

a la población civil. En otras palabras, la experiencia adquirida durante más de cincuenta años de conflicto en el país le da al soldado colombiano el conocimiento para desarrollar las diferentes funciones del cuerpo militar en las OMP de las Naciones Unidas. Asimismo, debido a la labor de estas personas, es necesario brindarles igualdad cuando han cometido delitos, siendo juzgados por personas de su misma calidad, es decir, se les debe juzgar de acuerdo con los parámetros y requerimientos del Fuero Militar.

La Política de Seguridad y Defensa Nacional se alinea con las directrices de la política exterior del país y con la tendencia mundial hacia la globalización. No obstante, es necesario que la intención de proyección internacional de las Fuerzas Militares sea una política de Estado y no del gobierno electo, como ocurre actualmente.

Un elemento importante para vincular a las Fuerzas Militares de Colombia en el desarrollo de las OMP es conformar una fuerza combinada de paz para dar cobertura a factores necesarios de la misión, a través de un Ejército que tenga la experiencia en este tipo de participación en la realización de OMP.

## Anexo

A continuación se presentan los argumentos de la estrategia que permitiría al Estado colombiano diseñar y efectuar los lineamientos para que el Ejército Nacional tenga una proyección creíble en el cumplimiento del séptimo objetivo de la Política de Seguridad y Defensa Nacional. Para esto se pone como ejemplo el caso de la República Federativa de Brasil, específicamente, la forma como el proyecto de su Ejército engranó su participación en las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz (OMP) que dirige la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Asimismo, el modelo brasileño se destaca porque muestra que el compromiso con las funciones misionales de la institución genera el cambio necesario para reconocer que la victoria no siempre se consigue en combate y que existen estrategias y tácticas que pueden consolidar la defensa de las instituciones, de la población civil dentro del marco operacional democrático y humanitario en beneficio de la construcción de la paz.

### **Presentación de la participación del Ejército de la República Federativa de Brasil en las OMP**

La Política Nacional de Defensa (PND)<sup>9</sup> y la Estrategia Nacional de Defensa (END) constituyen marcos legales que orientan la organización y modernización del instrumento militar brasileño, así como su preparación y utilización, de acuerdo con el alcance político y estratégico de Brasil. Esos documentos definen la postura estratégica disuasiva adoptada por ese país, que vela por una política activa de diplomacia dirigida hacia la paz y el desarrollo, al mantenimiento de la relación de amistad y cooperación con los países vecinos y la comunidad internacional, basada en la confianza y el respeto mutuo. De acuerdo con las directrices legales, las Fuerzas Armadas brasileñas se estructuran en torno a capacidades y no en función de enemigos.

En el *Libro blanco* de Brasil del 2012 se describe el direccionamiento estratégico de la Defensa Nacional, caracterizada en la Política Nacional de Defensa como “el conjunto de medidas y acciones del Estado, con énfasis en la expresión militar, para la defensa del territorio, de la soberanía y de los intereses contra amenazas preponderantemente externas, potenciales o manifiestas”. Allí se encuentran tres objetivos definidos en la participación de OMP, como son: objetivo IV. Contribuir con la estabilidad regional; objetivo V. Contribuir con el mantenimiento de la paz

---

<sup>9</sup> Ver Política Nacional de Defensa y Estrategia Nacional de Defensa (2012).

y de la seguridad internacionales, y objetivo VI. Intensificar la proyección de Brasil en el concierto de las naciones y su mayor inserción en procesos decisivos internacionales (Ministerio de Defensa, 2012).

A la par de iniciativas diplomáticas en las que Brasil ha participado activamente para la solución pacífica de los conflictos y la disminución de tensiones en el continente americano y fuera de él, la expresión más evidente de la creciente importancia de Brasil en el área de la paz y de la seguridad ha sido su participación en OMP.

De hecho, parte de los cambios introducidos por el contexto de seguridad internacional de Brasil con respecto del instrumento militar de los Estados modernos ha llevado progresivamente a que las instituciones militares incorporaran de forma complementaria la preparación para un posible desempeño de algunos de sus miembros en las misiones de no guerra como las Operaciones de Paz y de apoyo en catástrofes y crisis humanitarias. Por esto, además de cumplir con su papel “tradicional” de defensa del territorio, los militares componen también parte fundamental de los compromisos internacionales marcados principalmente por la política exterior de sus países (Malamud, 2013).

Asimismo, establece la participación del Ejército de Brasil en las misiones de paz de las Naciones Unidas, la cual inicia en 1948 y a la fecha ha apoyado con un número significativo de más de 30.000 hombres entre militares y policías. Su participación, principalmente, se ha dado en operaciones en África: Congo, Angola, Mozambique, Liberia, Uganda y Sudán. De igual forma, en América Central y el Caribe, en los países de El Salvador, Nicaragua, Guatemala y Haití. Además, ha contribuido con operaciones en Asia, en Camboya y Timor Oriental; mientras que la participación en Europa ha sido en Chipre y Croacia.

De igual manera, Brasil desplegó tropas en Suez (UNEF), Angola (Unavem), Mozambique (Onumoz), Timor Oriental (Untaet/Unmiset), Haití (Minustah) y, más recientemente, en el Líbano (UNIFIL) (Ministerio de Defensa, 2012). En cuanto a las misiones en las que participa actualmente Brasil, está la misión de paz en Haití, desde 2004, que forma parte de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas conocida como Minustah. En esta operación Brasil provee más de dos mil militares del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, el mayor contingente de tropas entre los quince países participantes, y tiene el comando de esa Fuerza de Paz.

En cuanto al reconocimiento del perfil brasileño, se puede decir que tanto el pueblo haitiano como las autoridades internacionales participantes de la misión resaltan que la actuación de las Fuerzas Militares brasileñas refleja la preparación recibida antes de la misión, así como la propia formación profesional de los hombres

que integran sus Fuerzas. De igual forma, a través de esta misión las Fuerzas participantes tienen la oportunidad de perfeccionar sus sistemas operativos y logísticos, a la vez que mantienen el intercambio con tropas de otros países (Ministerio de Defensa, 2012).

También se puede mencionar la otra misión en la cual Brasil hace presencia: la Fuerza Interina de las Naciones Unidas en Líbano (UNIFIL, por su sigla en inglés), a través de la Fuerza de Tarea Marítima (FTM) que fue establecida en 2006 y es la primera Fuerza de Tarea Naval que integra una Misión de Mantenimiento de Paz de la ONU. Tiene como objetivo impedir la entrada de armas ilegales al Líbano y entrenar al personal de la Armada libanesa (Ministerio de Defensa, 2012).

La participación de las Fuerzas Militares de Brasil en las OMP se da sobre los siguientes tres pilares: el uso de la fuerza solo en caso de legítima defensa o en la defensa del mandato concedido por el Consejo de Seguridad de la ONU, la imparcialidad y el consentimiento de los Estados en los que ocurren las operaciones (Ministerio de Defensa, 2012).

De igual forma, Brasil considera que las operaciones de mantenimiento de la paz se deben apoyar sobre cuatro elementos: seguridad, fortalecimiento institucional, reconciliación nacional y desarrollo. Lo anterior se da sobre la base de la complementariedad y la indisolubilidad de la política externa y de defensa de Brasil. Además, el interés de Brasil por el mantenimiento de la estabilidad regional y la construcción de un ambiente internacional más cooperativo se plasma en las directrices que rigen la defensa nacional.

Otra manera de formar parte de la cooperación internacional para mantener la paz y crear alianzas para hacer frente a las amenazas que alteran la seguridad internacional es a través de la conformación de Fuerzas de Paz Combinadas. Estas unidades reflejan en América del Sur los intereses geopolíticos y la ejecución de la política exterior, de defensa y seguridad de los países involucrados. Este es el caso, por ejemplo, de la compañía de ingenieros compuesta por Chile y Ecuador que opera en Haití desde 2005. Al igual que la Fuerza Cruz del Sur, integrada por Argentina y Chile, que fue establecida oficialmente en 2011. Estas fuerzas se alinean con los intereses nacionales internacionales y con la necesidad que tienen las Naciones Unidas de contrarrestar la inseguridad y los conflictos en el mundo (Do Nascimento, 2014).



## Conclusiones

---

Dentro del contexto jurídico del Estado social de derecho colombiano, el Fuero Penal Militar (FPM) se enmarca en las garantías constitucionales que tienen los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional para ser investigados y juzgados por sus conductas contrarias a derecho derivadas del servicio que prestan. El FPM surge por la necesidad de establecer un orden social que preserve la independencia y la dignidad, de manera que favorezca a las personas con un determinado cargo o investidura militar.

Dentro del debate de la ampliación del FPM, las instituciones militares alegan la falta de conocimiento que tienen los jueces penales ordinarios de la labor que estas realizan, lo cual crea un estado de inseguridad jurídica cuando estos juzgan a los miembros de las Fuerzas Militares.

A la luz del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (SIDH), se menciona que ampliar el FPM afecta Derechos Humanos (DDHH) que le corresponde garantizar al juez natural y el acceso a la justicia en complemento con el debido proceso.

De conformidad con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH), existen violaciones a los DDHH por cuanto se quebranta la independencia e imparcialidad de la justicia cuando los órganos que juzgan están potencialmente implicados en un caso que sea objeto de investigación.

Para poder establecer plenas garantías hacia la protección de los DDHH, el Estado debe velar por la independencia e imparcialidad tanto de la justicia ordinaria como de la Justicia Penal Militar (JusPM).

El ámbito de acción y aplicación de la JusPM debe interpretarse de manera restrictiva, al señalar una excepción a la regla del juez natural cuando se conoce de infracciones al derecho con ocasión del servicio activo de la Fuerza Pública.

Se debe precisar la diferenciación entre el FPM y la Jurisdicción Penal Militar (JPM), puesto que el primero hace referencia a la vinculación entre el delito cometido por la persona que forma parte de la Fuerza Pública, con la razón propia de su servicio, mientras que el segundo determina el ámbito de competencia para el caso.

La seguridad jurídica de la JusPM se concibe como la facultad que tiene un miembro de las Fuerzas Armadas para ser juzgado por tribunales militares, además de contar con todas las garantías constitucionales para el debido ejercicio del derecho de defensa. El derecho para ser juzgado por un tribunal competente dentro del marco jurídico colombiano emana del artículo 29 de la Constitución Política, el cual corresponde al debido proceso, ya que, en correlación con el FPM, los miembros de la Fuerza Pública están protegidos, constitucionalmente, para ser juzgados por cortes marciales o tribunales especializados.

Ahora bien, el SIDH expone que existiría un retroceso en la protección de los DDHH si se amplía el FPM, pues se estaría vulnerando el principio de imparcialidad e independencia al juez natural, lo cual afecta el conocimiento sobre el caso en cuestión por parte del juez desde el inicio de los hechos. Igualmente, el SIDH afirma que ampliar este fuero ocasionaría la vulneración del derecho al acceso a la justicia y el derecho a la defensa bajo los cuales se amparan las víctimas de las conductas cometidas por los miembros de la Fuerza Pública.

Tanto la jurisprudencia que maneja la CorIDH, como en la proferida por la Corte Constitucional de Colombia (CorCC), se menciona respecto de la Desaparición Forzada de Personas (DFP) el deber de investigar y reparar, siendo estos aspectos un punto clave para combatir la impunidad. En efecto, en caso de cometer error en este punto, afectaría no solo a las víctimas, sino que se puede llevar a rebatir la responsabilidad del Estado de hacer lo necesario para el caso. Al hablar de esto, la responsabilidad del Estado (según la CorIDH) y la responsabilidad individual (según la Corte Penal Internacional [CorPI]) afectan directamente a estos dos órganos, ya que para ambos existen obligaciones coherentes en la solución de los problemas sociales y políticos que a lo largo del tiempo han causado la DFP.

Se debe tener en cuenta que en Colombia es necesaria la existencia de un mecanismo para la búsqueda de personas desaparecidas, pero esto exige el compromiso no solo del Estado, sino también de los agentes a los que se aplicaría, aunque se ha avanzado en la consolidación de mecanismos para la protección judicial y no judicial. En materia de DDHH, se habla de ir en busca de un perfeccionamiento

de esta rama. Si se alude a perfeccionamiento, se busca igualmente una efectividad y eficiencia, de manera que se cumpla la protección de los DDHH, los cuales dependen de particulares, en la búsqueda de la aplicación de las normas en casos concretos sobre criterios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

Dentro del SIDH, sus órganos correspondientes, sc., la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ComIDH) y la CorIDH, trabajan en conjunto para lograr el reconocimiento de los derechos establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y determinar unas obligaciones para los Estados que la conforman, de manera que los derechos en cuestión sean efectivos.

Así, cuando se produce transgresiones a los DDHH con ocasión de las actividades de las Fuerzas Armadas, se activan los sistemas de protección internacionales y regionales para la protección de los DDHH. En este contexto, las actuaciones de las Fuerzas Armadas correspondientes a la ejecución arbitraria y el uso indebido de la fuerza constituyen una grave violación a los DDHH, en el entendido de que se configura responsabilidad internacional para el Estado infractor por omisión del deber de cuidado y protección a sus ciudadanos.

En esta investigación se tuvo en cuenta el perfil del militar colombiano mediante la descripción de las principales características de los miembros de las Fuerzas Militares. Asimismo, se demostró que cuentan con técnicas y conocimientos especiales que se han derivado de combatir grupos al margen de la ley en el contexto de un conflicto interno de más de cincuenta años, con avances en ayuda a la población civil.

En cuanto a la Política de Seguridad y Defensa Nacional, se puede decir que en cierta medida esta se alinea con la política exterior del país y con la tendencia mundial hacia la globalización. En semejante escenario, se ha buscado una proyección internacional de las Fuerzas Militares como una política de Estado y no en función del gobierno electo.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), en calidad de promotor de la paz y la seguridad global, instauró la protección de los DDHH ya no solo desde su carácter de aplicación interna, sino desde el ámbito internacional. Dentro del marco de la ONU, la paz y la seguridad son concebidos como bienes públicos globales, los cuales tienen estrecha relación con los DDHH y deben ser protegidos tanto en el campo internacional como en el nacional. Para poder realizar actuaciones o procedimientos en un Estado diferente al de origen, es necesario respetar la independencia, el consentimiento y la neutralidad del otro Estado en el curso de las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz (OMP).

**Esta página queda intencionalmente en blanco.**

## Referencias

---

- Acosta, A. (1998). La reparación del daño en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista de Derecho Privado*, 4, 151-175.
- Aguirre Bravo. (2007). El caso Palamara Iribarne vs. Chile. *Revista de Estudios de la Justicia*, 9, 277-286.
- Alarcón, G. (2015). Estado democrático de derecho. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 8, 229-241.
- Andreu-Guzmán, F. (2003). Fuero Militar y Derecho Internacional. *Bogotá: Comisión Internacional De Juristas–Comisión Colombiana de Juristas*, 11, 25.
- Azuela Rivera, M. (2009). *Garantías*. México: Benemérita Universidad de Puebla-SCJN, Poder Judicial de la Federación.
- Barreto, J. S. B. (2012). ¿Qué es la globalización? Contenido, explicación y representación. *Relaciones Internacionales*, 20, 195-200.
- Becerra Ramírez, M. (2012). Notas sobre la reforma constitucional del 2011 en materia de Derechos Humanos, desde la perspectiva del Derecho Internacional. En J. P. Pampillo Baliño, y M. A. Munive Páez, *Obra jurídica enciclopédica en homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su primer centenario*. México: Porrúa.
- Beck, U., Moreno, B. & Borrás, M. R. (1998). ¿Qué es la globalización? Barcelona: Paidós.
- Bonell, F. (2008). Derecho Internacional Humanitario. *Revista Digital de Historia y Arqueología desde El Caribe*, 9. Recuperado de <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/memorias/articulo/viewArticle/444/4803>
- Borrero, A. (2010). El Fuero Militar en Colombia. Recuperado de <Http://Www.Razonpublica.Com/Index.Php/Politica-Y-Gobierno-Temas-27/869-El-Fuero-Militar-En-Colombia.Html>
- Burgogue-Larsen, L. (2013). La formación de un derecho constitucional europeo a través del diálogo judicial. En E. Ferrer Mac-Gregor y A. Herrera García, *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos* (p. 131). México: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional-Corte Interamericana de Derechos Humanos-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Campo, S. d. (2009). Ejército Profesional y sociedad industrial postmoderna. *ANEPE*, 213-228.
- Cano, M. A. (2011). *Orígenes y fundamentos prácticos del mantenimiento de la paz en las Naciones Unidas*. Madrid: Dykinson.

- Cantoral Benavides, L. A. (2008). Caso Cantoral Benavides: sobrevivencia en la búsqueda por la justicia. *Revista CEJIL. Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, 97 (4), 97-109.
- Cárdenas, M. (2013). Fuero militar: ¿garantía funcional o condición de impunidad? *Vniversitas*, 127, 61-90.
- Carmona Tinoco, J. U. (2011). La CIDH como espacio para el activismo legal transnacional: acervo en materia de DESCA. En A. Von Bogdandy *et al.* (Coords.), *Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales. Hacia un Jus Constitutionale Commune en América Latina*. México: MAX-PLANCK-INSTITUT –Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional–UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Centro de Estudios del Derecho Internacional Humanitario. (2001). *Papel de los jefes en el cumplimiento del derecho internacional humanitario*. La Habana, Cuba.
- Cermeño, J. D. (2004). *El fuero penal militar en Colombia* (Tesis de pregrado). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.
- Comisión Colombiana de Juristas. (2014). Tres proyectos distintos para una impunidad verdadera: la ampliación del fuero penal militar [documento en línea]. Recuperado de [http://www.colju-ristas.org/documentos/pronunciamientos/pro\\_2014-10-22.pdf](http://www.colju-ristas.org/documentos/pronunciamientos/pro_2014-10-22.pdf)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ComIDH). (2013). *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/justicia-verdad-reparacion-es.pdf>
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (2008). ¿Cuál es la definición de “Conflicto Armado” según el Derecho Internacional Humanitario? Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (2016). Operaciones de apoyo a la paz. En CICR, *Manual de Normas Internacionales que rigen las operaciones militares* (p. 474). Ginebra, Suiza: CICR.
- Consejo Económico y Social. (6 de febrero de 1989). Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la visita realizada a Colombia en 1988. E/CN.4/1989/18/Add.1.
- Cortés Pinzón, M. E. (2016). *El Fuero Penal Militar en Colombia a la luz de las garantías constitucionales* [Tesis de pregrado]. Universidad Católica de Colombia, Bogotá, D. C.
- Cruz Jiménez, S. P. (2015). *El principio de oportunidad de cara a los nuevos retos de la Justicia Penal Militar* (Tesis de maestría). Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, D. C. Recuperado de <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/7790/1/EL%20PRINCIPIO%20DE%20OPORTUNIDAD%20DE%20CARA%20A%20LOS%20NUEVOS%20RETOS%20DE%20LA%20JUSTICIA%20PENAL%20MILITAR.pdf>
- Daza González, A. (2009). El principio de igualdad de armas en el sistema procesal penal colombiano a partir del acto legislativo 03 de 2012. *Principia Iuris*, 12, (12), 121-145.
- De la Barrera Solórzano, L. (2006). *Los derechos humanos*. México: Tercer Milenio–Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- Del Hierro, J. L. (2013). Legitimidad y legalidad. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 4, 179-186. Recuperado de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2103/1036>
- Del Pilar, G. (2015). *El Fuero Penal Militar en Colombia cumple con la función esencial de garantía y protección de los Derechos Humanos* (Tesis de especialización). Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, D. C. Recuperado de <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/12439/1/FUERO%20MILITAR-%20%20GLORIA%20FRANCO%20UMNG%20ULTIMA%20VERSION.%2019-04-2014.docx%20-.pdf>

- Do Nascimento, T. (2014). La constitución de Fuerzas de Paz Combinadas por naciones de América del Sur: Un compromiso para con la paz y la seguridad internacionales. *Coleção Meira Mattos. Revista da Ciências Militares*, 8 (33), 205-212. Recuperado de <http://portal.eceme.ensino.eb.br/meiramattos/index.php/RMM/article/view/494/522>
- Eyner Isaza, H. (2016). Control de convencionalidad y diversidad cultural. En L. A. Cucarella Galiana, *Derecho Procesal Convencional. El nuevo desafío de la Justicia Constitucional*. Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica-Universidad de Valencia.
- Fernández, J. (octubre de 2014). La ética militar en el siglo XXI. Particularidades colombianas. En *La ética del soldado del siglo XXI. XV Conferencia de Colegios de Defensa Iberoamericanos 2014* (pp. 139-158). Conferencia llevada a cabo en la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos, Chile.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2013). Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los Estados Parte de la CADH Americana (*res interpretata*). En E. Ferrer Mac-Gregor & A. Herrera García, *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos* (pp. 617-671). México: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional-Corte Interamericana de Derechos Humanos-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH). (2014). Ampliación del fuero penal militar en Colombia abre camino a la impunidad [Comunicado publicado en línea]. Recuperado de [https://www.fidh.org/spip.php?page=spipdf&spipdf=spipdf\\_article&id\\_article=16428&nom\\_fichier=article\\_16428](https://www.fidh.org/spip.php?page=spipdf&spipdf=spipdf_article&id_article=16428&nom_fichier=article_16428)
- Franco, G. (2016). *Fuero Penal Militar frente al principio de juez natural* (Tesis de especialización). Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá. Recuperado de <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/7411/1/FrancoS%C3%A1nchezGeovannyAlberto2015.pdf>
- Freedman, L. (2016). *Estrategia*. Nueva York: La esfera de los libros.
- Fuente, I. (2000). *Operaciones de paz para el siglo XXI: Un concepto en evolución*. España: CEAS.
- Fuero militar, un debate que apenas comienza. (14 de diciembre de 2011). *Semana 35 años*. Recuperado de <http://www.semana.com/nacion/articulo/fuero-militar-debate-apenas-comienza/250811-3>
- Gallego Marín, C. A. (2012). El concepto de seguridad jurídica en el Estado Social. *Jurídicas*, 9 (2), 70-90.
- García, G. (2011). ¿Mundialización o globalización? (Glosas a una reciente aproximación italiana). En Francisco de P. Blasco Gascó, Mario E. Clemente Meoro, Francisco Javier Orduña Moreno, Lorenzo Prats Albentosa & Rafael Verdura Server (Coords.), *Estudios jurídicos en homenaje a Vicente L. Montés Penadés* (pp. 1141 – 1170). Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch.
- Giménez, G. (2015). Identidades en globalización. *Espiral. Estudios sobre Estado y Sociedad*, 7 (19), 27-48.
- Guzmán, F. A. (2011). *Tribunales Militares y graves violaciones de derechos humanos*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas.
- Hårleman, C. (2012). Introducción al Sistema de la ONU: Orientación para Servir en una Misión de la ONU. Williamsburg, Virginia, Estados Unidos: Instituto para Formación en Operaciones de Paz.
- Hernández Cruz, A. (2010). *Los derechos económicos y culturales y su justiciabilidad en el derecho mexicano*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Herrán, O. (2013). El alcance de los principios de la administración de justicia frente a la descongestión judicial en Colombia. *Revista Prolegómenos- Derechos y Valores*, 16 (32), 105-122.
- Ianni, O. (1996). *Teorías de la globalización*. México: Siglo XXI.

- El informe que sacudió el caso de la fachada Andrómeda. (24 de enero de 2015). *Semana*. Recuperado de <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-informe-que-sacudio-el-caso-de-la-fachada-andromeda/415642-3>
- Lara Ponte, R. (1998). *Los Derechos Humanos en el constitucionalismo mexicano*. México: Porrúa-UNAM.
- Larry, F. (1971). *Soldiers Without Enemies: Preparing the United Nations for*. Washington: Brookings Institution.
- León, I. *Las operaciones de mantenimiento de la paz de las naciones unidas: La Monusco* (Tesis de pregrado). Universidad de Cantabria, España. Recuperado de <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/8305/LEONLAVIN%2cISRAEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Llano, J. V. (2016). Prácticas jurídicas locales desde los actores del conflicto armado en Colombia. *IUSTA*, 2 (39), 257-287.
- López-Ayllón, S. (2015). Democracia, transparencia y Constitución. Propuestas para un debate necesario. *Apuntes Electorales*, 25, 227-231.
- Maglio, F. (2016). Origen de las Naciones Unidas [Documento en línea]. Recuperado de <http://www.fmmeduacion.com.ar/Onu/1informacion/origen.htm>
- Malamud, M. (2013). La medición de los valores y motivaciones. *Revista Política y Estrategia*, 122, 79-98.
- Malamud, M. (2014). El nuevo militar flexible. *Revista Mexicana de Sociología*, 76 (4), 639-663.
- Martínez de Bringas, A. (2012). Derechos Humanos y diversidad(es) cultural(es). Los retos de la interculturalidad. *Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*, 26, 109-144.
- Martínez Lazcano, A. J. (2015). Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos o Sistema Latinoamericano de Protección de Derechos Humanos. En L. A. Cucarella Galiana, *Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Martínez Lazcano, A. & Cubides Cárdenas, J. A. (2015). Implicaciones del Control de Convencionalidad: cumplimiento de la Sentencia Radilla Pacheco versus México y el caso de la masacre de Santo Domingo versus Colombia. *Revista Científica General José María Córdova*, 115-141. doi:10.21830/19006586.19
- Ministerio de Defensa. (s. f.). Medidas contra la impunidad [Documento en línea]. Recuperado de [https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Prensa/Documentos/medidas\\_impunidad.pdf](https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Prensa/Documentos/medidas_impunidad.pdf)
- Ministerio de Defensa. (2012). *Libro blanco de Defensa Nacional*. Brasilia: Presidencia de la República.
- Ministerio de Defensa. (2015a). *El Plan Estratégico del Sector Defensa y Seguridad*. Bogotá. *Guía de Planeamiento Estratégico 2016-2018* [Documento en línea]. Recuperado de [https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Sobre\\_el\\_Ministerio/Planeacion/Políticas/Guia\\_Planeamiento\\_Estrategico\\_2016-2018.pdf](https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Sobre_el_Ministerio/Planeacion/Políticas/Guia_Planeamiento_Estrategico_2016-2018.pdf)
- Ministerio de Defensa. (2015b). *Política de Seguridad y Defensa. Todos por un nuevo país* [Documento en línea]. Recuperado de [https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Documentos\\_Descargables/espanol/politica\\_defensa\\_seguridad2015.pdf](https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Documentos_Descargables/espanol/politica_defensa_seguridad2015.pdf)
- Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Proyección de Capacidades. (10 de septiembre de 2013). *Boletín de Capacidades N.º 1*. Recuperado de [www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/estrategia\\_planeacion/proyeccion/documentos/Boletin1\\_2013.pdf](http://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/estrategia_planeacion/proyeccion/documentos/Boletin1_2013.pdf)
- Naím, M. (2013). *El fin del poder*. Barcelona: Random House Mondadori.



- Nikken, P. (2010). La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. *Revista Iidh*, 52, 55-140.
- Nogueira Alcalá, H. (2009). Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano. *Estudios Constitucionales*, 2, 143-205.
- Nye, J. (2011). *The Future of Power*. New York: Books Group.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2007). Manual de operaciones de paz para unidades menores de la EAA CEA.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2016a). Conducta y disciplina [Documento en línea]. Recuperado de <http://www.un.org/es/peacekeeping/issues/cdu.shtml>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2016b). Personal militar [Documento en línea]. Recuperado de <http://www.un.org/es/peacekeeping/issues/military/>
- Organización de Estados Americanos (OEA). (4 de octubre de 1983). *La situación de los Derechos Humanos en Cuba, Séptimo Informe* [Documento en línea]. Recuperado de <http://www.cidh.org/countryrep/Cuba83sp/indice.htm>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)* [Documento en línea]. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (26 de febrero de 1999). *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia* [Documento en línea]. Recuperado de <http://www.cidh.org/countryrep/colom99sp/indice.htm>
- Peñalosa, K. A. P. & Cervantes, D. J. M. (2014). ¿Qué reconocimiento le otorga la Constitución Política colombiana de 1991 al Derecho Internacional Humanitario? En Autor, *Ámbitos del Derecho: Reflexiones sobre Tendencias y Problemas Jurídicos en Colombia* (pp. 77-94). Santa Marta, Colombia: Universidad Sergio Arboleda.
- Rodríguez Mejía, C. (s. f.). Los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho a una justicia independiente e imparcial [Documento en línea].
- Rolla, G. (2006). *Garantía de los derechos fundamentales y justicia constitucional*. México: Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.
- Salazar, H. (2015). *El Fuero Penal Militar en Colombia a la luz de la jurisprudencia de la CIDH* (Tesis de especialización). Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá. Recuperado de <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/6326/1/Trabajo%20de%20grado%20Especializaci%C3%B3n%20en%20Procedimiento%20Penal%20y%20Justicia%20Militar%202015%20HECTOR%20SALAZAR.pdf>
- Salmón, E. (2014). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. S. l.: Comité Internacional de la Cruz Roja-Universidad Católica del Perú.
- Saltamacchia Ziccardi, N. & Covarrubias Velasco, A. (2012). La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: Antecedentes históricos. En M. Carbonell & P. Salazar (Coords.), *La reforma constitucional de Derechos Humanos* (p. 70), México: Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Sancinetti, M. (1987). Obediencia debida y Constitución Nacional. *Doctrina Penal. Teoría y Práctica en las Ciencias Penales*, 10, 262-274.
- Seguel, F. (2016). Un Ejército para la Paz. Las bases para el cambio doctrinal. *Relaciones Internacionales Estrategia y Seguridad*, 11 (1), 219-238.

- Serna de la Garza, J. M. (2012). *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Servicio Integrado de Capacitación de Naciones Unidas. (2009). *Normas de capacitación pre-despliegue de operaciones para el mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, Material básico de capacitación previa al despliegue* (1.ª ed.). Nueva York: Organización de las Naciones Unidas.
- Soto, A. C. (2015). Consentimiento: contrato social vs. redes contractuales. *Procesos de Mercado: Revista Europea de Economía Política*, 12 (1), 119-141.
- Stiglitz, J. E. (2010). *El malestar en la globalización*. España: Taurus.
- Universidad del Rosario. (2015). *El Fuero Penal militar: una instancia limitada y excepcional* [Documento en línea]. Recuperado de <http://www.urosario.edu.co/Home/Principal/boletines/Ediciones-OPIP/Boletin1-2015/El-Fuero-Penal-militar-una-instancia-limitada-y-ex/>
- Universidad del Rosario. (7 de junio de 2015). La nueva reforma al Fuero Penal Militar [boletín electrónico]. Recuperado de <http://www.urosario.edu.co/Home/Principal/boletines/Ediciones-OPIP/La-nueva-reforma-al-Fuero-Penal-Militar/La-nueva-reforma-al-Fuero-Penal-Militar/>
- Urueta Rojas, J. M. (2004). La dimensión cuantitativa de la cláusula del Estado social de derecho en Colombia. *Estudios Socio-Jurídicos*, 6(2), 326-350.
- Valdivieso Collazos, A. M. (2012). La justicia transicional en Colombia. Los estándares internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario en la política de Santos. *Papel Político*, 17(2), 621-653.
- Valencia, Y. P. (2016). Justicia transicional y responsabilidad del Estado: a propósito del Estado colombiano y el proceso de paz. *Revista Direito E Práxis*, 7 (15), 409-448.
- Vallarta Plata, J. G. (2006). *La protección de los derechos humanos*. México: Porrúa.
- Vallejo, G. (2011). Principios de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz. *Gnovum Jus*, 5, 79-98.
- Vargas, J. G. (2016). Las reglas cambiantes de la competitividad global en el nuevo milenio Las competencias en el nuevo paradigma de la globalización. *Memorias del Congreso de la Red Internacional de Investigadores en Competitividad* 1 (1), 23-44.
- Vega Fernández, E. (2005). De las Operaciones de Mantenimiento de la Paz a las operaciones de estabilización: la última generación de operaciones de paz. *Boletín de Información del Ceseden*, 288, 105-117.
- Weiss, T. G., Forsythe, D. P., Coate, R. A., & Pease, K. K. (2016). *The United Nations and Changing World Politics*. Boulder, CO: Westview Press.
- Zamudio Rodríguez, D. J. (2016). El régimen jurídico militar y el derecho internacional de los derechos humanos. *Revista Científica General José María Córdova*, 14(18), 97-112. doi: 10.21830/19006586.44

## Normatividad

- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas (18 de diciembre de 1992). Asamblea General de la ONU Resolución N.º 47/133. Recuperado de [http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/declaracion\\_sobre\\_proteccion\\_personas.html](http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/declaracion_sobre_proteccion_personas.html)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (7-22 de noviembre de 1969), San José, Costa Rica. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas (junio 9 de 1994). Belém do Pará, Brasil. Recuperada de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>
- Human Rights Council (13 de febrero de 2012). Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances.
- Tribunal Constitucional. (2007). Resolución N.º 0042-2007 TC. R.O 371-S, 1- VIII-2008.
- Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco, Estados Unidos el 26 de junio 1945 entrada en vigor: 24 de octubre de 1945, de conformidad con el artículo 110. Recuperado de [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Carta\\_NU.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf)
- CEA, C. d. (2007). Manual para las Operaciones de Paz de la CEA.
- CEDOE, C. d. (2016). MFE 3.0. Bogotá.
- CEDOE, C. d. (2016). MFE 1.0. Bogotá.
- Colombia, Congreso de la Republica. (9 de junio de 2015). Ley 1753 del 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País”. *Diario Oficial* N.º 49.538. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1753\\_2015.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html)
- Colombia, Congreso de la Republica. (11 de junio de 2016). Ley 1794. Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo marco entre las Naciones Unidas y el gobierno de la República de Colombia, relativo a las contribuciones al sistema de acuerdos de fuerzas de reserva de las naciones unidas para las operaciones de mantenimiento de la paz”, suscrito en la ciudad de Nueva York el 26 de enero de 2015. *Diario Oficial* N.º 49.931. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1794\\_2016.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1794_2016.html)
- Colombia, Comando General, (5 de diciembre de 2016). Disposición N.º 039.
- Colombia, Ejército Nacional. (2016). *Plan Estratégico Institucional*. Bogotá: Ejército.
- Colombia, Ejército Nacional. (1 de febrero de 2014). Escuela de Misiones Internacionales y de Acción Integral, ESMAI. Recuperado de <http://esmai.mil.co/?idcategoria=321550>
- Colombia, Ejército Nacional de Colombia. (24 de febrero de 2016). Dirección de Capacidades del Ejército - DIDEC, Ejército Nacional de Colombia. Recuperado de <https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=391345>
- Colombia, Ejército Nacional de Colombia. (2016). Sinaí, Misión de Paz. Recuperado de <https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=74084>
- Colombia, Armada Nacional. (18 de febrero de 2016). Resolución N.º 05 de 2016.
- Colombia, Ministerio de Defensa Nacional. (5 de diciembre de 2016). Resolución N.º 039.
- Congreso de la República de Colombia. (20 de julio de 1991). Constitución Política. *Gaceta Constitucional* N. 116. Recuperado de <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

- Congreso de la República de Colombia (6 de julio del 2000). Ley 589 de 2000, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* N.º 44073. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=14507>
- Congreso de la República de Colombia. (24 de julio del 2000). Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal. *Diario Oficial* N.º 44.097. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)
- Congreso de la República de Colombia. (17 de agosto de 2010). Ley 1407 de 2010, por la cual se expide el Código Penal Militar. *Diario Oficial* N.º 47.804. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1407\\_2010.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1407_2010.html)
- Congreso de la República de Colombia. (27 de diciembre de 2012). Acto Legislativo 02, por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia. *Diario Oficial* N.º 48657. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=51053>
- Congreso de la República de Colombia. (11 de septiembre de 2013). Proyecto de Ley 085.
- Congreso de la República de Colombia. (11 de diciembre de 2014). Proyecto de Acto Legislativo 022. Recuperado de <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos- radicados-senado/proyectos-de-acto-2014-2015/376-proyecto-de-acto-022-de-2014>
- Congreso de la República de Colombia. (23 de julio de 2015). Ley 1765 de 2015, por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* N.º 49.582. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1765\\_2015.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1765_2015.html)
- Congreso de la República de Colombia. (25 de junio de 2015). Acto Legislativo 01, por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia. *Diario Oficial* N.º 49.554. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto\\_legislativo\\_01\\_2015.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2015.html)
- Congreso de la República de Colombia. (s. f.). Proyecto de Acto 022 de 2014.
- Congreso de la República de Ecuador. (14 de agosto de 1830). Constitución Política.
- Congreso de la República de Ecuador. (13 de agosto de 1835). Constitución Política.
- Congreso de la República de Ecuador. (6 de marzo de 1945). Constitución Política.
- Congreso de la República de Ecuador. (6 de noviembre de 1961). Código Procesal Penal Militar.
- Congreso de la República de Ecuador (25 de mayo de 1967). Constitución Política.
- Congreso de la República de Ecuador. (11 de agosto de 1998). Constitución Política.
- Congreso de la República de Ecuador. (19 de enero 2007). Ley 74.
- Congreso de la República de Ecuador. (20 de octubre de 2008). Constitución Política. RO: 449.
- Congreso de la República de Ecuador. (9 de marzo de 2009). Código Orgánico de la Función Judicial.
- Congreso de la República de Ecuador. (19 de mayo del 2010). Suplemento al Código Penal Militar.
- Congreso de la República de Ecuador. (3 de febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal.

## Nacional, Consejo de Estado de Colombia

Consejo de Estado de Colombia. (28 de agosto del 2014). Sentencia Unificadora.

## Nacional, Corte Constitucional de Colombia

Corte Constitucional de Colombia. (19 de junio de 1992). Sentencia T-418.

Corte Constitucional de Colombia. (24 de junio de 1992). Sentencia T-426. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-426-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (29 de marzo de 1995). Sentencia C-141. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-141-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (5 de agosto de 1997). Sentencia C-358. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-358-97.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (12 de julio de 2000). Sentencia C-878. Magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-878-00.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (21 de julio del 2000). Sentencia T-962. Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz. Recuperado de [http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol\\_75992041abb3f034e0430a010151f034](http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_75992041abb3f034e0430a010151f034)

Corte Constitucional de Colombia. (31 de octubre de 2001). Sentencia C-1149. Magistrado ponente: Jaime Araújo Rentería. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1149-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (19 de marzo de 2002). Sentencia C-2000. Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-200-02.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (11 de abril de 2002). Sentencia C-251. Magistrados ponentes: Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-251-02.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (31 de julio del 2002). Sentencia C-580. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2002/C-580-02.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (17 de octubre de 2002). Sentencia T-881. Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (28 de mayo del 2008). Sentencia C-533. Magistrado ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-533-08.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (23 de octubre del 2013). Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Sentencia C-740. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-740-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (24 de febrero del 2016). Sentencia C-084. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-084-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia (8 de agosto del 2002). Sentencia C-620.

## Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso 19 Comerciantes vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 5 de julio de 2004). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=274&lang=e](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=274&lang=e).

Caso Almonacid Arellano y Otros vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de septiembre de 2006). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 21 de enero de 1994). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_17_esp.pdf)

Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 8 de diciembre de 1995). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_22\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_22_esp.pdf)

Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de enero de 1997). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_31\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_31_esp.pdf)

Caso Cantoral Benavides vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de agosto de 2000). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_69\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf)

Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 mayo de 2010). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_212\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf)

Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de junio de 2005). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_124\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf)

Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 8 de julio de 2004). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_110\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf)

Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de septiembre de 2005). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_134\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf)

Caso Durand y Ugarte vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16 de agosto de 2000). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_68\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf)

Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de marzo de 1989). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_06\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_06_esp.pdf)

Caso García y Familiares vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de noviembre de 2012). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_258\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_258_esp.pdf)

Caso Gelman vs. Uruguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de febrero de 2011). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)

Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de enero de 1997). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_30\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf)

Caso Godínez Cruz vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de enero de 1989). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_05\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf)

- Caso Goiburú y otros vs. Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de septiembre de 2006). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_153\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf)
- Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de noviembre de 2010). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf)
- Caso Gómez Palomino vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 2005). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_136\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_136_esp.pdf)
- Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de febrero de 2001).D
- Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de febrero de 2012). Recuperado de [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_240\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_240_esp.pdf)
- Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 12 de agosto de 2008). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_186\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf)
- Caso Huilca Tecse vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 3 de marzo de 2005). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_121\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_121_esp.pdf)
- Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 de septiembre de 2010). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_217\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf)
- Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 7 de junio de 2003). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_99\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf)
- Caso Las Palmeras vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de diciembre de 2001). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_90\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_90_esp.pdf)
- Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de noviembre de 2009). Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>
- Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de octubre de 2014). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_285\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf)
- Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de noviembre de 2014). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_287\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf)
- Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de agosto de 2011). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_229\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_229_esp.pdf)
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988). Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)
- Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 3 de septiembre de 2012). Recuperado de [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_248\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf)

